



# El desafío de seleccionar a los mejores

**La selección de altas autoridades  
judiciales en Estados Unidos,  
Europa y Asia**



Esta investigación fue preparada pro bono por Kirkland & Ellis LLP.

Autores: Tefft Smith, Michael Fragoso, Christopher Jackson, Christa Laser y Gregory Wannier.

# El desafío de seleccionar a los mejores

La selección de altas autoridades judiciales  
en Estados Unidos, Europa y Asia

**KIRKLAND & ELLIS**  
A LAW FIRM SERVING GLOBAL CLIENTS

*para*

**DPLf** Due Process  
of Law  
Foundation



# ÍNDICE

Prólogo .....	v
Introducción.....	ix
I. Proceso para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Estados Unidos.....	1
A. Evolución de la supremacía de la Corte Suprema de Estados Unidos .....	1
B. Proceso transparente de selección de los magistrados de la Corte Suprema de Estados Unidos.....	3
1. El proceso formal .....	3
2. Procesos informales .....	5
C. Criterios de selección.....	7
1. Criterios formales.....	7
2. Criterios informales .....	7
a) Temperamento judicial: integridad, imparcialidad e idoneidad .....	7
b) Consideraciones de índole política .....	8
c) Diversidad.....	10
D. Enseñanzas que se extraen de la experiencia de la Corte Suprema de Estados Unidos .....	10
II. El proceso de selección y nombramiento judicial en diversos estados individuales de Estados Unidos.....	12
A. Comisiones de postulación con nombramiento por el gobernador.....	15
1. Nueva York.....	15
2. Arizona .....	17
B. Elección directa de los magistrados.....	19
1. Texas.....	19
2. Mississippi.....	20
C. Nombramiento por el poder legislativo .....	21
D. Nombramiento por el gobernador con confirmación del poder legislativo.....	23
1. California.....	23
2. Nueva Jersey.....	24
E. Enseñanzas que se extraen de la experiencia de los estados individuales de Estados Unidos .....	25

III. Procesos internacionales destacados.....	27
A. Japón .....	27
B. Inglaterra .....	29
C. Alemania.....	34
D. Italia .....	38
E. China .....	39
F. Enseñanzas internacionales .....	44
IV. Conclusiones.....	45
A. Proceso de pesos y contrapesos para la selección y aprobación .....	45
B. Cargos vitalicios, con edad de jubilación obligatoria y posibilidad de destitución limitada .....	47
C. La remuneración de los magistrados de la Corte Suprema debe ser significativa y debe estar garantizada.....	48
D. Cantidad razonable e impar de magistrados .....	48
E. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema.....	48
1. Independencia e imparcialidad: temperamento judicial .....	49
2. Conducta irreprochable y antecedentes de integridad intachables .....	49
3. Excepcional conocimiento y capacidad de análisis del derecho .....	49
4. Excelentes habilidades de comunicación verbal y escrita .....	50
5. Habilidades de inteligencia creativa y de colaboración sumamente avanzadas.....	50
6. Compromiso con el poder judicial como institución independiente .....	51
7. Compromiso demostrado con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia.....	51
8. Capacidad para comprender las consecuencias sociales y jurídicas de sus propias decisiones.....	51
9. Capacidad de lograr un adecuado equilibrio entre un alto nivel de productividad y un análisis meticuloso de los casos .....	51
10. Diversidad .....	52
F. Educación de los ciudadanos de un país desde su infancia y a través de la libertad de prensa y de expresión.....	52
V. Bibliografía .....	53

## PRÓLOGO

La independencia del poder judicial es una condición indispensable para la existencia de un estado democrático de derecho. Diversos instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia interamericana, establecen la independencia del poder judicial respecto de los demás poderes del Estado. Sólo cuando existe independencia judicial, los jueces pueden ejercer el control de constitucionalidad y legalidad sobre los actos de gobierno, que es su función más importante en una democracia. Por esa misma razón, la independencia judicial es un principio esencial para garantizar el respeto de los derechos humanos.

No obstante, los estudios y la experiencia de DPLF indican que en América Latina el respeto de la independencia de la judicatura es insuficiente y, por ende, los poderes judiciales siguen siendo débiles. Aunque las amenazas a la independencia judicial pueden provenir de varios sectores de la sociedad, los poderes políticos parecen ser la principal fuente de injerencias en el quehacer de la judicatura. Una manera notable en la que se dan esas interferencias es a través del nombramiento de magistrados y magistradas “amigos” –o “de confianza”– en las más altas cortes del país.

Esto tiene efectos graves porque, sobre todo en democracias donde las instituciones todavía son débiles, hay un rol muy importante de los líderes de esas entidades. No sólo determinan el rumbo de la institución sino que también tienen una función ejemplar esencial. Con líderes profesionalmente capaces y moralmente respetables, las instituciones pueden lograr importantes avances hacia la consolidación del estado de derecho. En caso contrario, el tráfico de influencias y la corrupción permean y se asientan en las instituciones democráticas. Desgraciadamente, esto último ha constituido una buena parte de la experiencia latinoamericana.

La voluntad de ejercer control sobre las altas cortes a través de nombramientos basados en motivos políticos –en lugar de que los méritos de los candidatos constituyan el punto de partida—ha llevado a que las cortes máximas de la región estén integradas, a menudo, no por los profesionales más idóneos, sino por personas con lazos personales o ideológicos con el poder político de turno. Cuando menos, esta práctica produce la impresión de que esos funcionarios judiciales no son independientes. En la práctica, además, tiene el efecto de impedir el funcionamiento de una efectiva separación de poderes: debido a la influencia política en ella, la judicatura no ejerce responsabilidad en el juego democrático de “pesos y contrapesos”, lo que conduce a que no haya un efectivo estado de derecho.

Más allá de la influencia puramente política, cuando un sector económico poderoso tiene lazos con los círculos de poder, también hay injerencias en decisiones que tocan intereses económicos.

Pero no sólo el funcionamiento de las más altas cortes es impactado por las falencias en los sistemas de selección de sus miembros. Debido a la influencia que estas autoridades tienen sobre jueces de jerarquía inferior—mediante decisiones sobre el nombramiento, las promociones y la disciplina—tener control sobre los magistrados de más alta jerarquía, significa poder influenciar a todo el poder judicial.

Todo esto hace que sea fundamental mejorar los sistemas de selección y nombramiento de los jueces de más alta jerarquía del país. Aunque una mejora en este ámbito no solucionará todos los problemas existentes en las judicaturas, está claro que sin que haya líderes más capaces e íntegros en los poderes judiciales, no podremos empezar a resolver otros problemas pendientes.

Los principales problemas que DPLF ha identificado al respecto<sup>1</sup> son:

1. La falta de un órgano autónomo e independiente a cargo del proceso de selección;
2. La falta de un procedimiento de selección claro, previamente establecido, en el que se defina cómo se evaluarán los candidatos;
3. La falta de requisitos objetivos para la evaluación de los candidatos; y
4. La falta de transparencia en el proceso de selección y, generalmente, la falta de participación significativa de la sociedad civil.

Como insumo para mejorar los procesos de selección, DPLF ha desarrollado los *Lineamientos para una selección transparente y basada en el mérito de miembros de altas cortes*. Esos lineamientos, disponibles en la página web de DPLF, están basados en los estándares internacionales al respecto y recogen buenas prácticas internacionales. Formulan sugerencias tanto en cuanto a los procedimientos de selección, como para el perfil de magistrados.

En cuanto al **procedimiento de selección**, DPLF considera que:

- Las entidades a cargo de la pre-selección de candidatos deben ser **autónomas**;
- El **perfil** de magistrado ideal debe ser **claro** y debe estar **previamente establecido**;
- Los requisitos y méritos exigidos a los candidatos deben establecerse y conocerse con anterioridad al concurso, y la manera de evaluarlos debe ser explícitamente formulada;
- El **proceso de selección** debe estar **claramente definido**, así como las responsabilidades de cada actor participante en el mismo;
- En todas las etapas del proceso debe garantizarse la **transparencia** y la **publicidad**.
- Las entidades encargadas de la selección deben prever la posibilidad de recibir **observaciones** de los distintos sectores de la sociedad sobre los candidatos y de investigar las eventuales tachas;

---

<sup>1</sup> Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Estado de Derecho e independencia judicial en Centroamérica*, informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2012, disponible en [www.dplf.org](http://www.dplf.org).

- Se deben realizar **audiencias públicas** con los candidatos para evaluar sus capacidades.

Para garantizar la mayor idoneidad de los magistrados, DPLF considera que el **perfil** requerido debería evaluar la existencia de las siguientes características:

- **Independencia e imparcialidad** (objetiva y subjetiva);
- **Honorabilidad** y una **trayectoria personal y profesional intachable**;
- **Conocimiento jurídico sólido**;
- Buena capacidad de **expresión oral y escrita y habilidad analítica**;
- **Inteligencia creativa** desarrollada;
- Habilidad para encontrar **soluciones a los problemas** que se presentan;
- Capacidad para **buscar y obtener consensos**;
- Capacidad de **tomar en consideración las posiciones de otros**;
- Compromiso con la **institucionalidad del poder judicial**;
- Compromiso con la **protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia**;
- Capacidad de **entender las consecuencias sociales y jurídicas** de las decisiones judiciales;
- Capacidad de mantener un **balance adecuado** entre mantener un alto ritmo de **productividad**, la **calidad jurídica** de la decisión judicial y la **profundidad** en la consideración del caso.

DPLF considera que las experiencias comparadas en el ámbito de la selección de altas autoridades judiciales son muy valiosas. Pero es importante enfatizar que no se trata de proponer o simplemente copiar modelos de otros países. Al contrario: es importante tomar en cuenta que la realidad de cada país es distinta y los expertos locales son quienes mejor pueden determinar qué elementos son de utilidad en su país.

Dado que un sinnúmero de países ha enfrentado los problemas en torno al nombramiento de los jueces máximos, existe una diversidad de modelos. Algunos han tenido mejores resultados que otros, pero consideramos que es relevante conocer las principales experiencias, tanto las que han traído buenos resultados como las que no. Es importante entender por qué algunas prácticas han funcionado y por qué otras no han tenido éxito. Conocer esa diversidad de experiencias permite al experto nacional diseñar mecanismos adecuados para el uso en el contexto de su respectivo país.

Por esa razón, en DPLF se consideró un aporte importante contar con un estudio sobre las prácticas comparadas en el tema de los nombramientos de autoridades judiciales. A tal efecto, el reconocido despacho de abogados Kirkland & Ellis LLP aceptó generosamente emprender este estudio de manera pro bono. Un equipo entusiasta de abogados de ese bufete, bajo el liderazgo de Tefft Smith, y consistido por Michael Frago, Christopher Jackson, Christa Laser, y Gregory Wannier, hizo un análisis comparado de los procesos de selección de magistrados de las altas cortes en Estados Unidos, tanto en el sistema federal como en los sistemas estatales. Además, se estudiaron las prácticas correspondientes en varios países europeos y asiáticos, para contar con un panorama más amplio acerca de la selección de magistrados a nivel internacional.

DPLF considera que este es un aporte importante al pensamiento y debate en América Latina sobre estos temas, y agradece a Kirkland & Ellis LLP por su dedicación a esta investigación y por su apoyo determinante en hacer esta publicación una realidad.

**Katya Salazar**

Directora Ejecutiva  
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)

**Mirte Postema**

Oficial de Programa Senior  
Programa de independencia judicial  
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)

## Introducción

El presente documento ha sido preparado por Kirkland & Ellis LLP a pedido de la Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation, DPLF), una organización dedicada a promover y afianzar el estado de derecho y el reconocimiento de los derechos humanos en la región de América. El objetivo es ofrecer mayores estímulos para el fortalecimiento del debido proceso y el estado de derecho en América Latina, fomentando un proceso transparente y meritocrático para la selección y el nombramiento de jueces idóneos, independientes e imparciales. Un poder judicial independiente e imparcial es una condición indispensable para la efectiva vigencia del estado de derecho con garantías de debido proceso para todos. Y esto, a su vez, es vital para la existencia de las sociedades modernas.

Hay un reconocimiento general de que los sistemas políticos donde prevalece el estado de derecho son más favorables para la protección de los derechos humanos y la promoción del desarrollo económico. La importancia trascendental del estado de derecho ha sido señalada por el Proyecto de Justicia Mundial (*World Justice Project*, WJP), una iniciativa de amplio alcance que se comenzó a implementar recientemente con fondos de la Fundación Bill Gates y otros donantes. El Proyecto parte del principio según el cual “[c]onsolidar el estado de derecho es fundamental para asegurar comunidades donde existan oportunidades y equidad, es decir, comunidades que ofrezcan posibilidades de desarrollo económico, un gobierno con rendición de cuentas y donde se respetan los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

El éxito general conseguido por una nación —tanto en términos políticos como económicos— se incrementa cuando su población general considera que las decisiones del sistema judicial del país se basan en el principio de legalidad, y no en factores como la injerencia política o la corrupción económica. El Foro Económico Mundial publica anualmente el Informe de Competitividad Global (*Global Competitiveness Report*, GCR), que analiza los sistemas jurídicos de distintos países tomando en cuenta varios factores que evidencian la relevancia del estado de derecho para el funcionamiento de las sociedades democráticas, con garantías de debido proceso para todos<sup>3</sup>.

El GCR aborda en particular el “contexto institucional” de los países. Este factor, a su vez, en gran medida “depende del marco jurídico y administrativo en el cual interactúan personas, empresas y gobiernos”. Entre los factores claves para el entorno institucional se incluyen la “independencia judicial... frente a la injerencia de miembros del gobierno, ciudadanos o empresas”; la protección legal de derechos de propiedad intelectual y de otro tipo; el nivel de corrupción en las decisiones judiciales y gubernamentales; la “eficiencia” del sistema jurídico para admitir

<sup>2</sup> Mark David Agrast et al., Índice de Estado de Derecho del Proyecto de Justicia Mundial 2012-2013 (The World Justice Project Rule of Law Index 2012-2013) 1 (2013), [http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/WJP\\_Index\\_Report\\_2012.pdf](http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/WJP_Index_Report_2012.pdf) (en adelante, “WJP 2013”).

<sup>3</sup> FORO ECONÓMICO MUNDIAL, INFORME DE COMPETITIVIDAD GLOBAL (THE GLOBAL COMPETITIVENESS REPORT) 2011-2012 4 (Klaus Schwab ed., 2011), *disponible en* [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GCR\\_report\\_2011-12.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_GCR_report_2011-12.pdf) (en adelante, “GCR”).

impugnaciones a medidas y reglamentaciones gubernamentales y en la resolución de controversias privadas; y la “transparencia” de las decisiones gubernamentales<sup>4</sup>.

Tanto el Proyecto de Justicia Mundial como el GCR han analizado la verdadera vigencia del estado de derecho en América Latina. Ambos consideran que, en numerosos países de la región, se percibe en general que el poder judicial carece de independencia política e imparcialidad. Se cree que un amplio sector del poder judicial de América Latina está sometido a la por corrupción económica y del sector ejecutivo de gobierno. Como fue observado por el WJP, “América Latina ofrece un panorama de profundos contrastes. A pesar de las tendencias recientes hacia una mayor apertura y libertad política que han ubicado a numerosos países a la vanguardia en la defensa de ciertos derechos fundamentales y libertades civiles, las instituciones públicas de la región continúan siendo frágiles. La corrupción y la falta de rendición de cuentas a nivel gubernamental aún siguen siendo preponderantes”<sup>5</sup>.

Por su parte, el GCR indica que uno de los principales “obstáculos persistentes” que enfrentan los países latinoamericanos es la “debilidad” de las instituciones jurídicas y de otro tipo. Efectivamente, con respecto al tema crucial de la independencia judicial, de un total de 142 países evaluados, Venezuela obtuvo la última posición, Paraguay el puesto 138, Nicaragua el 136, Panamá el 133, Ecuador el 130, Argentina el 124, Perú el 119, Guatemala el 117, El Salvador el 106, Bolivia el 100, México el 89, Colombia el 81, Honduras el 77 y Brasil el 71. Solamente Costa Rica (38) y Chile (24) obtuvieron clasificaciones superiores a la media<sup>6</sup>.

Como se destaca en el Proyecto de Justicia Mundial, un elemento esencial para que los jueces resistan a la corrupción política y económica (y que sus sentencias se basen en el derecho y en los hechos relevantes) es lograr que el proceso de selección permita conformar un poder judicial integrado por miembros idóneos, independientes e imparciales que aseguren las garantías de debido proceso para todos. Efectivamente, uno de “los cuatro principios universales” para la vigencia efectiva del estado de derecho es que “[l]a justicia sea impartida por una cantidad suficiente de representantes y personas neutrales que sean idóneas, íntegras e independientes, que cuenten con recursos suficientes y reflejen la composición de las comunidades a las cuales prestan servicio”<sup>7</sup>.

“Independencia” significa no estar afectado por la injerencia política o económica. “Idoneidad” se define no solo por el conocimiento del derecho sino también por la experiencia jurídica y de vida, así como por el “temperamento judicial”. La “imparcialidad” es la cualidad central que se identifica tradicionalmente como el tipo de temperamento judicial que se necesita para conformar un poder judicial independiente.

La necesidad de contar con jueces idóneos e independientes ha sido reconocida universalmente como fundamental para los derechos individuales y el debido proceso sustantivo. Según se estipula en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “[t]odas las

---

<sup>4</sup> *Íd.* en 395, 390-409.

<sup>5</sup> WJP 2013, *supra* nota 2, en 44.

<sup>6</sup> GCR, *supra* nota 3, en 31, 395.

<sup>7</sup> WJP 2013, *supra* nota 2, en 9.

personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia [y] toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”<sup>8</sup>. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”<sup>9</sup>.

Se han aplicado diversos métodos (con distinto grado de éxito) para contribuir a un poder judicial idóneo, independiente e imparcial. Los procesos de selección incluyen desde nombramientos ejecutivos (en algunos casos, con aprobación del poder legislativo) hasta la elección popular y la selección a cargo de jueces “veteranos” o grupos de profesionales del derecho. Los cargos tienen distinta duración, y pueden ser vitalicios, por una determinada cantidad de años o vitalicios con distintas edades de jubilación predeterminadas, a menos que los jueces sean separados de su cargo por votación popular o decisión ejecutiva o legislativa.

Cada una de estas modalidades presenta ventajas y desventajas. A continuación, se presenta un resumen sobre los métodos de selección de jueces en Estados Unidos y en una muestra de países de Europa y Asia. Se analizan principalmente los procesos para seleccionar magistrados de las cortes “supremas” o los máximos tribunales de cada jurisdicción. Normalmente, la corte suprema de un país establece los lineamientos para el resto del sistema judicial. La corte suprema no solo es la máxima autoridad en la interpretación del derecho de una nación, sino que además es responsable de la administración interna del sistema judicial del país. Asimismo, la corte suprema a menudo cuenta con facultades disciplinarias sobre los demás tribunales inferiores (además de la potestad de conocer en apelación sus decisiones).

**Es decir**, no existe un modelo “perfecto” para la selección de los jueces de los más altos tribunales de un país. Los resultados obtenidos por cada modelo en particular dependerán en gran medida del contexto social y político del país o Estado. Un método que resulta efectivo en un país, tal vez no produzca en otro los resultados esperados, y por esta razón siempre es indispensable comenzar con un análisis del contexto local. Por ello, el análisis de las ventajas y falencias de los modelos de selección adoptados en Estados Unidos y varios países de Europa y Asia puede resultar útil para evaluar qué sistemas podrían funcionar en los distintos países, teniendo en miras siempre la plena vigencia de la legalidad.

No obstante, es importante señalar que el proceso para el nombramiento de los magistrados de la corte suprema de una nación es tan solo uno de los factores que contribuyen a la efectividad del estado de derecho en ese país. Al considerar importante la determinación de quiénes se convertirán en magistrados de la corte suprema, esto redundará en un mayor nivel de los candidatos que se postulan y suscita interés público con respecto al proceso de selección, lo cual fomenta la transparencia indispensable para alcanzar resultados óptimos en beneficio del público

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, *disponible en* <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

<sup>9</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, sección 1 (22 de noviembre de 1969) *disponible en* <http://www.cidh.org/Basicos/English/Basic3.American%20Convention.htm>.

en general. El tamaño de la corte suprema es otro aspecto relevante, y su composición debería consistir en una cantidad razonable e impar de miembros. Si hay demasiados magistrados, esto impide que las deliberaciones y las decisiones sean eficientes.

La conveniencia de que existan cargos vitalicios (como sucede con los magistrados de la Corte Suprema de Estados Unidos) ha sido cuestionada, en vista de que actualmente las personas gozan de mayor longevidad. En muchas jurisdicciones se ha impuesto una edad de jubilación obligatoria, sin que esto haya aparentemente menoscabado la posibilidad de atraer a personas idóneas al más alto tribunal del país. Adoptar una edad de jubilación obligatoria que sea de al menos 70 años y no más de 80 parecería razonable para esta época.

La experiencia también sugiere que se obtienen resultados más efectivos cuando se garantiza la remuneración y jubilación de los jueces.

A fin de reducir al mínimo el control gubernamental que se ejerce sobre el poder judicial, se ha demostrado que el derecho a destituir a un magistrado de la corte suprema debería aplicarse exclusivamente a supuestos de conductas que se opongan a la independencia y la integridad de la corte suprema, *p. ej.*, cuando haya evidencias de corrupción, incapacidad intelectual, conducta delictiva, etc. El proceso de destitución de los magistrados debería ser similar al método empleado para su aprobación. Ningún juez debería ser destituido sin que se garantice la oportunidad de que se ventile públicamente la causa de la decisión. Por ejemplo, el proceso de destitución debe requerir la votación de una mayoría de dos tercios para impedir que se apele fácilmente al proceso de remoción por diferencias políticas.

Al final de este documento, ampliaremos estos temas y formularemos algunas recomendaciones sobre las aptitudes que deberían tener los magistrados de la corte suprema de un país. En definitiva, es la calidad de los jueces la que permitirá asegurar su independencia, imparcialidad y efectividad para la vigencia del estado de derecho. Se deberá procurar promover la diversidad en la corte suprema, con una representación equitativa de mujeres y personas de distinto origen étnico que residan en ese país.

Por último, y sobre todo, para la plena vigencia del estado de derecho es fundamental que exista un compromiso por parte de la sociedad y del gobierno con el acceso igualitario a la justicia para todos. Esto exige una activa observación y cobertura por la prensa y otros medios de un proceso para la selección y el nombramiento de los magistrados de la corte suprema de un país, que pasa de este modo a ser transparente y público. El compromiso de la sociedad se consigue educando a la ciudadanía de un país, desde temprana edad, sobre los valores como libertad de expresión y libertad de prensa y los beneficios de contar con un poder judicial idóneo e independiente, en el cual la corte suprema esté conformada por magistrados que puedan y, de hecho, opten por garantizar la vigencia del estado de derecho y el debido proceso para todos. Por ende, serán necesarios educadores comprometidos y una prensa audaz en todos los niveles para que exista el grado de demanda social de estado de derecho y respeto de los derechos humanos que obligue a los funcionarios gubernamentales a garantizarlos.

# I. Proceso para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Estados Unidos

## A. Evolución de la supremacía de la Corte Suprema de Estados Unidos

La posición de prestigio que ocupa la Corte Suprema de Justicia como último árbitro de todas las cuestiones jurídicas relevantes que afectan a la sociedad estadounidense es el resultado de una larga evolución (que, sin embargo, fue en un principio controvertida). De hecho, la Revolución Estadounidense de 1776 se produjo en gran parte como consecuencia de los reclamos de los colonos por el poder arbitrario y extraordinario que ejercían los “jueces” nombrados por los representantes de la Corona inglesa<sup>10</sup>. Estos “jueces” no eran elegidos principalmente por su idoneidad en derecho sino más bien por sus contactos sociales y políticos. Su función judicial era tan solo uno de sus varios poderes políticos y administrativos<sup>11</sup>.

Inmediatamente después de la Revolución Estadounidense, en muchas de las antiguas colonias inglesas se intentó reducir la influencia del poder judicial. El caos que se produjo a continuación culminó con la adopción de la Constitución de Estados Unidos, con su sistema de “pesos y contrapesos” y la “separación tripartita de poderes [ejecutivo, legislativo y judicial]”. Se reconoció al poder judicial un lugar igualitario en la estructura gubernamental junto a las ramas ejecutiva y legislativa<sup>12</sup>. El artículo III de la Constitución estableció que los magistrados de la Corte Suprema serían nombrados por el Presidente, con el asesoramiento y la aprobación del Senado, y que permanecerían en funciones de manera vitalicia y “mientras mantuvieran su buena conducta”.

El carácter vitalicio del cargo (supeditado únicamente al juicio político en la legislatura en caso de inobservancia grave de sus deberes) se consideraba necesario para resguardar la imparcialidad de los jueces ante la posibilidad de represalias por parte de actores públicos y privados<sup>13</sup>. Los autores de la Constitución creían que el cargo vitalicio permitiría asegurar el “espíritu independiente de los jueces” que se necesitaría para proteger a la Constitución de la posibilidad de “intromisión” de otros poderes políticos del gobierno. Los autores explicaron que “ningún otro factor podía contribuir del mismo modo a la firmeza e independencia [de la justicia federal] como la inamovilidad en el cargo”<sup>14</sup>. Se consideró que si un juez podía ser apartado de su magistratura debido a pronunciamientos que resultan políticamente inconvenientes, entonces

<sup>10</sup> “Concretamente, una de las principales quejas de los colonos estadounidenses contra la autoridad real durante el siglo XVIII era la excesiva discrecionalidad ejercida por los jueces de la Corona”. Gordon S. Wood, *Comment*, en ANTONIN SCALIA, *A MATTER OF INTERPRETATION* 49, 50 (1997).

<sup>11</sup> *Íd.* en 53. El profesor Wood relata el caso de un tal “Thomas Hutchinson de Massachusetts” que, en la década de 1760, ejercía simultáneamente como “presidente del tribunal superior, gobernador adjunto, miembro del consejo [legislativo] y juez de asuntos sucesorios del Condado de Suffolk”.

<sup>12</sup> *Íd.* en 52.

<sup>13</sup> Judith Resnik, *Judicial Selection and Democratic Theory: Demand, Supply, and Life Tenure*, 26 *CARDOZO L. REV.* 579, 584, 591 (2005).

<sup>14</sup> Denis Steven Rutkus, *Congressional Research Service, Supreme Court Appointment Process: Roles of the President, Judiciary Committee, and Senate 1* (2010) (donde se cita a Alexander Hamilton, *Federalist Paper 78*).

sería más proclive a dictar sentencias que reciban aceptación política para garantizar así que su carrera profesional tenga mayores posibilidades luego de que dejara su cargo. Un académico ha señalado al respecto que, “independientemente de si lo elige el público o lo designa un funcionario público, se considera que si el juez ejerce su función de manera vitalicia tendrá libertad para aplicar las restricciones constitucionales por sobre las preferencias públicas. Se cree que, por el contrario, si el juez debiera rendir cuentas periódicamente ante el público o funcionarios electos, entonces no tendría el mismo grado de libertad”<sup>15</sup>.

Otro elemento que se incorporó para proteger la independencia fue la garantía constitucional de remuneración judicial, a fin de que el poder legislativo no pudiera usar este factor como herramienta de control. El razonamiento detrás de esta idea era que si un juez podía conservar el empleo, pero se enfrentaba a la posibilidad de una reducción salarial si sus pronunciamientos disgustaban al poder político, entonces también por este motivo el juez sería renuente a emitir este tipo de decisiones<sup>16</sup>.

A pesar de la intención de los autores de la Constitución, en un principio hubo dudas sobre la independencia política y la imparcialidad de los primeros magistrados designados para integrar la Corte Suprema. Cabe señalar que los magistrados John Jay y Oliver Ellsworth actuaron como diplomáticos al mismo tiempo que integraron la primera Corte Suprema. Jay incluso se desempeñó simultáneamente como Secretario de Estado y Presidente de la Corte Suprema<sup>17</sup>.

Poco antes de que John Adams perdiera las elecciones presidenciales ante Thomas Jefferson en 1800, Adams designó a uno de sus amigos de la corriente “federalista”, Samuel Chase, como magistrado de la Corte Suprema, con la aprobación del Senado, que entonces estaba controlado por mayoría federalista. Los “demócratas” (o “jeffersonianos”), que consiguieron triunfar en ambas cámaras legislativas además de obtener la Presidencia, intentaron rápidamente iniciar un juicio político contra el magistrado Chase por presunta parcialidad a favor de los intereses federalistas. Este intento no prosperó, y se estableció así un antecedente importante y ampliamente reconocido en Estados Unidos, según el cual el poder legislativo debe evaluar cautelosamente la posibilidad de incidir en la Corte Suprema, incluso con la amenaza de juicio político. Hasta hoy, ningún magistrado de la Corte Suprema de Estados Unidos ha sido sometido a juicio político<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Brian T. Fitzpatrick, *The Constitutionality of Federal Jurisdiction-Stripping Legislation and the History of State Judicial Selection and Tenure*, 98 VA. L. REV. 839, 852-53 (2012).

<sup>16</sup> Ver CONSTITUCIÓN DE EE. UU., art. III, § 1 (“Los Jueces, ya sea de la Corte Suprema o de los Tribunales inferiores, conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y, en determinadas fechas, recibirán una remuneración por sus servicios, la cual no será rebajada mientras ellos continúen en sus cargos”).

<sup>17</sup> Wood, *supra* nota 10, en 55.

<sup>18</sup> Ver WILLIAM H. REHNQUIST, *GRAND INQUESTS* 114 (1992) (“La absolución de Samuel Chase por el Senado ha tenido un profundo impacto en el poder judicial estadounidense. En primer lugar, aseguró la independencia de los jueces federales respecto de la posibilidad de control legislativo de sus pronunciamientos. En segundo lugar, al impedir que en el futuro se utilice el juicio político como mecanismo para apartar de su cargo a miembros de la Corte Suprema debido a sus resoluciones, contribuyó a **resguardar la independencia** de esta institución”). Si bien existe la posibilidad de juicio político y condena, ningún magistrado ha sido destituido contra su voluntad, aunque uno de ellos, Samuel Chase, fue sometido a juicio político y posteriormente absuelto, algunos fueron investigados pero no se enfrentaron a juicio político, y otro renunció antes de que se iniciara una investigación. RUTKUS, *supra* nota 19, en 2 n. 6.

Casualmente, Estados Unidos tuvo la fortuna de contar tempranamente (y por un largo período, de 1801 a 1835) con John Marshall como Presidente de la Corte Suprema. El Presidente de la Corte Suprema John Marshall “abandonó... los altos cargos políticos con gran exposición que ejercía” y promovió enérgicamente la preponderancia de la imparcialidad propia del estado de derecho<sup>19</sup>. Esto se hizo evidente en la más famosa de todas las sentencias de la Corte Suprema, dictada en el caso *Marbury v. Madison*. La Corte declaró en 1803, a través del voto de su presidente Marshall, que tenía la potestad de invalidar las leyes del Congreso que fueran incompatibles con los principios de legalidad consagrados en la Constitución<sup>20</sup>.

Ese fue el comienzo de un proceso a raíz del cual los “[j]ueces [estadounidenses] adquirieron una posición de independencia en la cultura del país” que les permitió contrarrestar exitosamente los abusos de los poderes ejecutivo y legislativo<sup>21</sup>.

## B. Proceso transparente de selección de los magistrados de la Corte Suprema de EE. UU.

### 1. El proceso formal

La “cláusula sobre nombramiento” (*Appointments Clause*) de la Constitución dispone que el Presidente “propondrá y, con el asesoramiento y la aprobación del Senado, nombrará a... los magistrados de la Corte Suprema”<sup>22</sup>. El Senado ha adoptado procedimientos detallados para evaluar a un candidato una vez que ha sido propuesto por el Presidente. El procedimiento del Senado ha adquirido gran publicidad, y se han realizado audiencias televisadas en todos los niveles, con amplia cobertura mediática.

Desde mediados del siglo XIX, los candidatos judiciales seleccionados por el Presidente han sido evaluados por la Comisión Judicial del Senado<sup>23</sup>. La Comisión extiende a cada candidato un exhaustivo cuestionario sobre datos personales para obtener información relativa a sus antecedentes de práctica jurídica, su patrimonio y su producción doctrinaria. La mayoría de las respuestas se incorporan a los registros públicos que se ponen a disposición de los medios y otros actores para su análisis, excepto ciertos datos financieros o información proveniente de la investigación del candidato efectuada por la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation*, FBI). La Comisión también formula al candidato preguntas adicionales (que a menudo se preparan en función de las sugerencias de la prensa o ciudadanos interesados que han examinado los materiales difundidos al público). También se pide información a las organizaciones para las cuales trabajó el candidato<sup>24</sup>.

Tradicionalmente, el presidente de la Comisión Judicial invita a la *American Bar Association* (el colegio de abogados) a que evalúe las aptitudes profesionales del candidato. La evaluación de

<sup>19</sup> *Íd.* en 56.

<sup>20</sup> 5 U.S. 137 (1803).

<sup>21</sup> Wood, *supra* nota 10, en 49 y 58.

<sup>22</sup> Constitución de EE. UU., art II, § 2, cl. 2.

<sup>23</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 2.

<sup>24</sup> *Íd.* en 22.

Aspectos considerados por la ABA:

- **Integridad:** “el carácter del candidato y su reputación general en la comunidad jurídica, así como su dedicación y diligencia”.
- **Idoneidad profesional:** “capacidad intelectual, criterio, habilidad analítica y de redacción, conocimiento del derecho y campo de experiencia profesional”.
- **Temperamento judicial:** “compasión, determinación, liberalidad, cordialidad, paciencia, imparcialidad y compromiso con una justicia igualitaria conforme a la ley”.

la ABA analiza específicamente aspectos relativos a “integridad, idoneidad profesional y temperamento judicial”. Concretamente, al considerar la “integridad”, la ABA toma en cuenta la opinión de la comunidad jurídica con respecto al carácter y la reputación del candidato. Su evaluación de la “idoneidad profesional” considera aptitudes como conocimientos, capacidad de redacción y experiencia jurídica. En cuanto al “temperamento judicial”, la ABA valora ciertas cualidades del candidato como la paciencia, la determinación y el compromiso con la igualdad conforme a la ley<sup>25</sup>.

Tradicionalmente, la ABA es el primer testigo en las audiencias públicas que celebra la Comisión para evaluar los antecedentes del candidato<sup>26</sup>. Al formular su recomendación, la

ABA examina los antecedentes personales y las opiniones judiciales que el candidato haya publicado, así como declaraciones y otras obras escritas. La ABA recurre a grupos de profesores de derecho y otras personas con conocimientos especializados sobre la Corte Suprema para analizar la documentación. Lleva a cabo entrevistas exhaustivas y confidenciales con jueces, abogados y otras personas familiarizadas con la experiencia y personalidad del candidato. Luego, la ABA entrevista al candidato y le ofrece la posibilidad de refutar cualquier dato que no sea favorable. Por último, la ABA prepara un informe escrito sobre el postulante, que se envía al Presidente y a la Comisión Judicial. La ABA califica al candidato como “no idóneo”, “idóneo” o “muy idóneo”. Salvo pocas excepciones, la ABA ha considerado siempre que los candidatos a la Corte Suprema eran “muy idóneos”<sup>27</sup>.

Luego el candidato declara ante la Comisión Judicial y responde a las preguntas de ésta. Los representantes de organizaciones y ciudadanos interesados pueden pedir ser citados a declarar y responder preguntas a favor (o en contra) del candidato. Tras la audiencia, la Comisión Judicial

<sup>25</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION, ABA STANDING COMMITTEE ON THE FEDERAL JUDICIARY: WHAT IT IS AND HOW IT WORKS 3 (2009), *disponible en* [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011\\_build/federal\\_judiciary/federal\\_judiciary09.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011_build/federal_judiciary/federal_judiciary09.authcheckdam.pdf).

<sup>26</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 24-26.

<sup>27</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION, ABA STANDING COMMITTEE ON THE FEDERAL JUDICIARY: WHAT IT IS AND HOW IT WORKS 9 (2009), *disponible en* [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011\\_build/federal\\_judiciary/federal\\_judiciary09.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011_build/federal_judiciary/federal_judiciary09.authcheckdam.pdf); *ver también* AMERICAN BAR ASSOCIATION, EVALUATIONS OF SUPREME COURT NOMINATIONS, *disponible en* [http://www.americanbar.org/groups/committees/federal\\_judiciary/resources/supreme\\_court\\_nominations.html](http://www.americanbar.org/groups/committees/federal_judiciary/resources/supreme_court_nominations.html) (donde se asigna una calificación y se emite un informe escrito sobre los candidatos); Declaración de Kim J. Askew relativa a la postulación de la Honorable Elena Kagan ante la Comisión Judicial de Estados Unidos [Statement of Kim J Askew Concerning the Nomination of The Honorable Elena Kagan before the Committee on the Judiciary of the United States] (1 de julio de 2010), en 5 y 10, *disponible en* <http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/scfedjud/SCpage/kaganstatement.authcheckdam.pdf>; Rutkus, *supra* nota 14, en 24-26, 35 n. 133.

recomendará (o no) que se confirme al candidato. En general, el Senado acepta la recomendación de la Comisión, si bien una excepción reciente a esta tendencia ha sido la confirmación del actual magistrado Clarence Thomas, propuesto por el presidente George H.W. Bush en 1991. El magistrado Thomas fue confirmado por 52 votos contra 48 en el pleno del Senado, que prevaleció por sobre la ajustada votación en la cual la Comisión Judicial se había pronunciado en contra de su candidatura<sup>28</sup>.

El voto del Senado en pleno se produce luego de una sesión de debate entre sus miembros. Tanto las audiencias de la Comisión Judicial previas a la recomendación como el debate en el Senado se transmiten en vivo por televisión. Como se mencionó precedentemente, esto ha dado lugar a un intenso escrutinio público y de los medios con respecto al proceso, las condiciones y el carácter de los candidatos<sup>29</sup>.

Casi todos los materiales considerados por la Comisión Judicial y el pleno del Senado forman parte de registros públicos. Por ejemplo, el gran volumen de material recabado poco tiempo atrás en las audiencias vinculadas con la postulación de Elena Kagan y Sonia Sotomayor por el presidente Obama estaba disponible a través de enlaces de Internet mostrados en el sitio web de la Comisión Judicial. Los enlaces incluían las respuestas al cuestionario de la Comisión, las contestaciones de todas las partes a otros pedidos de información y las cartas recibidas a favor (o en contra) de las respectivas postulaciones<sup>30</sup>. A causa de todo este escrutinio, el proceso de designación para los magistrados de la Corte Suprema se ha convertido en un ejercicio intenso y prolongado que se extiende durante varios meses.

Por ejemplo, Elena Kagan fue postulada en mayo de 2010 y confirmada en agosto de 2010. Sonia Sotomayor fue postulada en mayo de 2009 y confirmada en agosto de 2009. Samuel Alito fue postulado en noviembre de 2005 y confirmado en enero de 2006. Cada uno de ellos fue objeto de un fuerte escrutinio por parte del público y medios de prensa, Internet y de otro tipo.

## 2. *Procesos informales*

Los Presidentes reconocen que las consecuencias de elegir un magistrado de la Corte Suprema en forma vitalicia pueden extenderse mucho más allá del plazo de su presidencia<sup>31</sup>. Dada la

<sup>28</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 2, 29-35.

<sup>29</sup> *Íd.* en 35-38. Por ejemplo, es común que se transmitan por la televisión pública las audiencias completas, mientras que las cadenas de noticias privadas difunden y comentan las secciones más relevantes. A su vez, las respuestas de los candidatos durante las audiencias son comentadas a través de periódicos y opiniones editoriales. Ver, p. ej., Charlie Savage & Sheryl Gay Stolberg, *Kagan Follows Precedent by Offering Few Opinions*, N.Y. TIMES, 29 de junio de 2010, disponible en <http://www.nytimes.com/2010/06/30/us/30kagan.html>.

<sup>30</sup> United States Senate Committee on the Judiciary [Comisión Judicial del Senado de Estados Unidos], *The Supreme Court of The United States*, <http://www.judiciary.senate.gov/nominations/SupremeCourt/SupremeCourt.cfm>; United States Senate Committee on the Judiciary, *Associate Justice of the U.S. Supreme Court - Elena Kagan*, <http://www.judiciary.senate.gov/nominations/SupremeCourt/KaganIndex.cfm>; ver también, p. ej., U.S. Government Printing Office, *Senate Hearing 111-1044: The Nomination of Elena Kagan to be an Associate Justice of the Supreme Court of the United States*, <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CHRG-111shrg67622/html/CHRG-111shrg67622.htm>.

<sup>31</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 3 n. 9 (“Analizando retrospectivamente su nombramiento ocurrido un cuarto de siglo antes, [el presidente] Adams dijo en 1826: ‘Haber puesto a John Marshall al servicio del pueblo de Estados Unidos fue el acto que más me enorgullece de toda mi vida’”).

importancia que implica la selección de estos magistrados, los Presidentes evalúan cuidadosamente a los candidatos que postulan.

El Presidente pide a altos asesores del Gabinete de Ministros y a abogados privados y otras fuentes que emitan recomendaciones. El Departamento de Asesoría Legal a la Presidencia (*Office of the Counsel to the President*) evalúa minuciosamente a los candidatos. La Oficina Federal de Investigaciones (FBI) examina su situación patrimonial. En general, los presidentes mantienen entrevistas personales con los potenciales candidatos para estar seguros antes de tomar una determinación que, sin duda, ha demostrado ser uno de los actos presidenciales más importantes<sup>32</sup>.

A fin de maximizar la probabilidad de que el nombramiento sea exitoso (y reducir al mínimo las demoras y trastornos que implican los conflictos en torno a una confirmación), en general los presidentes consultan previamente a los senadores para conseguir apoyo de ambos partidos antes de postular formalmente a un candidato. Los presidentes (directamente o a través de asesores del Ejecutivo) analizan los posibles candidatos con los líderes de ambos partidos en el Congreso, los miembros de la Comisión Judicial y los senadores del estado del cual es originario el potencial candidato<sup>33</sup>.

Dada la importancia que se ha reconocido a la elección de magistrados de la Corte Suprema, y el interés público en este tema, los presidentes también sugieren algunos nombres de potenciales candidatos a la prensa para observar la reacción de los medios antes de postular formalmente a cualquiera de ellos. Este es un fenómeno más reciente que responde al surgimiento progresivo de medios partidistas que ofrecen una cobertura informativa de 24 horas, todos los días de la semana, a través de Internet y la televisión por cable<sup>34</sup>. Los propios medios especulan habitualmente sobre quiénes serían los posibles candidatos para la próxima vacante en la Corte Suprema<sup>35</sup>.

En vista de la intensidad, importancia e interés público de las audiencias del Senado, el Departamento de Asesoría Legal a la Presidencia dedica tiempo y esfuerzos considerables en ayudar al candidato a prepararse para la audiencia ante la Comisión Judicial, así como para las numerosas entrevistas solicitadas por senadores individuales antes del voto de confirmación definitivo<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> *Íd.* en 7, 11-14; 12 n. 46.

<sup>33</sup> *Íd.* en 7.

<sup>34</sup> *Íd.* en 26-27.

<sup>35</sup> *Ver, p. ej.*, Bill Mears, *Supreme Court Possibilities if Obama is Reelected*, CNN, 1 de octubre de 2012, disponible en <http://www.cnn.com/2012/09/30/politics/court-obama-list>.

<sup>36</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 28.

## C. Criterios de selección

### 1. Criterios formales

Además de los requisitos sobre “buena conducta”, no hay normas formales que dispongan quiénes pueden ser magistrados de la Corte Suprema.

### 2. Criterios informales

No obstante, existen numerosas consideraciones informales. Por empezar, el Presidente desea demostrar que su Presidencia ha elegido cuidadosamente a una persona de gran idoneidad profesional, carácter intachable, amplia experiencia jurídica y temperamento judicial<sup>37</sup>.

Estos son los factores que se consideran “básicos” para un candidato a la Corte Suprema. Son los criterios que evalúa expresamente la *American Bar Association* para emitir su informe estándar a la Comisión Judicial del Senado<sup>38</sup>. Representan también los criterios que el Presidente y todos los senadores involucrados en la designación afirman haber tomado en cuenta como principales consideraciones<sup>39</sup>.

#### a) *Temperamento judicial: integridad, imparcialidad e idoneidad*

La aptitud más mencionada sobre un candidato a la Corte Suprema es el “temperamento judicial”. Un informe de 1996 elaborado por la Comisión de Selección Judicial indicó que el “temperamento judicial” era la “más importante” de todas las cualidades<sup>40</sup>. Como fue señalado por uno de los Padres Fundadores de la Constitución: “solamente habrá unos pocos hombres en la sociedad que tengan las condiciones para convertirse en jueces. Y una vez excluidos a quienes tengan una conducta inmoral, propia de la naturaleza humana, menor aún será la cantidad de quienes reúnan tanto el requisito de integridad como los conocimientos necesarios”<sup>41</sup>.

Los presidentes han señalado reiteradamente que la condición clave es el temperamento judicial<sup>42</sup>. Los senadores que se oponen a la designación de un determinado candidato en general afirman que este utilizará los estrados judiciales para favorecer los intereses de algún grupo de personas o una causa concreta (*p. ej.*, a favor o en contra del aborto), que carece del temperamento judicial exigido y que “se apartaría de la imparcialidad para emitir en cambio pronunciamientos orientados a conseguir determinados resultados”<sup>43</sup>.

<sup>37</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 8.

<sup>38</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 27 en 9-10.

<sup>39</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 10-11, 38.

<sup>40</sup> Miller Center of Public Affairs, *Improving the Process of Appointing Federal Judges: A Report of the Miller Center Commission on the Selection of Federal Judges* 10 (1996).

<sup>41</sup> Rutkus, *supra* nota 14 en 10 (donde se cita a Alexander Hamilton, *Federalist No. 78* (1788), en *THE FEDERALIST*, DE ALEXANDER HAMILTON, JAMES MADISON Y JOHN JAY 496 (Benjamin Fletcher, ed.1966)).

<sup>42</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 10-11 (donde se señala que Bush y Obama consideraban que esta cualidad era necesaria).

<sup>43</sup> Statement of Senator Jon Kyl, Senate Hearing 111-1044: The Nomination of Elena Kagan to be an Associate Justice of the Supreme Court of the United States, <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CHRG-111shrg67622/html/CHRG-111shrg67622.htm>.

Con respecto a las demás aptitudes, la “integridad” supone condiciones como el carácter, la reputación en la comunidad jurídica, dedicación y diligencia. La “idoneidad profesional” se mide en función de “cualidades como capacidad intelectual, criterio, habilidad analítica y de redacción, conocimiento del derecho y amplitud de experiencia profesional y judicial”<sup>44</sup>.

Investigaciones empíricas llevadas a cabo recientemente muestran que si bien es posible que los senadores apoyen a un candidato con afinidad política que no reúna totalmente las condiciones, también suelen apoyar a candidatos con quienes mantienen diferencias políticas pero que ostentan aptitudes asociadas tradicionalmente con una probada idoneidad jurídica, temperamento judicial y antecedentes de independencia e imparcialidad<sup>45</sup>.

### **b) Consideraciones de índole política**

Muchos consideran que la integridad, la idoneidad y la imparcialidad deberían ser los únicos criterios para la elección de un magistrado de la Corte Suprema. Una destacada integrante con antigüedad en la Comisión Judicial del Senado expresó al respecto: “la responsabilidad del Senado de brindar asesoramiento y dar su aprobación no incluye un examen ideológico decisivo, dado que las opiniones personales del postulante son en gran medida irrelevantes en tanto pueda dejarlas a un lado y aplicar la ley de manera justa e imparcial en su rol de juez”<sup>46</sup>.

Esto no fue lo que sucedió en 1987 con la postulación frustrada del entonces juez de segunda instancia del Distrito de Columbia Robert Bork por el presidente Ronald Reagan. El juez Bork tenía una extensa producción doctrinaria en la cual propugnaba posturas que se consideraban mayoritariamente “conservadoras” en términos sociales, económicos y políticos. Había criticado abiertamente las decisiones anteriores de la Corte Suprema sobre aborto y discriminación positiva. Como resultado, la audiencia de la Comisión Judicial se enfocó en cuál sería posiblemente la opinión del juez Bork sobre estos temas y otras cuestiones “polémicas”. Haberse concentrado en estos aspectos implicó apartarse radicalmente del formato tradicional de las audiencias de postulación, que respetaban la potestad del Presidente en materia de postulaciones y se limitaban a indagar sobre las aptitudes de los candidatos, como por ejemplo, si habían asistido a una facultad de derecho prestigiosa, si habían tenido un desempeño académico destacado, si cumplían funciones judiciales en un tribunal respetado, si eran reconocidos profesionalmente, etc.

La sesión de preguntas al juez Bork tuvo un tono hostil, y sus respuestas fueron a menudo desafiantes. La Comisión Judicial recomendó que no fuera postulado, y el Senado en pleno rechazó la candidatura del juez Bork señalando que “carecía de temperamento judicial”, en vez de aludir a sus creencias personales en aspectos concernientes a sociedad, economía o política<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION, ABA STANDING COMMITTEE ON THE FEDERAL JUDICIARY: WHAT IT IS AND HOW IT WORKS, 3 (2009) disponible en [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011\\_build/federal\\_judiciary/federal\\_judiciary09.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011_build/federal_judiciary/federal_judiciary09.authcheckdam.pdf).

<sup>45</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 1148. El estudio empírico realizó una evaluación de las aptitudes sobre la base de distintos factores, incluida la calificación asignada por la ABA al candidato. *Íd.* en 1158.

<sup>46</sup> Elizabeth Rybicki, Supreme Court Nominations 43 (2010).

<sup>47</sup> Linda Chiem, Bork's Failed High Court Bid Reshaped Judicial Vetting, LAW360, 19 de diciembre de 2012.

Tras la experiencia del juez Bork, los candidatos que fueron postulados con posterioridad mostraron mayor moderación en su diálogo durante las audiencias en el Senado y menor predisposición a debatir públicamente su opinión sobre importantes asuntos sociales, políticos y económicos de actualidad. Desde la “desacreditación del juez Bork”, los posteriores postulantes han sido mucho más cautelosos en sus respuestas a las preguntas formuladas, y han evitado cualquier declaración pública que podría poner en evidencia opiniones que no sean moderadas. Como fue señalado recientemente por un abogado especializado en recursos ante la Corte Suprema, “ha provocado que el proceso sea mucho más opaco con respecto a lo que los candidatos están dispuestos a manifestar, y ha inhibido a las personas de hablar sobre ciertos temas en general si creen que podrían llegar a ser postulados... Se genera un extraño ritual durante el cual los senadores formulan preguntas importantes y los postulantes básicamente dicen que no pueden responder esas preguntas. La situación tiene ahora elementos o aspectos propios de una danza kabuki que la convierten en. . . un proceso diferente”<sup>48</sup>.

Algunos académicos del ámbito del derecho han calificado a la actual selección de miembros de la Corte Suprema como un proceso “desvirtuado” y tan politizado que ha perdido transparencia. Las audiencias del Senado y la cobertura en los medios de comunicación en general se han centrado en aspectos ideológicos concretos como el aborto, relegando otros como idoneidad, imparcialidad y temperamento judicial. Los críticos sustentan este argumento en el incremento de la atención que reciben los candidatos por parte de medios y grupos de interés, y la frecuencia con que estos grupos ofrecen su testimonio durante las audiencias en el Senado<sup>49</sup>.

Con una perspectiva más positiva, otros académicos han destacado que la “controversia en torno a personas que podrían desempeñarse como juristas es una característica que existe en la política estadounidense desde hace mucho tiempo y constituye un reflejo del rol que el derecho ocupa en la política del país”<sup>50</sup>. Esto se debe a que la Corte Suprema ha dictado numerosas sentencias sobre temas altamente controvertidos para la sociedad, en muchos casos con una mayoría de 5 votos contra 4, lo cual muestra la prevalencia de criterios “conservadores” por sobre las posturas “liberales” en la composición de la Corte en ese momento<sup>51</sup>. Hoy en día, el público y el Senado saben que ciertas cuestiones sociales serán definidas por la Corte: “Quiénes son en definitiva estos jueces vitalicios es claramente una cuestión con fuertes implicancias políticas”<sup>52</sup>.

En esta realidad, cada vez son más frecuentes las críticas a la designación vitalicia de los magistrados de la Corte Suprema. El reconocimiento de carácter vitalicio a este cargo en Estados Unidos es un caso único a nivel mundial. Permite que los magistrados abandonen su cargo

<sup>48</sup> *Íd.* (donde se cita a Christopher Landau de Kirkland & Ellis LLP); ver también Dion Farganis & Justin Wedeking, *No Hints, No Forecasts, No Previews: Analyzing Supreme Court Nominee Evasiveness, 1955-2009*, 45 U. KEN. L. & SOC. R. 525, 554-55 (2011), disponible en <http://www.uky.edu/~jpwede2/lawsocietyandor.pdf>.

<sup>49</sup> Ver Lee Epstein et al., *The Role of Qualifications in the Confirmation of Nominees to the U.S. Supreme Court*, 32 FLA. ST. U. L. REV. 1145, 1146-49 (2005).

<sup>50</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 585.

<sup>51</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 5 y n. 16 (donde se indica que los liberales normalmente apoyan esta postura en tanto responde a aspectos vinculados con derechos civiles que no son debidamente abordados por las legislaturas, mientras que los conservadores rechazan este enfoque pues consideran que no está contemplado en la Constitución).

<sup>52</sup> Resnik, *supra* nota 13, en 588 (énfasis en el original).

cuando lo deseen, *p. ej.*, cuando sería conveniente para un determinado partido político que exista una vacante en la Corte<sup>53</sup>. Algunos especulan que el juez Stevens, a quien generalmente se asocia con una postura de “justicia liberal”, permaneció en la Corte hasta los 90 años para que el Presidente Obama (en vez del Presidente Bush) pudiera postular a su sucesor, probablemente un candidato más “liberal” que el que habría elegido Bush<sup>54</sup>.

### c) *Diversidad*

Como se señaló antes, una condición clave para la vigencia efectiva del estado de derecho es que todas las personas tengan acceso al sistema judicial en condiciones de igualdad. Esto no solo implica que no deberían existir limitaciones artificiales respecto de quiénes pueden interponer acciones legales, sino además que todas las personas (con independencia de su raza, religión, género u origen cultural) tengan las mismas oportunidades de integrar el poder judicial. Esto se sustenta en la idea de que la diversidad del poder judicial favorece una aplicación más democrática del sistema legal<sup>55</sup>.

Ha habido un reconocimiento gradual de la diversidad racial y de género por parte de los presidentes. El presidente Obama tuvo en cuenta la aspiración de diversidad en los nombramientos que efectuó para la Corte Suprema, y postuló así a dos mujeres (una de ellas, de origen hispano)<sup>56</sup>. Previamente, al nombrar a la primera magistrada mujer en la Corte Suprema (Sandra Day O'Connor), el presidente Reagan dijo: “Me comprometí a que una de las primeras personas que designara para ocupar una vacante en la Corte Suprema sería la mujer más idónea que pudiera encontrar”<sup>57</sup>.

## D. Enseñanzas que se extraen de la experiencia de la Corte Suprema de Estados Unidos

El proceso de selección y nombramiento de miembros de la Corte Suprema es bastante simple, y asegura la aplicación del enfoque de “pesos y contrapesos” mediante la postulación a cargo del poder ejecutivo y la confirmación del poder legislativo. Se trata de un proceso que puede explicarse fácilmente a la población general, y atraer así el interés y la atención del público. Y la transparencia del proceso (debido a la libertad de prensa y la evolución, a través de la educación y la cobertura mediática, del interés público en quién resulta designado) ha permitido que el sistema jurídico del país sea uno de los más desarrollados y efectivos del mundo.

<sup>53</sup> *Íd.* en 580.

<sup>54</sup> Sheryl Gay Stolberg, *Future of an Aging Court Raises Stakes of Presidential Vote*, N.Y. Sheryl Gay Stolberg, *Future of an Aging Court Raises Stakes of Presidential Vote*, N.Y. Times, 27 de junio de 2012, *disponible en* <http://www.nytimes.com/2012/06/28/us/presidential-election-could-reshape-an-aging-supreme-court.html>.

<sup>55</sup> Rutkus, *supra* nota 14, en 591.

<sup>56</sup> Presidente de los Estados Unidos (Obama, Barack H.), “Remarks on the Nomination of Sonia Sotomayor To Be a Supreme Court Associate Justice”, *Daily Compilation of Presidential Documents*, 26 de mayo de 2009, DCPD-200900402, pág. 1.

<sup>57</sup> Presidente de los Estados Unidos (Reagan, Ronald W.), “Remarks Announcing the Intention To Nominate Sandra Day O'Connor To Be an Associate Justice of the Supreme Court of the United States, July 7, 1981”, *Public Papers of the Presidents of the United States, Ronald Reagan, 1981* (Washington: GPO, 1982), pág. 596.

De hecho, una consecuencia positiva del carácter controvertido de los nombramientos recientes ha sido que incrementaron el nivel de conocimiento y escrutinio público de los candidatos. El resultado de esto es que la reputación del Presidente se ve afectada en función del postulante elegido, al igual que la reputación de los senadores y de la legislatura en general según el modo en que procesan la postulación. Por consiguiente, existen incentivos para seleccionar y nombrar a individuos sumamente idóneos, independientemente de cuál sea su opinión política o afiliación partidaria.

La principal enseñanza que se podría extraer es la importancia de fomentar el conocimiento, el interés y el debate entre el público sobre el proceso para la selección y el nombramiento de magistrados de la corte suprema. Esto exige adoptar un proceso transparente y educar al público —a través de la prensa y en todos los niveles de formación escolar— sobre la importancia de contar con jueces idóneos, independientes e imparciales para potenciar el desarrollo económico de la nación y proteger los derechos individuales.

Para que esto suceda, deberá fomentarse una cultura de debate libre y abierto. Este proceso comienza con la educación impartida durante la temprana infancia, que deberá enfatizar el valor de los controles judiciales sobre el poder ejecutivo y el legislativo. Una cultura donde se discutan y analicen temas abiertamente depende de una prensa libre que comprenda la importancia del proceso de selección judicial y su trascendencia para la efectiva vigencia del estado de derecho. Una prensa libre resulta clave para asegurar las condiciones de transparencia que permitan que los jueces nombrados tengan los requisitos de idoneidad, independencia e imparcialidad necesarios para maximizar las probabilidades (y la percepción pública) de que las decisiones judiciales se adopten sobre la base de las normas de derecho sancionadas, en vez de la influencia política o la corrupción económica.

## II. El proceso de selección y nombramiento judicial en diversos estados individuales de Estados Unidos

Si bien la eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de EE. UU. ha sido ampliamente reconocida, cabe destacar que algunos estados dentro de Estados Unidos han adoptado enfoques sustancialmente diferentes para la selección y aprobación de los jueces que integran su “tribunal supremo”<sup>58</sup>. Esto se debe, principalmente, a que gran parte de la regulación económica y penal en Estados Unidos está reservada al derecho de los estados, y no a las leyes federales.

Como se puede ver en el cuadro a continuación, 13 estados eligen los jueces de su tribunal supremo a través de elecciones “apartidarias” (es decir, sin que incida la afiliación a partidos políticos). Nueve estados celebran elecciones partidarias, de un total de 22 (sobre 51, incluido el Distrito de Columbia) donde los jueces se eligen mediante elección popular. En 23 estados (incluido el Distrito de Columbia) el proceso de nombramiento comienza con algún tipo de comisión de postulación. Otros 10 estados aplican este proceso exclusivamente para nombramientos interinos. De los demás seis estados, cuatro (California, Maine, Massachusetts y Nueva Jersey) permiten que el nombramiento lo efectúe el gobernador, con aprobación del poder legislativo o de otro órgano ejecutivo. En dos estados (Carolina del Sur y Virginia) la selección de los jueces se encarga a la legislatura<sup>59</sup>.

En 18 estados no se ha fijado una edad de jubilación obligatoria. En 32 estados (y el Distrito de Columbia) existe una edad de jubilación obligatoria, que según el estado varía entre 70, 72, 74 y 75, y en un estado (Vermont) se fijó en 90 años<sup>60</sup>. Algunos estados permiten que los jueces completen el término por el cual fueron elegidos o nombrados<sup>61</sup>. En varios estados se intentó elevar la edad de jubilación obligatoria, *p. ej.*, a 75 u 80 años<sup>62</sup>.

Cabe señalar que las distintas alternativas estatales al modelo de la Corte Suprema estadounidense no han generado mejoras ampliamente aceptadas. De hecho, en numerosos estados la independencia del poder judicial ha sido puesta en duda cada vez con mayor frecuencia. “La

<sup>58</sup> Para consultar un análisis exhaustivo de los distintos procesos y enfoques, ver Roy A. Schotland, *New Challenges to States’ Judicial Selection*, 95 GEO. L.J. 1077 (2007), disponible en <http://georgetown.lawreviewnetwork.com/files/pdf/95-4/schotland.pdf>.

<sup>59</sup> American Judicature Society, *Methods of Judicial Selection*, [http://www.judicialselection.us/judicial\\_selection/methods/selection\\_of\\_judges.cfm?state=](http://www.judicialselection.us/judicial_selection/methods/selection_of_judges.cfm?state=).

<sup>60</sup> Judgepedia, *Mandatory Retirement*, [http://judgepedia.org/index.php/Mandatory\\_retirement](http://judgepedia.org/index.php/Mandatory_retirement) (cuadro donde se indica la edad de jubilación en cada estado y la disposición constitucional o ley donde se establece esa edad).

<sup>61</sup> *Íd.*; ver *p. ej.*, Constitución de Florida, Art. V, Secc. 8; Constitución de Louisiana, Art. V, Secc. 23.

<sup>62</sup> Gavel to Gavel, *A review of state legislation affecting the courts: Florida bill would raise mandatory judicial retirement age* (14 de febrero de 2013), <http://gaveltogavel.us/site/2013/02/14/florida-bill-would-raise-mandatory-judicial-retirement-age-but-as-in-past-efforts-theres-a-catch/>; John Caher, *Assembly Bill Would Raise Retirement Age for Judges*, N.Y. L.J., 1 de marzo de 2013, disponible en [http://www.newyorklawjournal.com/PubArticleNY.jsp?id=1202590476464&Assembly\\_Bill\\_Would\\_Raise\\_Retirement\\_Age\\_for\\_Judges&return=20130316181407](http://www.newyorklawjournal.com/PubArticleNY.jsp?id=1202590476464&Assembly_Bill_Would_Raise_Retirement_Age_for_Judges&return=20130316181407).

**Métodos para la selección de jueces de los tribunales supremos de los estados**

<b>Estado</b>	<b>Elección o</b>	<b>Nombramiento</b>
Alabama	Elección partidaria	
Alaska		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Arizona		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Arkansas	Elección apartidaria	
California		Nombramiento por el gobernador, con la confirmación de comisión de nombramientos judiciales
Colorado		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Connecticut		Postulación por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de selección judicial, y nombramiento legislativo
Delaware		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación judicial, con la aprobación del Senado
Distrito de Columbia		Nombramiento por el Presidente a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación judicial, con la aprobación del Senado
Florida		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Georgia	Elección apartidaria	
Hawái		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación, con la confirmación del Senado
Idaho	Elección apartidaria	
Illinois	Elección partidaria	
Indiana		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Iowa		Nombramiento por el gobernador a través de comisión de postulación
Kansas		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Kentucky	Elección apartidaria	
Louisiana	Elección partidaria	
Maine		Nombramiento por el gobernador con confirmación del Senado
Maryland		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación, con la confirmación del Senado
Massachusetts		Nombramiento por el gobernador con aprobación del consejo del gobernador
Michigan	Postulación partidaria para elecciones apartidarias	
Minnesota	Elección apartidaria	
Mississippi	Elección apartidaria	
Missouri		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Montana	Elección apartidaria	
Nebraska		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación

*continúa*

**Métodos para la selección de jueces de los tribunales supremos de los estados (continuación)**

Estado	Elección o	Nombramiento
Nevada	Elección apartidaria	
New Hampshire		Postulación por el gobernador a partir de recomendaciones de la comisión de selección, y nombramiento a cargo de consejo ejecutivo
Nueva Jersey		Nombramiento por el gobernador con confirmación del Senado
Nuevo México	Elección partidaria	
Nueva York		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación, con la aprobación del Senado
Carolina del Norte	Elección apartidaria	
Dakota del Norte	Elección apartidaria	
Ohio	Primarias partidarias, y luego elección general apartidaria	
Oklahoma		Nombramiento por el gobernador a través de comisión de postulación
Oregon	Elección apartidaria	
Pennsylvania	Elección partidaria	
Rhode Island		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación, con la confirmación de la Cámara de Representantes y el Senado
Carolina del Sur	Elección legislativa	
Dakota del Sur		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Tennessee		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación
Texas	Elección partidaria	
Utah		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación, con la confirmación del Senado
Vermont		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación, con la confirmación del Senado
Virginia	Elección legislativa	
Washington	Elección apartidaria	
West Virginia	Elección partidaria	
Wisconsin	Elección apartidaria	
Wyoming		Nombramiento por el gobernador a partir de candidatos propuestos por comisión de postulación

independencia de los jueces estatales en la actualidad se asemeja mucho menos a la de sus pares federales de lo que fue al momento de la Fundación del país... [cuando] la gran mayoría de los jueces de los estados eran seleccionados en forma vitalicia del mismo modo que los jueces federales... [C]asi no hay actualmente en los estados jueces con cargos vitalicios, y prácticamente todos deben postularse en algún tipo de elección y referéndum ante el público para conseguir o preservar su cargo<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> Brian T. Fitzpatrick, *The Constitutionality of Federal Jurisdiction-Stripping Legislation and the History of State Judicial Selection and Tenure*, 98 VA. L. REV. 839, 850, 853 (2012).

El impulso detrás de los distintos sistemas que se pusieron a prueba en los estados era la creencia de que la elección de los jueces (y otros funcionarios públicos) permitiría que respondieran al pueblo en vez de a los políticos, y se *reforzaría* así su independencia. Sin embargo, varios estudios han concluido que el efecto ha sido *reducir* la independencia de los jueces de tribunales de los estados. Un académico ha comentado al respecto que “el efecto general fue incrementar el control de los gobernadores y las legislaturas respecto de la renovación de los cargos, y debilitar el poder de los jueces”<sup>64</sup>.

Los estados que se analizan a continuación constituyen una muestra representativa de los distintos procesos de selección judicial que existen en los diferentes estados de Estados Unidos.

## A. Comisiones de postulación con nombramiento por el gobernador

### 1. Nueva York

En Estados Unidos, muchos consideran que Nueva York cuenta con un sistema estatal de justicia particularmente bueno. Con frecuencia, las sentencias del más alto tribunal de Nueva York (el Tribunal de Apelación de Nueva York) son citadas por los tribunales de otros estados como precedentes importantes.

El sistema que aplica Nueva York para el nombramiento de magistrados de su Tribunal de Apelación resulta instructivo. En un principio, Nueva York optó por elegir a sus jueces mediante votación popular. Esto se hizo con la creencia de que la elección directa de los jueces permitiría exponer a la administración de justicia al control del público, y evitar así la percepción de que los jueces provenían exclusivamente de sectores privilegiados de la sociedad y favorecían los intereses de los más pudientes por sobre los del público en general.

En 1977, Nueva York abandonó el sistema de elección popular para los jueces de su Tribunal de Apelación y adoptó un mecanismo en el cual una comisión de postulación recomienda candidatos que luego son nombrados por el Gobernador de Nueva York. El cambio respondió al descontento generalizado ante lo que se percibían como elecciones con alto volumen de financiamiento y un fuerte sesgo ideológico partidista que, para muchos, permitían dudar de la idoneidad, independencia e imparcialidad de los jueces elegidos<sup>65</sup>. El Gobernador conformó un grupo de trabajo, entre cuyos miembros se encontraba el titular del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York (*N.Y. State Bar Association*), y le encargó la misión de estudiar distintos enfoques. Las recomendaciones de este grupo fueron finalmente adoptadas en 1977<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Michael J. Ellis, *The Origins of the Elected Prosecutor*, 121 YALE L.J. 1528, 1531 (2012) (“[Q]uienes impulsaron las reformas esperaban que al celebrar elecciones populares para la mayor cantidad posible de cargos públicos el gobierno pasara a estar en manos del electorado y fuera del control de profesionales de la política”; ver también Jed H. Shugerman, *Economic Crisis and the Rise of Judicial Elections and Judicial Review*, 123 HARV. L. REV. 1061, 1063, 1075 (2010) (donde se señala que las elecciones judiciales fueron una respuesta a la crisis financiera de la década de 1830 y su finalidad era fortalecer la potestad de control constitucional de los tribunales frente a la actividad temeraria de las legislaturas de los estados).

<sup>65</sup> Linda Greenhouse, *State Senate Urges New Way to Select Judges*, N.Y. Times, 23 de marzo de 1976.

<sup>66</sup> Daniel Becker & Malia Reddick, *Judicial Selection Reform: Examples from Six States*. Des Moines, IA: American Judicature Society, 2003 22-23 (2003) (en adelante, AJS6).

Nueva York creó una Comisión de Postulación Judicial “apartidaria” integrada por 12 miembros: cuatro son designados por el Gobernador; otros cuatro por el Presidente del Tribunal de Apelación; el Presidente y el Líder de la Minoría en la Asamblea Legislativa eligen a un integrante cada uno; y el Presidente y el Líder de la Minoría en el Senado también eligen a un integrante cada uno. Los cuatro miembros designados por el Gobernador y el Presidente del Tribunal de Apelación deben representar equitativamente a distintos partidos e incluir a dos personas que no sean abogados<sup>67</sup>. La Comisión se ocupa de preparar una lista de personas que sean “muy idóneas” para el supuesto de vacantes en el Tribunal de Apelación<sup>68</sup>. Esta lista debe prever entre tres y siete candidatos para cada vacante.<sup>69</sup> Una vez completada esta tarea, el Gobernador podrá nombrar, con el “asesoramiento y la aprobación” del Senado del estado, a una persona de entre la lista de nombres<sup>70</sup>.

La Constitución de Nueva York exige que quienes sean nombrados hayan ejercido la abogacía en Nueva York durante al menos diez años y hayan sido miembros del Colegio de Abogados de Nueva York durante al menos cinco años. La Constitución delega a la Legislatura la determinación de otras aptitudes adicionales<sup>71</sup>. La Ley del Poder Judicial de Nueva York (*New York's Judiciary Law*) exige a la Comisión seleccionar a candidatos que “por su carácter, temperamento, aptitud profesional y experiencia sean altamente idóneos para desempeñar esa función judicial”<sup>72</sup>.

No existe un proceso formal de confirmación en el cargo. Los jueces tienen un mandato de 14 años, y deben solicitar la renovación de su nombramiento. El proceso de renovación del nombramiento es idéntico al aplicado para el nombramiento inicial: básicamente, el juez se somete una vez más al proceso completo.

Se han expresado críticas que indican que el proceso de la Comisión de Postulación no ha permitido seleccionar a candidatos más idóneos. Los nombramientos en general se han otorgado a jueces de tribunales de primera instancia de Nueva York (que aún son elegidos mediante votación popular), y esto implica que los candidatos aún mantienen una afiliación partidaria. También se ha manifestado preocupación por el marcado descenso en la cantidad de candidatos idóneos que se postulan para el Tribunal de Apelación. En gran parte, esto se debió a la enorme disparidad entre la remuneración relativamente modesta que reciben los jueces de un Tribunal de Apelación en comparación con los ingresos que podrían percibir si ejercieran la abogacía en Nueva York<sup>73</sup>, pero también se ha señalado que, en parte, esto se debió “a que parecía que solamente unos pocos candidatos que mantenían vínculos estrechos con el equipo de gobierno [del Gobernador] tenían alguna posibilidad real de ser elegidos”<sup>74</sup>.

<sup>67</sup> Constitución de Nueva York, art. VI § 2d(1).

<sup>68</sup> *Íd.* art. VI § 2d(4).

<sup>69</sup> Ley del Poder Judicial de Nueva York (N.Y. Judiciary Law), art. 3-A §63(2)(b), (3).

<sup>70</sup> Constitución de Nueva York, art. VI §2e.

<sup>71</sup> *Íd.* art. VI § 20a, c.

<sup>72</sup> Ley del Poder Judicial de Nueva York (N.Y. Judiciary Law), art. 3-A §63(1).

<sup>73</sup> John Caher, *Assembly Bill Would Raise Retirement Age for Judges*, N.Y. L.J., 1 de marzo de 2013, disponible en [http://www.newyorklawjournal.com/PubArticleNY.jsp?id=1202590476464&Assembly\\_Bill\\_Would\\_Raise\\_Retirement\\_Age\\_for\\_Judges&slreturn=20130316181407](http://www.newyorklawjournal.com/PubArticleNY.jsp?id=1202590476464&Assembly_Bill_Would_Raise_Retirement_Age_for_Judges&slreturn=20130316181407).

<sup>74</sup> John Caher, *Read Tapped for Court of Appeals*, N.Y. L.J., Jan. 7, 2003, en 4.

Los jueces del Tribunal de Apelación deben jubilarse a la edad de 70 pero pueden cumplir funciones hasta completar ese último año mientras no haya caducado su mandato. Actualmente, se ha presentado un proyecto legislativo para extender a 80 la edad de jubilación obligatoria en reconocimiento de la mayor expectativa de vida y capacidad intelectual de la población, así como las dificultades que ha tenido Nueva York para encontrar candidatos adecuados y dispuestos a desempeñar esta función. También se han impulsado iniciativas para incrementar la remuneración de los jueces de Nueva York y asegurar así que el estado mantenga su posición de liderazgo asociado con la calidad de quienes integran su poder judicial.

## 2. *Arizona*

Al igual que en Nueva York, durante muchos años los miembros del poder judicial de Arizona se elegían mediante votación popular. En 1974, Arizona implementó un sistema meritocrático de selección que contemplaba elecciones cada dos años para la renovación del cargo. Este nuevo sistema se basa en la creencia de que la votación popular estaba generando un clima excesivamente politizado en el ámbito del poder judicial. El sistema de retención por mérito conservaba igualmente un elemento de elección pública, que implicaba una encuesta a abogados de Arizona efectuada por el gobierno del estado. Cada miembro del Colegio de Abogados de Arizona (*Arizona Bar Association*) debía asignar una calificación a candidatos judiciales en función de su edad, estado de salud, integridad judicial e idoneidad en distintas áreas del derecho, e incluir una recomendación sobre su eventual renovación. El sistema no tuvo buena recepción. No todos los abogados completaban los cuestionarios. Las encuestas finalmente estaban más asociadas con política o contactos que con el temperamento judicial, la idoneidad y la independencia. Asimismo, no se informaban adecuadamente al público los resultados de las calificaciones asignadas por los abogados.

Un grupo de trabajo conformado en 1989 para analizar los tribunales de Arizona concluyó que “la mayoría de los votantes nunca se enteran de los resultados del sondeo a los miembros del colegio de abogados” y, debido a la desconfianza pública respecto del Colegio de Abogados, quienes sí estaban al tanto no tomaban en serio los resultados de la encuesta<sup>75</sup>. Debido a esto, ningún juez perdió las elecciones de retención durante los 18 años transcurridos entre 1974 y 1992. En 1988, a partir de estas denuncias, el Presidente del Tribunal Supremo de Arizona designó a una comisión para que emitiera recomendaciones, que llevaron a la adopción del sistema vigente en la actualidad.

Arizona (al igual que Nueva York) utiliza actualmente a una comisión de postulación para seleccionar a los jueces de su Tribunal Supremo. La Comisión de Postulación de Arizona es presidida por el Presidente del Tribunal Supremo. Está conformada por cinco abogados, elegidos por el Colegio de Abogados del estado, y 10 miembros legos designados por el Gobernador “con el consejo y la aprobación del Senado de [Arizona]”. Debe haber igual representación de demócratas y republicanos. Los miembros de la Comisión se renuevan continuamente, y cumplen mandatos de cuatro años con renovación escalonada<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> John Pelander, *Judicial Performance Review in Arizona: Goals, Practical Effects and Concerns*, 30 ARIZ. ST. L.J. 643 y 655 (1998).

<sup>76</sup> Constitución de Arizona, art. 6, § 36 (a-c).

Cuando se genera una vacante en el Tribunal Supremo de Arizona, la Comisión presenta al Gobernador una lista de al menos tres nombres (que incluya a personas de ambos partidos políticos). El Gobernador tiene la atribución de designar a un magistrado en el plazo de 60 días (transcurridos los 60 días, el Presidente del Tribunal podrá elegir entre los postulantes únicamente en función de su mérito)<sup>77</sup>.

Arizona exige entonces al magistrado que se postule a elecciones de retención una vez concluidos los primeros dos años en el cargo, y deberá hacerlo en adelante cada seis años si desea preservarlo. Los magistrados no se enfrentan a candidatos opositores, sino que los votantes deciden solamente si se renueva su cargo. Las vacantes que se generen se ocupan mediante el proceso explicado precedentemente<sup>78</sup>.

Arizona implementó un sistema para evaluar el desempeño judicial que procura ofrecer al público “una oportunidad genuina y justa de participar en el proceso de evaluación a través de audiencias públicas, la difusión de informes de evaluación a los electores y otros métodos que el tribunal considere convenientes”<sup>79</sup>. Para ello, el Tribunal Supremo tiene la potestad de nombrar a un total de 30 miembros de la Comisión de Evaluación de Desempeño Judicial (*Commission on Judicial Performance Review*, CJPR), cuya labor consiste en evaluar a los jueces y difundir esa información. La Comisión de Desempeño realiza dos evaluaciones en cada ciclo judicial, una a mitad del mandato de los jueces y otra poco antes de las elecciones de renovación. El resultado de la evaluación a mitad del mandato se entrega únicamente al juez y tiene por objeto fomentar un mejor desempeño. En cambio, la evaluación de renovación se difunde al público. A fin de concretar la encuesta, la CJPR releva la opinión de abogados y legos que han comparecido ante el juez en cuestión o interactuado de algún modo con este. Esas encuestas se recogen y transcriben en forma anónima, y forman parte de los informes escritos que se presentan al público<sup>80</sup>.

Para convertirse en magistrado del Tribunal Supremo de Arizona, el candidato deberá “ser una persona de integridad moral que esté habilitada para el ejercicio de la abogacía y haya sido residente del estado de Arizona durante los diez años previos a asumir el cargo”<sup>81</sup>. La meta de la Comisión de Postulación de Arizona es “seleccionar a jueces con extraordinaria idoneidad y reputación profesional que comprendan las necesidades de las comunidades a las cuales prestan servicio y sean valorados por estas, y que reflejen en la mayor medida posible la diversidad étnica, racial y de género de tales comunidades”<sup>82</sup>. Arizona (al igual que otros 20 estados) exige a sus jueces jubilarse a los 70 años.

La principal crítica al sistema de selección de Arizona es que no ha recibido demasiada atención de la prensa ni del público, y a causa de esto las votaciones se realizan de manera desinformada. La CJPR se ha “esforzado por identificar el método más adecuado de distribución para los resultados”, y solamente el 30 por ciento de los votantes saben de la existencia del programa.

<sup>77</sup> *Íd.* en § 37.

<sup>78</sup> *Íd.* en § 38.

<sup>79</sup> *Íd.* en § 6.42.

<sup>80</sup> ASJ6, *supra* nota 59, en 36-37.

<sup>81</sup> Constitución de Arizona, art. 6. §6.

<sup>82</sup> ARIZONA JUDICIAL BRANCH, JUDICIAL NOMINATING COMMISSIONS, UNIFORM RULE OF PROCEDURE 1, *disponible en* [http://www.azcourts.gov/jnc/UniformRulesofProcedure.aspx#RULE\\_1](http://www.azcourts.gov/jnc/UniformRulesofProcedure.aspx#RULE_1).

La apatía de los electores ha hecho difícil atraer a jueces excelentes. Los electores de Arizona han confirmado en el cargo a varios jueces cuya idoneidad fue seriamente cuestionada por la CJPR<sup>83</sup>.

Es de destacar que en los numerosos estados que cuentan con sistemas similares de retención en el cargo mediante elección popular, son muy pocos los jueces que no han sido confirmados mediante votación<sup>84</sup>. De hecho, uno de los aspectos más llamativos de las elecciones de retención en los Estados Unidos es que en general son ignoradas. Entre 1936 y 2009, 637 jueces de Tribunales Supremos de los distintos estados se postularon a elecciones de renovación, y 629 de ellos fueron confirmados<sup>85</sup>. Los pocos que no consiguieron ser confirmados perdieron la elección principalmente debido a su postura en temas “polémicos” como el aborto, el matrimonio gay o la pena de muerte<sup>86</sup>.

## B. Elección directa de los magistrados

### 1. Texas

Texas, al igual que muchos otros estados, elige a los jueces de su Tribunal Supremo a través de elecciones partidarias y establece la jubilación obligatoria a la edad de 75 años. Los jueces del Tribunal Supremo deben ser ciudadanos estadounidenses y residentes de Texas, y tener al menos 10 años de ejercicio de la abogacía y 35 años de edad como mínimo<sup>87</sup>.

Texas es un caso único en Estados Unidos dado que tiene *dos* tribunales supremos: el Tribunal de Apelación Penal, que se ocupa de todos los asuntos penales, y además un Tribunal Supremo para todas las demás cuestiones. Los jueces de ambos tribunales son elegidos por períodos de seis años. La única excepción se produce cuando surgen vacantes por jubilación u otros motivos, en cuyo caso el Gobernador de Texas está autorizado a nombrar a un reemplazante hasta la próxima elección popular en el estado<sup>88</sup>.

El sistema de elección partidaria de Texas ha sido muy criticado. En vez de contribuir a un poder judicial independiente y con capacidad de respuesta, el sistema se ha visto afectado por un incremento vertiginoso del costo de campaña y “un énfasis cada vez mayor en los actores detrás de escena que financian costosas campañas”<sup>89</sup>. Al respecto, una autoridad en elecciones

<sup>83</sup> ASJ6, *supra* nota 59, en 39-41.

<sup>84</sup> Albert J. Klumpp, *Arizona Judicial Retention: Three Decades of Elections and Candidates*, Ariz. Attorney, noviembre de 2008, disponible en [http://www.myazbar.org/AZAttorney/PDF\\_Articles/1108election.pdf](http://www.myazbar.org/AZAttorney/PDF_Articles/1108election.pdf) (en Missouri, solamente dos jueces no consiguieron ser confirmados en las elecciones de renovación desde 1948, y en Illinois menos del 2 por ciento de los jueces no lograron ser confirmados, incluso después de que se incrementara el mínimo para la confirmación al 60 por ciento de los votos).

<sup>85</sup> Mark Curriden, *Judging the Judges: Landmark Iowa Elections Send Tremor Through the Judicial Retention System*, ABA J. (1 de enero de 2011), disponible en [http://www.abajournal.com/magazine/article/landmark\\_iowa\\_elections\\_send\\_tremor\\_through\\_judicial\\_retention\\_system/](http://www.abajournal.com/magazine/article/landmark_iowa_elections_send_tremor_through_judicial_retention_system/).

<sup>86</sup> A.Z. Sulzberger, *In Iowa, Voters Oust Judges Over Marriage Issue*, N.Y. Times, 3 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.nytimes.com/2010/11/03/us/politics/03judges.html>; [http://www.abajournal.com/magazine/article/landmark\\_iowa\\_elections\\_send\\_tremor\\_through\\_judicial\\_retention\\_system/](http://www.abajournal.com/magazine/article/landmark_iowa_elections_send_tremor_through_judicial_retention_system/).

<sup>87</sup> Constitución de Texas, art. V1-a, 2b-c.

<sup>88</sup> *Íd.* en 3-4, 28.

<sup>89</sup> AJS6, *supra* nota 59, en 2.

judiciales ha observado que “la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Texas se ha convertido en un campo de batalla para abogados de demandantes y defensores”<sup>90</sup>.

Ninguno de los intentos legislativos por adoptar un sistema como el de la Corte Suprema de Estados Unidos ha prosperado. Una de estas iniciativas de reforma fue la Ley de Campañas Judiciales Justas (*Judicial Campaign Fairness Act*, JCFA) de 1995<sup>91</sup>. La JCFA fijó, tanto para individuos como estudios de abogados, un límite de US\$ 5.000 a las donaciones destinadas a campañas para cargos en el Tribunal Supremo de Texas, y estableció requisitos de divulgación para cualquier organización que destine más US\$ 5.000 a apoyar a un candidato<sup>92</sup>. La JCFA ha reducido la cantidad total destinada a elecciones en los últimos años, pero “aún subsiste la percepción de que la justicia se vende”<sup>93</sup>.

## 2. Mississippi

Mississippi selecciona a los jueces de su Tribunal Supremo a través de un proceso de elecciones partidarias. Se prohíbe a los candidatos afiliarse a partidos políticos tanto al momento de las elecciones como durante la campaña. Si bien ejercen su función en representación “de la totalidad del estado al cual pertenecen”, los jueces del Tribunal Supremo de Mississippi son elegidos a nivel local en tres distritos geográficos diferentes y por períodos de ocho años. Los candidatos deben tener al menos cinco años de ejercicio de la abogacía y residencia en Mississippi, y 30 años de edad como mínimo. No se ha establecido una edad de jubilación obligatoria<sup>94</sup>.

Los detractores de las elecciones partidarias han señalado que, debido a la ausencia de identificación con un partido político concreto, prevalece una apatía pública generalizada. Los votantes suelen tomar en cuenta factores como el origen racial, el género o el sobrenombre del candidato, o la posición que ocupa en la boleta electoral, y debido a esto existen intereses particulares (como las asociaciones de abogados dedicados a litigios por lesiones) que inciden en elecciones judiciales independientemente de que éstas se anuncien como partidarias. Los potenciales jueces están aun más en deuda con quienes contribuyeron individualmente a su campaña y con los grupos de interés, y entonces son incluso menos independientes<sup>95</sup>.

Un analista señaló que las elecciones partidarias “poseen todos los vicios de las elecciones partidarias y ninguna de sus virtudes”<sup>96</sup>. Efectivamente, Mississippi es conocido por la emisión de sentencias altamente politizadas que favorecen a abogados del sector especializado en juicios por lesiones del estado, que financian la mayoría de las elecciones judiciales<sup>97</sup>.

<sup>90</sup> Peter D. Webster, *Selection and Retention of Judges: Is There One ‘Best’ Method?* 23, FLA. ST. U. L. REV. 1, 26 (1995), disponible en [www.law.fsu.edu/journas/lareview/issues/231/webster.html](http://www.law.fsu.edu/journas/lareview/issues/231/webster.html).

<sup>91</sup> Código Electoral Comentado de Texas (Tex El. Code Ann.) Título 15, § 253.151.

<sup>92</sup> *Íd.* en §153.155, 163.

<sup>93</sup> AJS6, *supra* nota 59, en 8.

<sup>94</sup> Constitución de Mississippi, art. 6 § 145, 149, 150.

<sup>95</sup> AJS6, *supra* nota 59, en 29.

<sup>96</sup> Peter D. Webster, *Selection and Retention of Judges: Is There One ‘Best’ Method?*, 23 FLA. ST. U. L. REV. 1, 26 (1995).

<sup>97</sup> The Center for Public Integrity, Mississippi Judges, Attorney Appeal Bribery Convictions (18 de noviembre de 2011), disponible en <http://www.stateintegrity.org/mississippi>.

Resulta significativo que, en 1993, un grupo de trabajo sobre reforma judicial de Mississippi recomendó al estado implementar un proceso de postulación y confirmación similar al de la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>98</sup>. Esa propuesta fue rechazada y se decidió implementar el sistema que existe en Mississippi actualmente, tras intensas acciones de *lobby* por parte de la Asociación de Abogados de Demandas Colectivas por Daños y Mala Praxis Médica (*Mass Tort and Medical Malpractice Plaintiffs Lawyers Association*). Por consiguiente, la “reforma” de Mississippi no ha modificado significativamente el sistema anterior, salvo porque ha permitido que organizaciones partidistas como la *Trial Lawyers’ Association* consigan mayor injerencia en las elecciones judiciales de la que tenían anteriormente<sup>99</sup>.

### C. Nombramiento por el poder legislativo

Desde hace tiempo, la legislatura de Carolina del Sur (su Asamblea General) tiene la atribución de seleccionar a los jueces del Tribunal Supremo del estado. Estos son nombrados por períodos de 10 años, y deben jubilarse al cumplir 72 años. Cada período de 10 años se considera en forma separada; los jueces pueden solicitar que se renueve su mandato y no existe un proceso formal de retención. Los jueces deben ser ciudadanos estadounidenses, tener al menos 32 años, haber estado habilitados para ejercer la abogacía durante al menos ocho años y haber sido residentes de Carolina del Sur durante cinco años o más<sup>100</sup>.

El actual proceso para el nombramiento legislativo de jueces en Carolina del Sur se formuló en respuesta a reiteradas denuncias planteadas en la década de 1990 que señalaban que el sistema judicial del estado carecía de independencia judicial respecto del poder legislativo, que era entonces altamente “endogámico” y estaba fuertemente politizado (todos los jueces del Tribunal Supremo habían sido anteriormente legisladores del estado)<sup>101</sup>. Actualmente, para efectuar un nombramiento, la Asamblea General debe consultar a tres entidades distintas. La primera y más importante de ellas es la Comisión de Selección Judicial por Mérito (*Judicial Merit Selection Commission*, JMSC). La JMSC se ocupa de la evaluación inicial de los candidatos al Tribunal Supremo. Está integrada por 10 miembros, cinco de los cuales son seleccionados por el Presidente de la Cámara de Representantes, tres por el Presidente de la Comisión Judicial del Senado, y dos por el Presidente Provisional del Senado. Seis de los miembros deben ser legisladores, y cuatro deben pertenecer al público en general<sup>102</sup>.

Cuando se genera una vacante, la JMSC evalúa a los candidatos y envía una lista de postulantes a partir de la cual la Asamblea General deberá elegir al reemplazante. Para ello, la Comisión envía cuestionarios a todos los miembros del Colegio de Abogados de Carolina del Sur, entrevista a todos los candidatos y examina sus declaraciones escritas, obras publicadas y antecedentes (incluidos aspectos penales y financieros, además de su formación académica y

<sup>98</sup> REPORT OF THE MISSISSIPPI BAR’S COMMISSION ON THE COURTS IN THE 21ST CENTURY (1993), disponible en [http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/miscollr14&div=29&g\\_sent=1&collection=journals](http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/miscollr14&div=29&g_sent=1&collection=journals).

<sup>99</sup> AJS6, *supra* nota 59, en 31-32.

<sup>100</sup> Constitución de Carolina del Sur, art. V §3, 15.

<sup>101</sup> *Ver, p. ej.*, Martin S. Driggers, Note, i, 49 S.C.L. REV. 1217, 1235 (1998).

<sup>102</sup> S.C. CODE L. § 2-19-10.

experiencia judicial). Tras revisar este material, la Comisión celebra audiencias públicas para analizar las aptitudes de los potenciales jueces<sup>103</sup>.

El segundo organismo es el Comité Ciudadano de Idoneidad Judicial (*Citizens Committee on Judicial Qualifications*, CCJQ). La finalidad del CCJQ es incrementar la participación del público en la selección y retención de los jueces. Su objetivo declarado es que “todos los ciudadanos de Carolina del Sur tengan una voz en la selección de...los jueces”. El CCJQ en realidad está integrado por diferentes comités conformados por diez personas seleccionadas por el presidente regional inmediatamente anterior. Cada comité elige a su propio presidente regional para cada sesión. Los distintos CCJQ emiten informes sobre todos los candidatos de su región, y en teoría ayudan a la JMSC en el proceso de recomendación<sup>104</sup>.

La tercera entidad involucrada es el Comité de Idoneidad Judicial (*Judicial Qualifications Committee*) del Colegio de Abogados de Carolina del Sur. Este Comité elabora informes semestrales donde califica a todos los candidatos en función de entrevistas con abogados y otras personas que hayan interactuado con ellos. El Comité califica a cada juez indicando si es altamente idóneo, idóneo o no idóneo. Los resultados se publican en el sitio web del Colegio de Abogados<sup>105</sup>.

El método legislativo de selección judicial adoptado en Carolina del Sur ha sido objeto de duras críticas, que señalan que permite la politización de los jueces y menoscaba su independencia. La compleja superposición de distintos organismos consultivos pareciera no haber reportado beneficios. Algunos estudios han opinado sobre la falta de calidad e independencia de los miembros del más alto tribunal de Carolina del Sur, y se han referido a que el Tribunal Supremo del estado no ha tomado en cuenta antecedentes de la Corte Suprema de EE. UU. sobre el debido proceso y otras cuestiones que en ese estado no han tenido recepción política favorable<sup>106</sup>.

Recientemente se han propuesto reformas adicionales. Quienes critican el sistema de nombramiento de Carolina del Sur advierten que “miembros de la legislatura, muchos de los cuales son abogados que en el futuro pueden actuar ante ese juez, seleccionan y luego financian al poder judicial”. Afirman que se trata de una “clara violación de la independencia de los tres poderes de gobierno que nos enseñaron ya desde la escuela primaria”. La propuesta actual permitiría que el Gobernador postule a tres candidatos, y el Senado del estado votaría para elegir a uno de ellos<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> Se puede consultar un análisis del proceso de la JMSC en [www.scstatehouse.gov/html-pages/judmerit.php](http://www.scstatehouse.gov/html-pages/judmerit.php) (análisis del proceso de evaluación judicial).

<sup>104</sup> Véase <http://www.scstatehouse.gov/judicialmeritpage/CitizensCommitteesOnJudicialQualificationsMission&Rules5.12.11.pdf>.

<sup>105</sup> Véase [http://ww2.scbar.org/public\\_services/judicial\\_surveys\\_\\_reports/](http://ww2.scbar.org/public_services/judicial_surveys__reports/).

<sup>106</sup> Kimberly C. Petillo, *The Untouchables: The Impact of South Carolina's New Judicial Selection System on the South Carolina Supreme Court*, 67 *Albany L. Rev.* 937, 938 (2004).

<sup>107</sup> Bill Davis, *Judging the Judges: Who Should Have The Upperhand In Selecting Our Jurists?* Statehouse Report 11.41, 12 de octubre de 2012 ([www.statehousereport.com/currentissue.aspx?ID=205](http://www.statehousereport.com/currentissue.aspx?ID=205)).

## D. Nombramiento por el gobernador con confirmación del poder legislativo

### 1. California

California es el estado más grande y con mayor relevancia económica de Estados Unidos. California ha establecido un proceso complejo para el nombramiento de magistrados de su Tribunal Supremo, que incluye interacción entre el Gobernador del estado, una Comisión de Nombramientos Judiciales y los electores de California. El estado adoptó este sistema en 1934, tras varios años de disconformidad con la calidad de los jueces que se elegían a través de elecciones partidarias<sup>108</sup>.

Los candidatos judiciales deben haber sido miembros del colegio de abogados o jueces en el estado durante al menos diez años. Los magistrados del Tribunal Supremo en un principio son designados por períodos de 12 años, y hay elecciones de retención al término de su mandato. En las elecciones de retención, los magistrados no se enfrentan a candidatos opositores. No se establece en California una edad de jubilación obligatoria.

Si bien el Gobernador de California nombra a los magistrados del Tribunal Supremo, esta decisión recién surte efectos cuando son confirmados por la Comisión de Nombramientos Judiciales. Dicha Comisión está conformada por tres personas: el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General y el juez en ejercicio con más años de servicio en la justicia de apelación del estado<sup>109</sup>.

Para postular a un candidato, el Gobernador se basa en las recomendaciones formuladas por una Comisión de Evaluación de Candidatos Judiciales (*Commission on Judicial Nominees Evaluation*)<sup>110</sup>. Esta Comisión se ocupa de investigar y evaluar “confidencialmente” las aptitudes judiciales de los candidatos identificados por el Gobernador. La Comisión está integrada por entre 27 y 38 personas, de las cuales al menos el 80 por ciento deben ser miembros activos del Colegio de Abogados de California. Estos miembros son designados por el Directorio del Colegio de Abogados del Estado de California. No pueden respaldar a ningún candidato ni participar en las campañas para la renovación del cargo, ni tampoco aspirar ellos mismos a ocupar estos cargos.

Al examinar a los candidatos, la Comisión de Evaluación analiza el pedido de nombramiento presentado por el Gobernador, solicitudes anteriores, los registros del colegio de abogados del estado e información sobre las aptitudes de cada postulante aportada por ex colegas, abogados de la zona u otras partes que puedan estar informadas. La Comisión clasifica a los candidatos en función de sus antecedentes, y para ello toma en cuenta especialmente cualidades como “capacidad de relación entre colegas, capacidad de redacción, experiencia académica, prestigio

<sup>108</sup> Deborah Kiley, *Merit Selection of California Judges*, (2 de marzo de 1999), disponible en [http://www.mcgeorge.edu/Documents/Publications/ccglp\\_pubs\\_merit\\_selection\\_pdf](http://www.mcgeorge.edu/Documents/Publications/ccglp_pubs_merit_selection_pdf).

<sup>109</sup> Constitución de Carolina del Sur, art. VI §7,§16(d)(2).

<sup>110</sup> Código de Gobierno de California (CAL. Gov. Code) §12011.5h.

en la profesión y exhaustividad y amplitud de experiencia”. Estas evaluaciones no son vinculantes para el Gobernador, pero éste debe igualmente tomarlas en cuenta<sup>111</sup>.

Este proceso se aplica a dos tipos distintos de vacantes. En un caso, el juez no pide ser reelegido al término de su mandato. Entonces, el Gobernador deberá postular a un candidato para que reemplace al juez saliente. En caso de ser seleccionada, esa persona luego deberá presentarse en las próximas elecciones generales. El segundo caso se presenta cuando un juez deja el cargo a mitad de su mandato (debido a jubilación anticipada o fallecimiento), o no logra ganar la elección de retención. Cuando esto sucede, el Gobernador puede nombrar a un juez que ocupará el cargo hasta que se celebren las siguientes elecciones generales<sup>112</sup>.

## 2. Nueva Jersey

Siguiendo el modelo de la Corte Suprema de Estados Unidos, Nueva Jersey reconoce al Gobernador la facultad de nombrar magistrados del Tribunal Supremo del estado con “el asesoramiento y la aprobación del Senado [de Nueva Jersey]”. La Constitución de Nueva Jersey establece que todos los jueces deben haber estado habilitados para el ejercicio de la abogacía en el estado durante al menos diez años antes de su nombramiento<sup>113</sup>.

Mediante decreto, el Gobernador designa a un Panel de Asesoramiento Judicial (*Judicial Advisory Panel*) encargado de “evaluar los antecedentes y aptitudes de potenciales candidatos al poder judicial”. El Panel está integrado por siete miembros elegidos por el Gobernador por períodos de cinco años. Al menos cinco de los miembros del Panel deben ser jueces jubilados. Se espera que el Gobernador “considere seriamente” las evaluaciones del Panel al presentar postulaciones al Senado para su aprobación<sup>114</sup>.

A su vez, el Senado recibe los resultados de un proceso de evaluación formal a cargo del Colegio de Abogados del Estado de Nueva Jersey (*New Jersey State Bar Association*). Conforme se establece en un pacto que se renueva con cada Gobernador, el Colegio de Abogados examina las aptitudes de los candidatos y transmite sus conclusiones de manera confidencial al Gobernador. Esta evaluación la realiza un Comité para el Nombramiento de Jueces y Fiscales (*Judicial and Prosecutorial Appointments Committee*) integrado por 26 miembros. La intención de este acuerdo fue fomentar la evaluación apartidaria de candidatos y mejorar la calidad del poder judicial de Nueva Jersey<sup>115</sup>.

<sup>111</sup> Véase <http://rules.calbar.ca.gov/LinkClick.aspx?fileticket=49Aq1IKMz54%3d&tabid=1230> 1, 2-3, 6.

<sup>112</sup> Constitución de California, art. VI §16(c-d).

<sup>113</sup> Constitución de Nueva Jersey, art. VI §VI, ¶¶1-2.

<sup>114</sup> Véase <http://nj.gov/infobank/circular/eojsc36.htm> ¶¶ 1,5.

<sup>115</sup> Véase <http://www.njsba.com/about/news-archives/state-bar-association-affirms-judicial-compact.html>; <http://www.njsba.com/about/standing-committees/judicial-and-prosecutorial-appointments-committee.html>.

El Colegio de Abogados de Nueva Jersey ha establecido los siguientes criterios que debería reunir un juez:

1. Integridad indiscutida;
2. Sólido conocimiento de principios y procedimientos jurídicos establecidos, y gran capacidad para interpretarlos y aplicarlos a situaciones concretas;
3. Haber sido habilitado para ejercer la abogacía en Nueva Jersey durante al menos 10 años;
4. Temperamento judicial adecuado, que implica sentido común, compasión, determinación, firmeza, modestia, ausencia de prejuicios, paciencia, prudencia y entendimiento;
5. Compromiso con la diligencia, puntualidad y capacidad de gestión efectiva;
6. Aptitudes físicas e intelectuales necesarias para desempeñar las funciones básicas del cargo;
7. Responsabilidad financiera demostrada; y
8. Participación demostrada en actividades de la función pública<sup>116</sup>.

Los magistrados del Tribunal Supremo son designados por un período inicial de siete años. Una vez concluido, deben someterse una vez al proceso de postulación completo que se describió anteriormente, antes de recibir un nombramiento permanente, que evalúa “su buena conducta”, y siempre que no hayan cumplido la edad de jubilación obligatoria, de 70 años. Tradicionalmente, como ha sido respetado por todos los Gobernadores hasta el momento, tres de los miembros del Tribunal Supremo deben pertenecer al Partido Republicano y tres al Partido Demócrata<sup>117</sup>.

## **E. Enseñanzas que se extraen de la experiencia de los estados individuales de Estados Unidos**

Como se demostró, varios estados individuales de Estados Unidos han experimentado con distintos métodos para seleccionar a los jueces de sus más altos tribunales. Resulta ilustrativo que se ha criticado la falta de eficacia de los métodos que se apartan del modelo de la Corte Suprema de EE. UU. (como los de Texas, Mississippi y Carolina del Sur) para generar mayor independencia, imparcialidad o calidad general del poder judicial. Y es significativo que estados como Nueva York y California se hayan inclinado por los controles de la Corte Suprema de Estados Unidos y un enfoque equilibrado de postulación a cargo del poder ejecutivo, con nombramiento por el poder legislativo, como ocurre en Nueva Jersey.

En general, las evaluaciones de los modelos de elección popular y nombramiento legislativo (de Texas y Carolina del Sur, respectivamente) han determinado que estos métodos redun-

<sup>116</sup> Susan A. Feeney, *N.J. Bar Association plays Key Role in Reviewing Judicial Candidates*, N.J. BLOG, 16 de febrero de 2012, 8:09 a.m.), [http://blog.nj.com/njv\\_guest\\_blog/2012/02/nj\\_bar\\_association\\_plays\\_key\\_r.html](http://blog.nj.com/njv_guest_blog/2012/02/nj_bar_association_plays_key_r.html).

<sup>117</sup> Véase [http://www.judicialselection.us/judicial\\_selection/index.cfm?state=NJ](http://www.judicialselection.us/judicial_selection/index.cfm?state=NJ).

dan en una politización del poder judicial. En algunas situaciones, la línea entre politización y corrupción se desdibuja, como lo demostró el caso reciente de una magistrada del Tribunal Supremo de Pennsylvania quien fue condenada por un jurado por corrupción tras ordenar al personal de su juzgado que trabajara en su campaña electoral<sup>118</sup>.

Las distintas comisiones de postulación que se han creado en California y Nueva York incrementan la complejidad del sistema, sin que esto necesariamente haya reforzado la calidad del poder judicial o la transparencia del proceso. En todo caso, lo que se consigue es disipar el interés público y de la prensa a causa de su complejidad y la (falsa) percepción de que “los profesionales expertos” están resguardando el interés público.

Como pudimos observar en el análisis del proceso en la Corte Suprema de EE. UU., la transparencia genuina es resultado del interés de la población y una prensa libre activa. Esto asegura que se difundan distintas perspectivas y fomenta la condición fundamental para la efectiva vigencia del estado de derecho: la concienciación pública sobre la importancia que reviste para la sociedad quiénes son seleccionados y confirmados —y por qué— como máximos árbitros para determinar la interpretación y aplicación de las leyes de un país.

Como se señaló antes, se trata de un cambio evolutivo que requiere una promoción activa por parte de la prensa y educadores de todos los niveles del sistema escolar, desde los primeros años de la primaria hasta los cursos de las facultades de derecho y otras universidades. Es necesariamente un proceso ascendente basado en el interés propio de la ciudadanía en una mayor libertad individual y económica. La prensa y el público deben exigir, en las urnas y otros contextos, que el gobierno del país se comprometa a respetar el estado de derecho con garantías de debido proceso para todos.

---

<sup>118</sup> Matt Fair, Pa. *Supreme Court Justice Convicted of Corruption*, LAW360, 21 de febrero de 2013, disponible en [http://www.law360.com/competition/articles/417521?nl\\_pk=167e57cf-8e3e-4de0-bea8-8be66ad152a7&utm\\_source=newsletter&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=competition](http://www.law360.com/competition/articles/417521?nl_pk=167e57cf-8e3e-4de0-bea8-8be66ad152a7&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=competition).

### III. Procesos internacionales destacados

Existen numerosas estrategias distintas de selección y nombramiento de magistrados de la Corte Suprema en el resto del mundo. A continuación se presenta una muestra de distintos sistemas que se han desarrollado en Europa y Asia.

#### A. Japón

La Corte Suprema de Japón selecciona y asciende a los jueces. Si bien a primera vista se supone que un sistema de esta naturaleza estaría exento de injerencia política (de hecho, esa fue la intención cuando el sistema se adoptó tras la Segunda Guerra Mundial), este no ha sido el resultado conseguido<sup>119</sup>.

Numerosos académicos han sugerido que la Corte Suprema de Japón utiliza sus atribuciones administrativas para impulsar la agenda política del Partido Liberal Democrático gobernante, y esto ha provocado un estancamiento del sistema jurídico<sup>120</sup>. La Corte Suprema casi nunca anula decisiones gubernamentales, y en general acepta como válidas las acciones del partido gobernante. Desde que fue creada hace más de 70 años, la Corte Suprema solamente ha invalidado ocho leyes por ser inconstitucionales<sup>121</sup>.

El Partido Liberal Democrático asumió el poder hace casi medio siglo. Tiene fuerte incidencia en la determinación de quiénes integran el poder judicial (y ascienden dentro de este). Los más altos rangos están integrados exclusivamente por quienes adhieren a la ideología política conservadora del partido. Dado que son miembros del partido quienes determinan el ascenso de los candidatos dentro del poder judicial, el sistema se autoperpetúa y no ostenta ningún tipo de transparencia<sup>122</sup>.

Esto es lo que ha sucedido desde principios de la década de 1970. En ese entonces, un “joven” y liberal juez dictaminó que no se podría construir un establecimiento militar propuesto por el gobierno en una zona forestal debido a que la existencia misma de las fuerzas militares era inconstitucional. El juez informó haber recibido una carta de un juez de un tribunal superior en la cual le sugería que sería más conveniente pronunciarse a favor del gobierno. La comisión legislativa que se ocupó del juicio político de los jueces fue convocada rápidamente, y decidió reprender al juez del tribunal inferior por haber divulgado el contenido de la carta y exonerar completamente al magistrado de mayor rango. Poco después, varios jueces liberales renunciaron tras recibir presiones de jueces superiores, y la Corte Suprema no permitió que se nombrara a varios miembros de un partido político liberal.<sup>123</sup>

<sup>119</sup> David S. Law, *The Anatomy of a Conservative Court: Judicial Review in Japan*, 87 *TEX. L. REV.* 1545, 1545-47 (2009).

<sup>120</sup> Daniel H. Foote, *The Supreme Court and the Push for Transparency in Lower Court Appointments in Japan*, *WASH. U. L. REV.* 1745, 1745 (2011).

<sup>121</sup> Lawrence Repeta, *Reserved Seats on Japan's Supreme Court*, 88 *WASH. U. L. REV.* 1713-18 (2011).

<sup>122</sup> Law, *supra* nota 119, en 1545-47, 1560.

<sup>123</sup> Repeta, *supra* nota 121, en 1724-34.

Por lo tanto, si bien en teoría algunos cargos de la Corte Suprema estarían reservados a miembros menos conservadores del cuerpo de abogados, en la práctica estos no suelen ser ocupados por candidatos liberales. Aun si un juez liberal llega a la Corte Suprema, es casi seguro que su voto quedará descalificado por la mayoría en todos los temas<sup>124</sup>.

Diversas voces han expresado reclamos de reforma del sistema japonés de nombramientos judiciales. Hace más de una década, el gobierno creó el Consejo de Reforma del Sistema Judicial, que se ocuparía de examinar la efectividad del sistema judicial de Japón. El Consejo determinó que “el proceso de postulación a cargos por el Gabinete de Ministros y el proceso de nombramiento no siempre son transparentes y se han observado problemas, como la imposición de proporciones invariables en la cantidad de jueces que provienen de cada ámbito”. Ante la importancia que revisten los magistrados de la Corte Suprema, recomendó “evaluar medidas adecuadas... que permitieran asegurar un proceso transparente y objetivo para su nombramiento”<sup>125</sup>.

Ese informe sí propició un cambio en el sistema para el nombramiento de jueces de tribunales inferiores. En 2003, la Corte Suprema de Japón creó una Comisión de Consulta para la Designación de Jueces de Tribunales Inferiores, integrada por ex miembros del poder judicial, que se ocuparía de examinar a los postulantes a tribunales de primera instancia. Las actas de las reuniones de selección se difunden al público. Si bien con ello parecería haberse logrado un avance en materia de transparencia, esto no ha sido así. Los informes son breves, incluyen mayormente formalidades, y no explicitan los motivos de las selecciones ni justifican los rechazos, más allá de indicar si los candidatos reunían o no las condiciones. Y también la Comisión es dominada por miembros del Partido Liberal Democrático<sup>126</sup>.

Los criterios de selección de nuevos jueces (y de confirmación) indicados incluyen las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, recomendaciones de profesores de derecho (tradicionalmente, ex jueces jubilados), opiniones del presidente del tribunal donde ha trabajado el candidato y características personales como la “prudencia”. No hay transparencia, dado que ni el público ni la prensa tienen acceso al proceso de adopción de decisiones. A pesar de que se ha exigido una mayor claridad y precisión de tales estándares, la Comisión ha considerado prioritario preservar la confidencialidad de los motivos de la selección (o descalificación) de los candidatos, y se niega a exponer el proceso al escrutinio del público<sup>127</sup>.

La enseñanza del enfoque adoptado por Japón ha sido acertadamente resumida en el comentario de un académico del derecho: “No hay un modo plausible de diseñar o estructurar un tribunal de forma tal de aislarlo completamente de la injerencia política”<sup>128</sup>.

<sup>124</sup> Law, *supra* nota 119, en 1564-68; Repeta, *supra* nota 123, en 1713-14, 1574.

<sup>125</sup> SHIHŌ SEIDO KAIKAKU SHINGIKAI [Consejo de Reforma del Sistema Judicial], SHIHŌ SEIDO KAIKAKU SHINGIKAI IKENSHO—21 SEIKI NO NIHON O SASAERU SHIHŌ SEIDO [Recomendaciones del Consejo de Reforma del Sistema Judicial — un sistema judicial acorde con Japón para el siglo XXI] (2001), disponible en <http://www.kantei.go.jp/foreign/judiciary/2001/0612report.html>.

<sup>126</sup> Foote, *supra* nota 120, en 1748, 1754-58.

<sup>127</sup> *Íd.*

<sup>128</sup> Law, *supra* nota 119, en 1546.

Como se señaló precedentemente, la transparencia es un factor fundamental. Permite que distintas ideologías contrapuestas puedan incidir en el proceso, y que cada parte tenga un incentivo para mantenerse vigilante y revelar cuestiones relativas a la idoneidad, independencia, imparcialidad y temperamento judicial de los potenciales magistrados de la Corte Suprema.

Ya se observó que la transparencia tiene mayor efectividad cuando el público y la prensa son conscientes de cuán importante resulta para el éxito económico de un país y los derechos de sus ciudadanos contar con un sistema que funcione según los parámetros del estado de derecho y sea aplicado por jueces idóneos e independientes. Esta cultura no se genera de un día para otro, sino que es un proceso que requiere educar a la ciudadanía desde temprana edad y fomentar el debate político abierto a través del reclamo de libertad de expresión y de prensa, y el compromiso gubernamental en este sentido.

## B. Inglaterra

El Reino Unido cuenta con un sistema judicial de fuerte raigambre que fomenta el estado de derecho pero, al igual que Japón, Inglaterra ha implementado tradicionalmente un sistema de nombramientos judiciales de tipo insular y sin carácter público. Hasta hace poco, “la potestad de nombrar jueces... la ejercía el *Lord Chancellor* [Lord Canciller]”<sup>129</sup>

El *Lord Chancellor* era nombrado por Su Majestad a propuesta del Primer Ministro del Parlamento de Inglaterra. El *Lord Chancellor* era la autoridad máxima del poder judicial de Inglaterra y a la vez presidía la Cámara de los Lores, la cámara alta del Parlamento cuyos miembros eran nombrados por el Soberano y constituía la última instancia de decisión en todas las cuestiones trascendentales jurídicas y de otro orden<sup>130</sup>. Al determinar quiénes podían ser nombrados para ocupar cargos judiciales vacantes, el *Lord Chancellor* aplicaba “criterios rigurosos (pero no explicitados) sobre elegibilidad y ‘consultas secretas’ (*secret soundings*), que implicaban un proceso de consulta anónima a jueces en ejercicio que no se identificaban”<sup>131</sup>.

El descontento ante el control que ejercía sobre el poder judicial el *Lord Chancellor* hizo que, en 2005, el Parlamento sancionara una Ley de Reforma Constitucional de contenido exhaustivo<sup>132</sup>. La Ley de Reforma abordó dos cuestiones. *En primer lugar*, la aparente necesidad de mayor independencia en el poder judicial. Para ello, se sancionaron diversas reformas estructurales que permitieran una clara separación de poderes entre el poder legislativo y el judicial. La Ley estableció al Tribunal Supremo del Reino Unido como el máximo tribunal, superior incluso a la Cámara de los Lores. La Ley también designó al Presidente del Tribunal Supremo (*Lord*

<sup>129</sup> Judith L. Maute, *English Reforms to Judicial Selection: Comparative Lessons for American States?*, 34 *FORD. URB. L.J.* 387, 387 (2006).

<sup>130</sup> *Ver The Lord Chancellor*, PARLAMENTO DEL REINO UNIDO (UK Parliament), <http://www.parliament.uk/about/mps-and-lords/principal/lord-chancellor/>.

<sup>131</sup> Maute, *supra* nota 129, en 389.

<sup>132</sup> DEPARTMENT FOR CONSTITUTIONAL AFFAIRS, *CONSTITUTIONAL REFORM: A SUPREME COURT FOR THE UNITED KINGDOM 4* (2003), disponible en <http://www.dca.gov.uk/consult/supremecourt/supreme.pdf>; ver también Monica A. Fennell, *Emergent Identity: A Comparative Analysis of the New Supreme Court of the United Kingdom and the Supreme Court of the United States*, 22 *TEMP. INT'L & COMP. L.J.* 279, 279-80 (2008).

*Chief Justice of the Supreme Court*) como cabeza del poder judicial, un rol que anteriormente había desempeñado el *Lord Chancellor*<sup>133</sup>. El Tribunal Supremo está integrado por un Presidente (*Chief Justice*), un vicepresidente y diez magistrados<sup>134</sup>. Constituye la última instancia de apelación para todas las causas civiles del Reino Unido y todas las causas penales de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte<sup>135</sup>.

*En segundo lugar*, la Ley de Reforma de 2005 reformuló el proceso por el cual se nombran los miembros del poder judicial. Este cambio fue propiciado por el reconocimiento de que “la composición de los tribunales ingleses dista seriamente de representar a la población de esta nación”. La Ley “creó un organismo independiente encargado de la selección judicial y también la figura del *ombudsman*, que se ocupa de atender denuncias relativas al proceso de nombramiento”<sup>136</sup>. El propósito fue aportar transparencia y, de este modo, “fortalecer la independencia judicial trasladando la responsabilidad por la selección de candidatos... que hasta el momento correspondía al *Lord Chancellor* y reforzando la claridad y la rendición de cuentas en el proceso de nombramiento”<sup>137</sup>.

La Ley de Reforma creó una Comisión de Nombramientos Judiciales (CNJ), una institución independiente de carácter no gubernamental. La CNJ debe ser “independiente de cualquier tipo de padrino político”. Se ocupa de la selección de magistrados del Tribunal Supremo y aproximadamente novecientos puestos judiciales, incluidos cargos de tiempo completo y parcial en la justicia de primera instancia<sup>138</sup>.

La CNJ está integrada por un presidente y 14 comisionados. El presidente debe ser un lego. De los 14 comisionados, cinco deben ser miembros del poder judicial, pero la mayoría también deben ser legos. Estos cinco miembros judiciales deben provenir de los distintos niveles del sistema de justicia. Los comisionados tienen un mandato inicial de hasta cinco años, y pueden desempeñarse durante un máximo de 10 años. El nombramiento para integrar la CNJ lo realiza formalmente el Soberano según la recomendación del Lord Chancellor, pero se aplican estrictas limitaciones con respecto a quiénes pueden ser elegidos<sup>139</sup>. “Todos los miembros son seleccionados y nombrados mediante un concurso abierto, excepto tres miembros judiciales a quienes los designa el Consejo de Jueces (*Judges Council*)”<sup>140</sup>. Este proceso abierto de postulación se

<sup>133</sup> *Lord Chief Justice*, JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/judicial+roles/judges/lord-chief-justice>. Como máximo representante del poder judicial, “[e]l Presidente del Tribunal Supremo (*Lord Chief Justice*) decide a qué tribunal se asignan los jueces y en qué tipo de causas intervienen”. How the judiciary is governed (Organización del poder judicial), JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/how-the-judiciary-is-governed>.

<sup>134</sup> Constitutional Reform Act (Ley de Reforma Constitucional), 2005, c. 4, pt. 3, ¶¶ 23(2), 23(5), 23(6).

<sup>135</sup> The Supreme Court (El Tribunal Supremo), <http://www.supremecourt.gov.uk/>.

<sup>136</sup> Maute, *supra* nota 129, en 390, 393.

<sup>137</sup> *About the JAC* (Acerca de la CNJ), JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION (Comisión de Nombramientos Judiciales), <http://jac.judiciary.gov.uk/about-jac/about-jac.htm>.

<sup>138</sup> Maute, *supra* nota 129, en 390, 410.

<sup>139</sup> Constitutional Reform Act (Ley de Reforma Constitucional), 2005, c. 4, § 61, sch. 12, ¶¶ 1, 2, 2.2(a), 2.2(c), 2.4(3), 7(1)-7(3), 10(2)(a), 10(2)(b), 13-14, 16.

<sup>140</sup> *About the JAC* (Acerca de la CNJ), JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION (COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES), <http://jac.judiciary.gov.uk/about-jac/about-jac.htm>.

**Consideraciones que toma en cuenta la CNJ:**

- Capacidad intelectual
- Aptitudes personales
- Capacidad de comprender y atender de manera justa a quienes inician litigios y las controversias
- Autoridad
- Habilidades de comunicación
- Eficiencia

enfoca en cualidades como “altruismo, integridad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, honestidad y liderazgo”<sup>141</sup>.

La Ley de Reforma también creó un Ombudsman de Nombramiento y Conducta Judicial. El Ombudsman se ocupa de atender denuncias sobre nombramiento judicial. Este funcionario recibe denuncias por escrito, investiga y analiza distintas cuestiones y tiene potestad para adoptar las medidas tendientes a rectificar cualquier problema<sup>142</sup>.

La Ley de Reforma estipula que, al seleccionar a quienes ocuparán un cargo judicial vacante, la CNJ deberá adoptar su decisión tomando en cuenta exclusivamente el mérito de los candidatos, y no podrá ponderar ningún otro tipo de consideración. La CNJ ha establecido formalmente una serie de atributos que utiliza para evaluar el mérito de un candidato. Estos incluyen la capacidad intelectual, aptitudes personales, la capacidad de comprender y atender de manera justa a quienes inician litigios y las controversias, la autoridad, habilidades de comunicación y eficiencia<sup>143</sup>. Asimismo, la Ley dispone que la selección solamente se concretará si la personalidad del candidato es adecuada. Por último, se fomenta la diversidad en la integración de los tribunales, supeditada a consideraciones vinculadas con el mérito de los candidatos<sup>144</sup>.

El proceso de nombramiento varía sutilmente según si la vacante es en el Tribunal Supremo o en un tribunal inferior. Cuando se abre una vacante en el Tribunal Supremo, el *Lord Chancellor* debe convocar una comisión de selección. Esa comisión estará integrada por el presidente y vicepresidente del Tribunal Supremo, un miembro de la CNJ, un miembro de la Junta de Nombramientos Judiciales de Escocia y un miembro de la Comisión de Nombramientos Judiciales de Irlanda del Norte. La comisión de selección presenta un informe al *Lord Chancellor*, en el cual formula una recomendación que este puede aceptar, rechazar u optar por someter la postulación a reconsideración. Una vez que el *Lord Chancellor* acepta la selección, lo informa al Primer Ministro, quien luego recomienda el postulante al Soberano para su nombramiento (este paso no es más que una formalidad). La selección para ocupar la vacante debe efectuarse teniendo en cuenta el mérito de los candidatos, y no podrá elegirse a personas que integren la

<sup>141</sup> Maute, *supra* nota 129, en 412; *ver también* Ley de Reforma Constitucional de 2005, c. 4, § 61, sch. 12, ¶¶ 8-10.

<sup>142</sup> *Ver Making a Complaint* (Cómo presentar una denuncia), JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION (Comisión de Nombramientos Judiciales), <http://jac.judiciary.gov.uk/about-jac/complaints.htm>; Judicial Appointments and Conduct Ombudsman Homepage (Página web del Ombudsman de Nombramiento y Conducta Judicial), JUSTICE, <http://www.justice.gov.uk/about/jaco>.

<sup>143</sup> *Qualities and Abilities* (Cualidades y aptitudes) JUDICIAL APPOINTMENT COMMISSION (COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES), <http://jac.judiciary.gov.uk/application-process/112.htm>.

<sup>144</sup> Constitutional Reform Act (Ley de Reforma Constitucional), 2005, c. 4, § 61, sch. 12, ¶¶ 63(2)-(3), 64(1)-(2).

comisión. La selección del Presidente del Tribunal Supremo (*Lord Chief Justice*) se realiza mediante un procedimiento similar<sup>145</sup>.

Quienes sean nombrados para integrar el Tribunal Supremo deben haber ocupado altos cargos judiciales durante al menos dos años o haberse desempeñado como abogados (*barristers*) con derecho de audiencia ante los tribunales supremos de Inglaterra, Escocia o Irlanda del Norte durante el menos 15 años<sup>146</sup>. “Un juez del Tribunal Supremo preserva el cargo mientras mantenga un buen desempeño”<sup>147</sup>, es decir, su cargo es vitalicio pero debe abandonarlo al cumplir 70 años<sup>148</sup>. La preservación del cargo mientras perdure su buena conducta se considera una condición importante para la independencia, dado que cualquier profesional jurídico “que haya ejercido un cargo asalariado no podrá regresar al ejercicio privado del derecho”<sup>149</sup>.

Conforme a la normativa del Reino Unido, un miembro del poder judicial será sujeto a medidas disciplinarias, suspensión o remoción “[e]n casos en que la conducta del juez resulte seriamente cuestionada”. El juez interviniente podrá remitir esta cuestión al Presidente del Tribunal Supremo (*Lord Chief Justice*) y al *Lord Chancellor*”. Estos dos funcionarios “son responsables en igual medida de evaluar y dirimir los reclamos relativos a la conducta personal de todos los jueces de Inglaterra y Gales”<sup>150</sup>. Se creó un Departamento de Quejas Judiciales (*Office for Judicial Complaints*) con el objeto de “brindar asesoramiento y asistencia” a estos dos funcionarios.

El Presidente del Tribunal Supremo (con la autorización del *Lord Chancellor*) ejerce facultades disciplinarias prácticamente absolutas, tanto de tipo formales como informales. Puede conversar informalmente con cualquier miembro del poder judicial<sup>151</sup>. El Presidente del Tribunal Supremo tiene la potestad de “aconsejar formalmente a funcionarios judiciales, o bien formular una advertencia o reprimenda formal a estos, con fines disciplinarios”. El Presidente del

<sup>145</sup> *Íd.* c. 4, sch. 8, pt. 3 §§ 29(2), 29(6), 26(3), 27(5), 27(7); c. 2, pt. 4 §§ 67-75. “Presidentes de Sala” hace referencia al Presidente de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones (*Master of the Rolls*), el Presidente de Sala del Tribunal de la Reina (*Queen’s Bench Division*), el Presidente de la División de Familia (*Family Division*) y el Canciller de la Alta Corte de Justicia (*Chancellor of the High Court*).

<sup>146</sup> *Constitutional Reform Act* (Ley de Reforma Constitucional), 2005, c. 4, pt. 3, § 25. “Alto Cargo Judicial” incluye cargos en el Tribunal Supremo (*Supreme Court*), el Tribunal de Apelaciones (*Court of Appeal*), la Alta Corte de Justicia (*High Court*), el Alto Tribunal de Irlanda del Norte (*Northern Irish High Court*), el Alto Tribunal de Apelaciones de Irlanda del Norte (*Northern Irish High Court of Appeal*) o el Tribunal Supremo de Escocia (*Scottish Court of Session*).

<sup>147</sup> *Constitutional Reform Act* (Ley de Reforma Constitucional), 2005, c. 4, pt. 3 ¶ 33.

<sup>148</sup> *Judicial Pensions and Retirement Act* (Ley de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial), 1993, c. 8, pt. 26, § 1. No obstante, si el “Ministro pertinente” (muy probablemente el *Lord Chancellor*, si bien la ley no lo establece) determina que existe un interés público en que el jurista se mantenga en el cargo tras cumplir 70 años, podrá autorizar a la persona a continuar en funciones hasta la edad de 75. *Íd.* § 5.

<sup>149</sup> *Becoming a judge* (Convertirse en juez), JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (PODER JUDICIAL DE INGLATERRA Y GALES), [http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/judges-magistrates-and-tribunal-judges/judges-career-paths/becoming-a-judge.htm#wbc\\_purpose=Basic.rss](http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/judges-magistrates-and-tribunal-judges/judges-career-paths/becoming-a-judge.htm#wbc_purpose=Basic.rss).

<sup>150</sup> *Judicial conduct* (Conducta judicial), JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (Poder Judicial de Inglaterra y Gales) [http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/jud-conduct.htm#wbc\\_purpose=Basic&WBCMODE=PresentationUnpu](http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/jud-conduct.htm#wbc_purpose=Basic&WBCMODE=PresentationUnpu).

<sup>151</sup> *Constitutional Reform Act* (Ley de Reforma Constitucional), 2005, c. 4, § 108(3) (“[S]in embargo esta sección no establece ninguna restricción con respecto a lo que podría hacer de manera informal o con otro fin, o cuando los consejos o advertencias no estén dirigidos a un funcionario en particular”).

Tribunal Supremo podrá además “suspender a una persona de un cargo judicial por cualquier período durante el cual” esta “sea objeto de un proceso penal”, “cumpla una condena penal” o “haya sido condenado por un delito y enfrente un procedimiento vinculado con la conducta que comporta el delito”<sup>152</sup>.

Las circunstancias en las cuales se puede separar del cargo a un juez son mucho más acotadas. “Desde la sanción de la Ley de Instauración (*Act of Settlement*) solamente es posible destituir a un juez veterano mediante una Interpelación a la Reina (*Address to the Queen*) con acuerdo de ambas Cámaras del Parlamento”<sup>153</sup>. El Presidente del Tribunal Supremo (*Lord Chief Justice*) y el *Lord Chancellor* tienen la potestad de remitir la situación de un juez al Departamento de Quejas Judiciales para evaluar si la destitución es procedente y recomendar una decisión. No obstante, el ejercicio de la potestad de destitución es sumamente excepcional: nunca ha sucedido en Inglaterra ni en Gales, y solamente se ha utilizado una vez, “cuando Sir Jonah Barrington fue apartado de su cargo como juez del Alto Tribunal Irlandés de la Armada (*Irish High Court of Admiralty*) en 1830 por corrupción”<sup>154</sup>.

Si bien los requisitos formales de idoneidad y los procedimientos de nombramiento analizados anteriormente son importantes para comprender cómo la justicia del Reino Unido selecciona a sus miembros, las consecuencias prácticas de este sistema aún no pueden ser apreciadas totalmente. El sistema actual recién se implementó en 2005. El Tribunal Supremo y las demás altas cortes de Inglaterra aún están dominadas por abogados (*barristers*) veteranos conocidos como “Consejeros de la Reina” (*Queen’s Counsel*)<sup>155</sup>.

Ser designado como Consejero de la Reina es una distinción que solamente consiguen aproximadamente 150 abogados por año y que se reserva al “grupo más selecto de abogados veteranos”. Dado que quienes son nombrados para integrar el Tribunal Supremo u otros tribunales ingleses posiblemente no retomen el ejercicio privado de la profesión y que los jueces reciben una remuneración significativamente inferior a los ingresos que percibe un abogado exitoso, los candidatos que se postulan a cargos judiciales en general son aquellos que ya están en una etapa avanzada de su carrera profesional.

Por ende, el poder judicial inglés está integrado mayormente por abogados de edad avanzada que tuvieron una exitosa carrera profesional como abogados y se vuelcan ahora al poder judicial debido a un sentido del deber y a que existe una tradición arraigada por la cual los

<sup>152</sup> *Íd.* § 108(4), (6). La suspensión se distingue de la destitución en cuanto a que “[c]uando en virtud de esta sección una persona es suspendida de cualquier cargo, no podrá desempeñar ninguna de las atribuciones propias de esa función (pero no se ven afectados los demás derechos que le corresponden por ocupar ese cargo)”. *Íd.* § 108(8).

<sup>153</sup> *Independence* (Independencia), JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (PODER JUDICIAL DE INGLATERRA Y GALES) <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/independence>. Una interpelación se asemeja al proceso de juicio político del sistema de justicia federal de Estados Unidos. Ver Senior Courts Act, 1981, ch. 54, pt. 1, § 11.

<sup>154</sup> *Judges and parliament* (Los jueces y el parlamento), JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/judges-and-parliament>.

<sup>155</sup> Ver Maute, *supra* nota 129, en 410-11 (“Debido a que la CNJ es nueva, no había un procedimiento específico para seleccionar a los primeros comisionados”); *íd.* en 419-22.

abogados que se “retiran” de la profesión se convierten en jueces<sup>156</sup>. Debido a esto, el Proyecto de Justicia Mundial ha señalado que “si bien el sistema judicial es independiente y está exento de influencia política indebida, no es igualmente accesible o asequible como otros de la región”<sup>157</sup>.

La enseñanza que puede extraerse de la experiencia de Inglaterra para América Latina es la importancia de prescindir de la noción según la cual el poder judicial debería designar a sus sucesores mediante un proceso sin transparencia. Las reformas británicas reconocen expresamente que la transparencia es fundamental para reforzar la apertura y la independencia del poder judicial, y para que este sea percibido como una institución justa con la población en su totalidad.

### C. Alemania

A diferencia de Estados Unidos y de otros países que se rigen por el sistema del *common law*, como Japón e Inglaterra, Alemania ha adoptado el sistema continental. Por lo tanto, existe en el país una combinación de jueces profesionales de la administración pública y los denominados jueces “legos” (ciudadanos particulares que desempeñan facultades judiciales) para abordar la mayoría de las controversias legales. Estos jueces son supervisados por una gran cantidad de tribunales de apelación especializados, que se concentran en distintas ramas del derecho. Precede esa estructura el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), aunque sus atribuciones se limitan a la revisión judicial de asuntos constitucionales<sup>158</sup>.

El Tribunal Constitucional atiende las consultas de “autoridades especialmente designadas”, y sus respuestas son definitivas. Formalmente, el Tribunal es independiente de los tres poderes del gobierno alemán. El Tribunal Constitucional brinda “opiniones consultivas” en las cuales analiza leyes “en abstracto” y, de este modo, “se eliminan leyes y prácticas inconstitucionales antes de que causen algún perjuicio”. El parámetro que se considera para evaluar las leyes son los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Federal<sup>159</sup>.

Se puede acceder a la jurisdicción del Tribunal Constitucional alemán de tres maneras:

- Quejas constitucionales (*Verfassungsbeschwerden*): “Esta es una vía extraordinaria a la que pueden recurrir los ciudadanos individuales. Cualquier persona (y, en cierta medi-

<sup>156</sup> *Queen’s Counsel in England and Wales, 2011-12*, JUSTICE, <http://www.justice.gov.uk/news/press-releases/moj/queens-counsel-in-england-and-wales,-2011-12> (hacer clic en el enlace “Queen’s Counsel statistics 1995-12”). Para consultar un análisis del procedimiento de selección, ver *Background to QC Appointments*, QUEEN’S COUNSEL APPOINTMENTS, [http://www.qcappointments.org/?page\\_id=36](http://www.qcappointments.org/?page_id=36); *Salary* (Remuneración), JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/judges-magistrates-and-tribunal-judges/terms-of-service/salary>. (“Cabe señalar que un abogado exitoso de un estudio prestigioso puede percibir ingresos varias veces superiores a los de un juez veterano”).

<sup>157</sup> WJP 2013, *supra* nota 2, en 22.

<sup>158</sup> Ley del Poder Judicial Alemán, §5, *disponible en* [http://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_drig/englisch\\_drig.html#p0009](http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_drig/englisch_drig.html#p0009).

<sup>159</sup> Ver Alec Stone Sweet, *Constitutional Courts en OXFORD HANDBOOK OF COMPARATIVE CONSTITUTIONAL LAW 3* (2012), *disponible en* [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1913658](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1913658).

da, también una empresa privada) puede solicitar al Tribunal Constitucional, en forma directa y personal, que declare la inconstitucionalidad e invalidez de una ley federal o estatal, que deje sin efecto un acto del poder ejecutivo o que anule la decisión de otro tribunal, en razón de que el acto impugnado vulnera un derecho reconocido al reclamante en la Declaración de Derechos”.

- Solicitudes de Tribunales Ordinarios (*konkrete Normenkontrollen*): “Cada tribunal tiene el derecho y el deber de decidir sobre la constitucionalidad de una ley aplicable, pero solo podrá dictar sentencia directamente si llega a la conclusión de que la norma es constitucional. De lo contrario, de acuerdo con un mandato constitucional expreso, deberá suspender el proceso y remitir la cuestión al Tribunal Constitucional”.
- Peticiones del Gobierno Federal, un gobierno estatal (*Land*) o un tercio de los integrantes del Parlamento (*Bundestag*) para que se declare la inconstitucionalidad o nulidad de una ley federal o estatal (*abstrakte Normenkontrollen*): “Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal son vinculantes para todos los demás tribunales y reparticiones del gobierno. Además, cada decisión en la cual se examine la constitucionalidad de una ley tiene a su vez fuerza de ley y se publica en el Boletín Oficial (*Bundesgesetzblatt*)”<sup>160</sup>.

El Tribunal Constitucional se divide en dos “Senados”, cuyo ámbito de competencia se excluye recíprocamente. Tanto el Primer Senado como el Segundo están conformados por ocho miembros, y el Tribunal se integra entonces con un total de 16 miembros. El presidente del Tribunal integra uno de los Senados, mientras que el vicepresidente forma parte del otro. El sistema de dos Senados surgió como respuesta a un debate acerca de si el Tribunal debía cumplir principalmente un papel legal tradicional o si desempeñaría un rol más político<sup>161</sup>.

Tal como se lo concibió originalmente, el Primer Senado revisaría la constitucionalidad de las leyes y entendería en causas derivadas de litigios ordinarios, mientras que el Segundo Senado intervendría en causas más “políticas” y en controversias entre distintas ramas y niveles de gobierno. Sin embargo, para distribuir el volumen de casos en forma más equitativa, gran parte del trabajo del Primer Senado se trasladó al Segundo, y esto desdibujó el límite entre las responsabilidades de ambos<sup>162</sup>.

El nombramiento para integrar el Tribunal Constitucional es un proceso confidencial “sumamente politizado”<sup>163</sup>. La legislatura federal nombra a los jueces que integran el Tribunal. Cada

<sup>160</sup> Wiltraut Rupp-Brünneck, *Admonitory Functions of Constitutional Courts*, 20 AM. J. COMP. L. 387, 389-92 (1972) (“La cuestión acerca de si una ley es o no constitucional puede surgir, en teoría, en casi todos los procedimientos constitucionales que se planteen ante el Tribunal Constitucional Federal. En la práctica, sin embargo, solamente se plantea en los siguientes tres casos [que se mencionan en el texto]”).

<sup>161</sup> Donald P. Kommers y Russell A. Miller, *Das Bundesverfassungsgericht: Procedure, Practice and Policy of the German Federal Constitutional Court*, 3 J. COMP. L. 194, 197 (2009).

<sup>162</sup> *Íd.* en 197-98.

<sup>163</sup> Andreas Broscheid, *I'm \*shocked\*: Politics even in German constitutional court appointments*, BROSCHEID'S NOTEBOOK, 27 de julio de 2008, disponible en <http://brosch.blogspot.com/2008/07/im-shocked-politics-even-in-german.html> (“Dado que Alemania es un país de derecho codificado, los nombramientos judiciales suelen estar determinados por el sistema de administración pública y están menos politizados que en EE.

uno de los dos cuerpos legislativos alemanes elige a la mitad de los jueces: el *Bundestag* (cuyos integrantes son elegidos por el pueblo) y el *Bundesrat* (cuyos integrantes son elegidos por los gobiernos estatales). En el caso del *Bundestag*, la elección pública es indirecta: el *Bundestag* elige a 12 miembros del Comité de Selección Judicial (“CSJ”) y el CSJ, a su vez, elige a los jueces. Los miembros del CSJ se eligen por representación proporcional (es decir, por partido y por región).

Para ser elegidos, los jueces deben recibir dos tercios de los votos (ocho). En el *Bundesrat*, los jueces también son elegidos por una mayoría de dos tercios del órgano legislativo. Los miembros votan en función de una lista de posibles candidatos, que normalmente incluye a integrantes del propio *Bundesrat*. Ambos cuerpos sí actúan de manera coordinada, y el *Bundesrat* consulta al CSJ para evitar duplicar sus esfuerzos. Las dos cámaras eligen alternadamente al presidente y al vicepresidente del Tribunal<sup>164</sup>.

Diversos académicos han señalado que “[l]a mayoría de dos tercios necesaria para elegir a un juez favorece a los partidos opositores en el CSJ al brindarles una ventaja considerable en el nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional. Los demócratas cristianos y los socialdemócratas pueden vetar recíprocamente a sus candidatos judiciales, y el Partido Democrático Libre y el de Los Verdes, cuando se alinean en coalición con alguno de los partidos mayoritarios, han conseguido obtener cargos para sus candidatos negociándolos dentro de la coalición. Hacer concesiones es una necesidad práctica”<sup>165</sup>.

Para integrar el Tribunal Constitucional alemán, el candidato deberá tener 40 años de edad y reunir los mismos requisitos que para ser elegido en el *Bundestag*. También deberá reunir los requisitos para desempeñarse como juez de conformidad con la Ley de la Magistratura. Un juez elegido para integrar el Tribunal Constitucional no puede ocupar, al mismo tiempo, un cargo en el poder ejecutivo o legislativo del gobierno federal o de un gobierno estatal, ni tampoco ejercer otra profesión, si bien sí se permite dictar conferencias en universidades alemanas. Además, tres de los ocho jueces de cada Senado deben ser elegidos entre miembros del poder judicial federal<sup>166</sup>.

---

UU. [...] Los nombramientos para integrar el Tribunal Constitucional Federal alemán tienen características diferentes”); ver también Kommers y Russell, *supra* nota 161, en 200.

<sup>164</sup> *Ley del Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgerichts-Gesetz, (en adelante, BVerfGG) §§ 5(1), 6(1), 6(2), 6(5), 7. 9(1).* (“Durante este proceso, la comisión [que crea la lista de candidatos en el *Bundesrat*] coordina su labor con la del CSJ. Es importante evitar la duplicación de elecciones judiciales, y ambas cámaras deben ponerse de acuerdo acerca de los puestos senatoriales específicos que cada una de ellas va a cubrir y cuáles de esos puestos serán ocupados por jueces provenientes de los tribunales federales de apelación”).

<sup>165</sup> Kommers y Russell, *supra* nota 161, en 200 (“Una comisión asesora conformada por ministros de justicia de los estados confecciona una breve lista de candidatos que reúnen las condiciones. Los ministros de justicia en la comisión, al igual que determinados gobernadores estatales (*Ministerpräsidenten*) y miembros del CSJ del *Bundestag*, a menudo se postulan ellos mismos como candidatos para al Tribunal Constitucional. De los procedimientos de la comisión se desprenden acuerdos informales en los cuales se estipula qué estados elegirán a posibles magistrados y el orden en que lo harán”).

<sup>166</sup> *BVerfGG, supra* nota 167, §§ 3(1), 3(3), 3(4), 2(3), 4(1)-(3), 19. La elegibilidad para estos cargos presupone el derecho de voto y podría ser revocada por diversos motivos, como haber estado en prisión durante más de un año.

Los jueces del Tribunal Constitucional ocupan su cargo durante un máximo de 12 años. No se permite la reelección. Además, deben jubilarse a los 68 años, aunque no se haya cumplido su mandato de doce años<sup>167</sup>.

La selección de los jueces del Tribunal Constitucional tiene gran relevancia política. “La elección de jueces para integrar el Tribunal Constitucional Federal... está acompañada por una alta repercusión en la prensa que, como cuarto poder, intenta aportar transparencia en un proceso que, sin dudas, tiene características netamente políticas. Por lo general, los nombramientos siguen estrictamente líneas partidarias-políticas”<sup>168</sup>.

No obstante, la transparencia se ve limitada significativamente por las “normas de confidencialidad en Alemania [que] protegen las opiniones de todos los jueces del escrutinio público”<sup>169</sup>. Es difícil preservar la confidencialidad, como quedó demostrado con la postulación fallida del Dr. Horst Dreier, un académico de renombre a quien los socialdemócratas habían postulado para integrar el Tribunal. Mientras se analizaba su postulación, hubo una fuga de información. Como había adoptado posiciones que disgustaban tanto a la derecha como a la izquierda, su postulación se tornó controvertida. (Apoyaba los exámenes genéticos antes de la implantación en el caso de la reproducción artificial, lo cual enojó a los socialistas conservadores, y la tortura para prevenir atentados, lo cual irritó a la izquierda). Si bien fueron Los Verdes, de extrema izquierda, quienes se opusieron en un primer momento, al final los demócratas cristianos también se manifestaron en contra de Dreier, y su postulación fue rechazada<sup>170</sup>.

El incidente de Dreier impulsó en Alemania el debate acerca de si este tipo de decisiones importantes desde el punto de vista político debían realizarse en forma confidencial en el ámbito de los partidos políticos. Si bien algunos estaban a favor de que la cuestión de los candidatos judiciales se debatiera en forma más pública, la mayoría de los académicos y exjuristas alemanes preferían el sistema actual<sup>171</sup>.

Un tribunal constitucional como el de Alemania ha sido un modelo popular para algunos países que han adoptado (o reformulado) su constitución recientemente. Este ha sido el caso de la España posfranquista, la Europa poscomunista, Sudáfrica, Corea del Sur y algunos países de América Latina<sup>172</sup>. Si bien el modelo de tribunal constitucional respeta evidentemente los derechos fundamentales individuales e institucionales, también ha demostrado ser atractivo

<sup>167</sup> *Íd.* § 4(1)-(3).

<sup>168</sup> Volker G. Heinz, Discurso ante participantes de la Conferencia de la Asociación de Abogados Australianos 1998, *The Appointment of Judges in Germany* (El nombramiento de jueces en Alemania) (7 de julio de 1998).

<sup>169</sup> *Íd.* en 9.

<sup>170</sup> Ver Broscheid, *supra* nota 163; Dietmar Hipp, *The Man Who Holds Europe's Destiny in His Hands*, DER SPIEGEL, 11 de septiembre de 2012, *disponible en* <http://www.spiegel.de/international/germany/andreas-vosskuhle-has-power-to-decide-europe-s-fate-a-855100-2.html>; Ulf Gartzke, *Germans Debate "Rescue Torture"*, WEEKLY STANDARD, 25 de enero de 2008, *disponible en* [http://www.weeklystandard.com/weblogs/TWS-FP/2008/01/germans\\_debate\\_rescue\\_torture.asp](http://www.weeklystandard.com/weblogs/TWS-FP/2008/01/germans_debate_rescue_torture.asp).

<sup>171</sup> Broscheid, *supra* nota 163.

<sup>172</sup> *Íd.* en 4.

para regímenes autoritarios, como el de Egipto, donde el recientemente depuesto presidente Mubarak creó un tribunal constitucional para poder dar una apariencia de legitimidad al sistema político unipartidista<sup>173</sup>.

## D. Italia

Italia también ha adoptado el sistema continental (como Alemania) y cuenta con una Corte Constitucional. Italia tiene dos “máximos” tribunales: una Corte Suprema de “Casación” (para cuestiones civiles y penales) y la Corte Constitucional. El poder judicial italiano está conformado por jueces de carrera que ascienden mediante nombramientos burocráticos basados en una “evaluación integral” a cargo del Consejo Supremo del poder judicial. El Consejo se ocupa de nombrar a todos los jueces de Italia, en todos los niveles. Está conformado por jueces elegidos por la profesión judicial (dos tercios) y miembros legos (un tercio) designados por el Parlamento<sup>174</sup>. Hay tres miembros que pertenecen de oficio al Consejo, en virtud de los cargos que ocupan: el Presidente de la República, el Presidente de la Corte de Casación y el Fiscal General<sup>175</sup>.

Si bien los miembros del poder judicial aún dominan el proceso de selección debido a su posición mayoritaria en el Consejo, los escándalos de corrupción ventilados a mediados de la década de 1990 impulsaron una reforma en 2002 que confirió al Parlamento un rol más importante en dicho proceso<sup>176</sup>. Se habían expresado señalamientos de que los jueces nunca se sometían a una revisión crítica por sus pares en el Consejo y, debido a esto, los ascensos se producían casi automáticamente por un procedimiento puramente formal<sup>177</sup>. La reforma de 2002 redujo la cantidad de miembros del Consejo de 33 a 24 y contempló los nombramientos parlamentarios<sup>178</sup>.

La Corte Constitucional decide cuestiones de derecho constitucional, examina las impugnaciones de actos del Parlamento italiano, resuelve controversias entre órganos gubernamentales y entiende en causas sobre acusaciones contra el Presidente de la República. Tiene 15 miembros: cinco de ellos son seleccionados por el Presidente; cinco, por el Parlamento; y cinco, por el Consejo Supremo del poder judicial de entre los integrantes profesionales de ese poder.

<sup>173</sup> *Íd.* en 1 n. 2, 4. A partir de 2005, el 62 por ciento de todos los sistemas de control constitucional nacionales siguieron el modelo kelseniano (es decir, el austro-germánico). (“Quienes redactaron las nuevas constituciones se han sentido más atraídos por el ‘modelo centralizado’ de control constitucional, en cuyo núcleo se encuentra un [tribunal constitucional] especializado, que por el ‘modelo descentralizado (o estadounidense)’ de revisión judicial, a cargo del poder judicial en su conjunto”); *ver también* Sweet, *supra* nota 162, en 5.

<sup>174</sup> Carlo Guarnieri, *Justice and Politics: The Italian Case in a Comparative Perspective*, 4 *IND. INT’L & COMP. L. REV.* 241, 248 (1994).

<sup>175</sup> Wim Voermans y Pim Albers, Councils for the Judiciary in EU Countries, European Comm’n for the Efficiency of Justice, Council of Europe 70 (2003), *disponible en* [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/textes/CouncilOfJusticeEurope\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/textes/CouncilOfJusticeEurope_en.pdf).

<sup>176</sup> Nuno Garoupa y Tom Ginsburg, *Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence*, John M. Olin Law & Economics Working Paper No. 444, University of Chicago Law School (nov. de 2008) en \*6.

<sup>177</sup> Nuno Garoupa y Tom Ginsburg, *The Comparative Law & Economics of Judicial Councils*, 27 *BERKELEY J. INT’L L.* 53, 76 (2009).

<sup>178</sup> *Íd.* en 76-77.

Los miembros de la Corte ocupan sus cargos por períodos de nueve años y no pueden ser reelectos<sup>179</sup>.

La Corte Suprema de Casación oficia de tribunal de última instancia en causas civiles y penales. Se limita a examinar errores de derecho sustantivo (errores *in iudicando*), errores de procedimiento (errores *in procedendo*) y “defectos” o errores en la fundamentación (por ejemplo, “falta de fundamentos suficientes o [presencia de] fundamentos contradictorios). La Corte de Casación también tiene autoridad para determinar cuestiones de jurisdicción y competencia (es decir, qué tribunal italiano debe entender en una causa concreta). Está integrada por miembros profesionales de la justicia, elegidos por el Consejo Supremo del poder judicial<sup>180</sup>.

El nombramiento de los jueces italianos es vitalicio, pero deben jubilarse obligatoriamente a los 70 años. No existe un procedimiento especial de destitución. Los jueces profesionales comienzan como jueces de tribunales inferiores al inicio de su carrera y se desempeñan exclusivamente como jueces mientras ostentan la investidura judicial<sup>181</sup>.

Existe una percepción generalizada de que el poder judicial italiano está afectado por corrupción política<sup>182</sup>. El Proyecto de Justicia Mundial señala que Italia se ubica en el último puesto entre los países europeos más importantes, y observa al respecto que “la corrupción y la impunidad de los funcionarios gubernamentales menoscaban el desempeño de las instituciones del Estado”, además de alertar sobre la lentitud del sistema judicial<sup>183</sup>. De manera similar, el Informe de Competitividad Global hace referencia a “los altos niveles de corrupción y delincuencia organizada, así como la falta de independencia que se percibe dentro del sistema judicial” italiano. Italia se ubica en el puesto 133 (de 142) en cuanto a la eficiencia de su marco jurídico para la solución de controversias, en el 126 respecto de su capacidad de impugnar actos gubernamentales, en el 127 en cuanto a la confianza que se deposita en los funcionarios del gobierno, y en el 119 en lo que respecta al favoritismo para con empresas y personas con contactos importantes<sup>184</sup>.

## E. China<sup>185</sup>

El sistema legal chino está evolucionando a la luz de las múltiples reformas económicas y jurídicas que el Partido Comunista gobernante ha iniciado con el propósito de convertir a China en la economía más importante del mundo. Como señaló el Proyecto de Justicia Mundial, China ha experimentado mejoras notables en los últimos años. “Tiene una buena puntuación

<sup>179</sup> CONST. DE ITALIA, 22 de diciembre de 1947, art. 134, 135; ver también Samuel A. Alito, An Introduction to the Italian Constitutional Court (31 de mayo de 1972) (tesis A.B. no publicada, Princeton University), *disponible en* [www.princeton.edu/~mudd/news/Alito\\_thesis.pdf](http://www.princeton.edu/~mudd/news/Alito_thesis.pdf).

<sup>180</sup> Corte Supreme di Cassazione, Arte e Storia, [www.cortedicassazione.it/Cassazione/ArteStoria/ArteStoria.asp](http://www.cortedicassazione.it/Cassazione/ArteStoria/ArteStoria.asp).

<sup>181</sup> Voermans y Albers, *supra* nota 175, en 65-66.

<sup>182</sup> *Íd.* en 65.

<sup>183</sup> WJP 2013, *supra* nota 2, en 26.

<sup>184</sup> GCR, *supra* en nota 3, en 27, 393-400.

<sup>185</sup> Esta sección se elaboró a partir de la investigación jurídica y las observaciones de Qiang Zhou, Huiqiong Deng y Congying Bai, abogados y socios de ZY Partners, Pekín, China, a quienes extendemos nuestro profundo agradecimiento.

en cuanto a seguridad pública y se ubica en el puesto 32 en general y cuarto entre los países con ingresos similares”; tiene, además, un sistema judicial relativamente efectivo y ágil. Sin embargo, el WJP también señaló que “preocupa la situación de la independencia judicial”, “los indicadores de derechos humanos son deficientes” y “el sistema de justicia penal está... afectado por interferencias políticas y violaciones del debido proceso legal”<sup>186</sup>.

Debido a su aspiración de desarrollo económico, China reconoce claramente la necesidad de que su sistema legal se perciba como supeditado al estado de derecho, algo que, sin duda, no ha formado parte de la tradición de ese país. En la China imperial, los jueces no eran independientes. El Emperador tenía la autoridad suprema en todos los asuntos, incluida la administración de justicia. Los funcionarios locales se ocupaban, principalmente, de aspectos de rutina de la administración, como el cobro de impuestos, pero también tenían la atribución de resolver controversias legales<sup>187</sup>.

Luego de la caída del Emperador y la fundación de la República de China en 1912, se intentó establecer un poder judicial independiente. La Constitución Provisional de la República creó un Tribunal Central con potestad judicial suprema en cuestiones civiles y penales. El presidente interino y el fiscal general serían los encargados de nombrar a los jueces del Tribunal. El gobierno provisional estipuló una serie de requisitos para el nombramiento de jueces. Sin embargo, este sistema de sesgo estadounidense nunca se puso en práctica. Las iniciativas de reforma se interrumpieron debido a luchas internas entre diversos caudillos regionales, el comienzo de la Segunda Guerra Mundial y la posterior guerra civil china que culminó con la creación de la República Popular China por Mao Zedong y del Partido Comunista Chino en 1949<sup>188</sup>.

Luego de que el Partido Comunista tomó el poder, se abolió el sistema legal de la República. Todos los funcionarios judiciales fueron destituidos para dar paso a un régimen revolucionario. La teoría de lucha de clases de esa época consideraba a los funcionarios judiciales existentes como “enemigos de clase” y “herramientas de represión del pueblo”. El Partido Comunista emitió una directiva denominada “Principios de justicia determinantes en las zonas liberadas”<sup>189</sup>. De la directiva surgió lo que ha dado en denominarse “la era del sistema jurídico socialista” —básicamente, un período sin vigencia del estado de derecho— marcado por persecuciones políticas aparentemente interminables en nombre de la Revolución Cultural China<sup>190</sup>.

<sup>186</sup> WJP 2013, *supra* nota 2, en 30.

<sup>187</sup> Ver Mi Yong, Investigación sobre los métodos de selección de jueces (Research on the Selection Measures of Judges) 51-59 (abril de 2009) (tesis de doctorado no publicada, Jilin University).

<sup>188</sup> *Íd.*

<sup>189</sup> Los contenidos más relevantes de la directiva establecían que: (i) “La labor judicial del pueblo... debe basarse en las nuevas leyes dictadas por el pueblo”; (ii) “Antes de que las nuevas leyes del pueblo se divulguen sistemáticamente, la labor judicial se basará en las políticas del Partido Comunista Chino y en diversos principios rectores, leyes, reglamentaciones y resoluciones emitidos por el Gobierno Popular y el Ejército de Liberación Popular”; (iii) “El poder judicial deberá educar y reformar a los funcionarios judiciales mediante el cuestionamiento y la crítica de... todas las leyes y decretos de los países capitalistas que atentan contra su población, incluidos países europeos, Estados Unidos y Japón, y mediante el aprendizaje y la comprensión del punto de vista del Estado, de las leyes y de las nuevas políticas, principios, leyes, decretos, reglamentaciones y resoluciones democráticas que reflejen el marxismo, el leninismo y el pensamiento de Mao Zedong”.

<sup>190</sup> Durante la Revolución Cultural (1952-1976), para el nombramiento de funcionarios judiciales se asignaba mayor importancia a que estos compartieran las ideas revolucionarias socialistas y estuvieran afiliados al

A partir de 1976, el Partido Comunista comenzó a implementar la denominada “Política de Reforma y Apertura”. Como parte de esa iniciativa y con la intención de lograr un desarrollo económico satisfactorio, el Partido reconoció el valor de que se percibiera al sistema jurídico como respetuoso del estado de derecho. En 1995, el Partido sancionó la Ley de la Magistratura de la República Popular China, en la cual se estipularon los requisitos profesionales exigidos para el nombramiento de jueces y se dispuso la creación de la Corte Suprema Popular. En 2001, el Congreso Nacional Popular (CNP) reformó la Ley de la Magistratura para fortalecer el profesionalismo y la independencia del poder judicial, en parte mediante la conformación del Comité Permanente de Asuntos Legales del CNP<sup>191</sup>.

La Ley de la Magistratura establece requisitos mínimos de formación y experiencia jurídica para los jueces de la Corte Suprema Popular y de los tribunales inferiores. Sin embargo, la cualidad de ser políticamente correcto aún es un requisito fundamental: “[T]ener una buena calidad política y profesional y tener buena conducta”<sup>192</sup>.

Para integrar la Corte Suprema Popular, los jueces deben tener “al menos ocho años” de experiencia jurídica<sup>193</sup>. Los nuevos jueces asignados a cualquier tribunal deberán aprobar una evaluación judicial unificada a nivel nacional, aunque se eximió de ese requisito a los jueces que ya habían sido nombrados previamente. Eso significa que el poder judicial chino aún está integrado en gran medida por jueces que fueron elegidos, principalmente, por los líderes del Partido Comunista en función de su afinidad política y su deferencia al Partido y a sus funcionarios en el gobierno<sup>194</sup>.

El Congreso Nacional Popular elige al Presidente de la Corte Suprema Popular, y puede también destituirlo. Los demás jueces de la Corte Popular son nombrados y destituidos por el Comité Permanente del Congreso Nacional Popular, por recomendación del Presidente de ese tribunal. Los presidentes de los tribunales populares locales son elegidos y destituidos por los congresos populares locales correspondientes<sup>195</sup>.

---

Partido Comunista que a su conocimiento del derecho. Zhang Hua y Wang Li, *Investigación sobre el sistema de selección de jueces en China*, 2004 JINLING LAW REVIEW, 149-50.

<sup>191</sup> Ley de la Magistratura de la República Popular China, *traducción al inglés disponible en* <http://en.chinacourt.org/public/detail.php?id=2692>.

<sup>192</sup> El artículo 9 de la Ley de la Magistratura establece lo siguiente:

Los jueces deberán cumplir los siguientes requisitos: (1) ser nacionales de la República Popular China; (2) tener al menos 23 años; (3) respetar la Constitución de la República Popular China; (4) **tener una buena calidad política y profesional y buena conducta**; (5) gozar de buena salud; y (6) haber trabajado al menos dos años, en el caso de graduados en ramas específicas del derecho de institutos terciarios o universidades, o de especialidades no jurídicas de institutos terciarios o universidades pero que posean conocimientos jurídicos profesionales; o haber trabajado al menos un año, en el caso de graduados con diploma en Leyes; quienes tengan un Máster en Derecho o Doctorado en Leyes podrán ser eximidos de los requisitos antes mencionados con respecto a la cantidad de años de experiencia laboral requeridos.

<sup>193</sup> Artículo 9 de las Medidas Provisorias para la Selección Pública de Candidatos a Nuevos Cargos Judiciales y Fiscales (2008).

<sup>194</sup> Song Jianchao y Fu Xiangbo, *Explorar el sistema de selección de jueces con características chinas*, PEOPLE'S CT. DAILY (11 de julio de 2005); WANG LIMING, RESEARCH ON JUDICIAL REFORM 456 (2.a ed. 2001).

<sup>195</sup> Ley de la Magistratura, *supra* nota 191, art. 11.

En la práctica, cada nivel del Partido Comunista elige a los jueces de todos los tribunales de su nivel, y el Departamento de Organización del Partido revisa de manera centralizada todos los nombramientos. Únicamente los candidatos postulados por el Partido pueden presentarse al Congreso para su elección. El nombramiento de jueces por el Congreso Popular es una mera formalidad<sup>196</sup>.

La Constitución china establece que el Congreso tiene la facultad de supervisar a los tribunales<sup>197</sup>. La autoridad de la Corte Suprema Popular es limitada. Dicha corte no está habilitada para examinar la constitucionalidad ni la legalidad de los actos de gobierno o del Partido Comunista. En consecuencia, la función básica de los jueces es dirimir cuestiones penales y controversias civiles entre particulares de conformidad con las leyes aplicables.

Incluso en el desempeño de estas funciones acotadas, el poder judicial se encuentra, en la práctica, bajo la influencia del Partido Comunista y sus funcionarios designados en el gobierno<sup>198</sup>. Y esta injerencia se ejerce de manera habitual y activa a través de las “directivas” del Partido, que incluyen ocultar los actos ilícitos o irregulares que puedan haber cometido líderes del Partido<sup>199</sup>.

En teoría, no se puede destituir a los jueces en forma arbitraria. La Ley de la Magistratura dispone que “[l]os jueces gozarán del... derecho... de no ser destituidos, asignados a una categoría inferior o despedidos, y de que no se les impongan sanciones sin una justificación legal y sin que se apliquen los procedimientos establecidos en la ley”. Sin embargo, en la práctica, el proceso de destitución es relativamente sencillo. La Ley de la Magistratura permite la destitu-

<sup>196</sup> Sun Jian, Establecimiento de un sistema de selección y nombramiento de jueces, L. SCI. MAGAZINE, Mar. 15, 2004.

<sup>197</sup> Las disposiciones relevantes de la Constitución establecen lo siguiente:

Artículo 3: Todos los órganos administrativos, judiciales y fiscales son creados por las legislaturas populares, a las cuales responden y bajo cuya supervisión actúan....

Artículo 67: El Comité Permanente del Congreso Nacional Popular ejerce las siguientes funciones y atribuciones: [...] (6) [S]upervisar la labor del Consejo de Estado, la Comisión Militar Central, la Corte Suprema Popular y la Fiscalía Popular Suprema;...

Artículo 104: El comité permanente de un congreso popular local de un condado o de un nivel superior analiza y decide las cuestiones más importantes de todos los aspectos de su labor administrativa; supervisa el trabajo del gobierno popular, de los tribunales populares y de la fiscalía popular en el nivel correspondiente;...

Artículo 128: La Corte Suprema Popular rinde cuentas al Congreso Nacional Popular y su Comité Permanente. Los tribunales populares locales en los distintos niveles responden a los órganos de poder público que los hayan creado.

<sup>198</sup> Ver Randall Peerenboom, *Judicial Independence in China* 71 (2009).

<sup>199</sup> Ver Guo Daohui, *Aplicar la independencia judicial y contener la corrupción en ese ámbito*, 1 LEGAL SCI. (1999); Zhou Daoluan, *Comentario crítico sobre supervisión en casos específicos y propuestas pertinentes*. Investigación sobre el Congreso de Representantes del Pueblo, 2004/3. La legislación china exige explícitamente que “los tribunales populares acepten activamente que el congreso popular, las conferencias políticas consultivas, la fiscalía y la sociedad los supervisen”. “Los tribunales populares deben obtener activamente el apoyo de diversos sectores sociales y reforzar la cooperación con ellos a fin de crear un adecuado entorno externo”. Dictámenes acerca de la implementación estricta del espíritu de la televisión nacional y las conferencias telefónicas de la labor política y judicial, Corte Suprema Popular, 24 de diciembre de 2009. Ver también Wang Liming, *Investigación sobre la reforma judicial*, LAW PRESS 87 (2001).

ción de un juez cuando, “mediante una evaluación, se determine que este no es idóneo para el cargo” o “se lo inhabilite para continuar ocupando el cargo debido a una transgresión disciplinaria o normativa, o por haber cometido un delito”. Estos estándares ambiguos generan un amplio margen para la destitución de jueces cuyas decisiones disgusten a miembros poderosos del Partido Comunista. A este problema se añade el hecho de que existe un sistema de “investigación de sentencias improcedentes”, en virtud del cual cuando un juez emita un pronunciamiento “improcedente” podrán aplicarse sanciones como, por ejemplo, la reducción de su remuneración, la inhabilitación para obtener ascensos, el descenso de categoría o la destitución de su cargo<sup>200</sup>.

Otro factor que atenta contra la independencia judicial es la remuneración relativamente baja que perciben los jueces. La remuneración de los jueces es similar a la de otros funcionarios gubernamentales; es decir, no existe para ellos un acuerdo separado sobre sueldos o beneficios. Si bien los jueces y los funcionarios gubernamentales han recibido varios aumentos salariales en los últimos años, en comparación con otras profesiones (p. ej., empleados de empresas estatales, profesores universitarios, personal de departamentos gubernamentales como industria, comercio, impuestos y economía), sus sueldos son bajos<sup>201</sup>. Esto ha hecho difícil atraer a profesionales de calidad. Los estudiantes de derecho destacados no desean convertirse en jueces y los buenos jueces a menudo abandonan el poder judicial. Debido a esto, los jueces que sí permanecen en esta función con frecuencia están sujetos a corrupción económica y política<sup>202</sup>.

La corrupción judicial es un problema reconocido<sup>203</sup>. En un informe de 2012 presentado al Congreso Popular y a la Conferencia Política Consultiva, se señala que, durante 2011, “diversos tribunales han investigado a 519 miembros que incurrieron en transgresiones disciplinarias o de la ley; de ellos, 77 fueron juzgados por corrupción, soborno o abuso del derecho en sus pronunciamientos”. La percepción general es que la cantidad real de jueces involucrados en actos de corrupción judicial supera considerablemente los datos divulgados por el gobierno chino<sup>204</sup>.

El Partido Comunista Chino ha declarado que una “tarea [política] fundamental” es asegurar “la aplicación de la ley en el país y que esta se implemente en beneficio del pueblo, de manera imparcial y justa, que se brinden servicios a la macrosociedad y se respete el liderazgo

<sup>200</sup> Ley de la Magistratura, *supra* nota 191, art. 83, 13; ver también Li Xuli, *Investigación comparativa sobre el sistema de estabilidad laboral de jueces chinos y extranjeros*, RED DE JURISPRUDENCIA CHINA, <http://www.iolaw.org.cn/showNews.asp?id=16146>.

<sup>201</sup> Ver Zhou Changzhu, *Análisis de la relación entre la seguridad social de los jueces y la construcción de un país moderno regido por la legalidad*, CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA LA LEGALIDAD GUBERNAMENTAL, [http://law.china.cn/book/txt/2007-12/17/content\\_1953060.htm](http://law.china.cn/book/txt/2007-12/17/content_1953060.htm).

<sup>202</sup> Ver Su Li, *Análisis del sistema de selección de jueces*, 3 JURISPRUDENCE (2004); Zhou Changzhu, *Análisis de la relación entre la seguridad social de los jueces y la construcción de un país moderno regido por la legalidad*, <http://law.china.cn>; Wang Liming, *Research on Judicial Reform*, LAW PRESS 478 (2001); Xiao Yang, *La construcción y mejora del sistema es una garantía de la construcción colectiva de los jueces*, Justicia Popular, 1998/5.

<sup>203</sup> Eric Chi-yeung Ip, *Judicial Corruption and its Threats to National Governance in China*, 7 J. Admin. & Gov. 80 (2012).

<sup>204</sup> Yu Xiaopei, *Análisis acerca de la prevención de la corrupción judicial (en chino)*, <http://srzy.chinacourt.org/public/detail.php?id=619>.

del partido”. En diciembre de 2007, Hu Jintao, secretario del Partido Comunista, explicó que el personal judicial debía “adherir a la supremacía de la causa del Partido, la supremacía del interés del pueblo y la supremacía de la constitución y de la ley para asumir la misión histórica y la tarea política de liderar al conjunto de jueces, fiscales y demás personal para que contribuyan al desarrollo científico y fomenten la armonía social”<sup>205</sup>.

El presidente de la Corte Suprema Popular, Wang Shengjun, ha propuesto el concepto de “pronunciamientos judiciales activos”. Si bien la expresión alude a la independencia, en la práctica los intereses del Partido Comunista prevalecen por sobre el “interés del pueblo”<sup>206</sup>.

En síntesis, a pesar del éxito económico conseguido por China, el sistema jurídico vigente en el país no aporta nuevas enseñanzas a los países sobre cómo fomentar el estado de derecho. Los logros económicos de China han sido admirables, pero, en todo caso, su crecimiento se ha visto empañado por la percepción general (tanto dentro como fuera de China) de que el poder judicial ostenta poca o ninguna independencia respecto del Partido Comunista<sup>207</sup>.

## F. Enseñanzas internacionales

La principal enseñanza que dejan estos otros países es su reconocimiento de que promover un estado de derecho más pleno representa una meta para todos ellos, incluso China. Cada nación tiene sus propias tradiciones culturales y jurídicas que han dado lugar a la estructura y el funcionamiento actual de sus respectivos sistemas legales. Pocos países tienen la misma deferencia a la autoridad y la tradición que se observa en Japón, la rígida disciplina alemana o la fragmentación y corrupción social extendida de Italia. Dicho esto, resulta instructivo el reciente interés de Inglaterra por implementar reformas sustanciales para que su sistema judicial constituya un reflejo más moderno de la población británica en su totalidad. Ello demuestra que otros países pueden y deben reconsiderar sus propios esfuerzos por afianzar el estado de derecho a través de procesos que aseguren la selección y el nombramiento de jueces más idóneos, independientes, imparciales y de procedencias sociales diversas, comprometidos con el debido proceso para todos.

---

<sup>205</sup> *Íd.*

<sup>206</sup> He Weifang, *De las tres supremacías, ¿cuál de ellas es la verdaderamente suprema?*, [http://blog.sina.com.cn/s/blog\\_488663200100atga.html](http://blog.sina.com.cn/s/blog_488663200100atga.html); Estudio teórico sobre la profundización de la concepción rectora de “las Tres Supremacías”, *disponible en* <http://old.chinacourt.org/html/article/200906/26/362750.shtml>.

<sup>207</sup> WJP 2013, *supra* nota 2, en 30.

## IV. Conclusiones

**E**l bienestar y la felicidad general de los ciudadanos de un país dependen, directamente, del grado de consolidación del estado de derecho en esa nación. Para ello es indispensable un poder judicial independiente que pueda velar por su vigencia. El modo en que se seleccionan y nombran los jueces es un elemento fundamental de la independencia judicial necesaria para que el estado de derecho, donde existen garantías de debido proceso para todos, prevalezca por sobre actos inevitables de influencia política y corrupción económica.

La valía e independencia de los jueces elegidos y nombrados para integrar la Corte Suprema de un país establece un parámetro para la calidad e independencia de todo el sistema judicial de una nación en general. Por ende, este trabajo analizó en particular la forma en que se eligen y nombran jueces para integrar la Corte Suprema en una muestra representativa de países de todo el mundo, y cómo las distintas metodologías han influido en la relativa independencia de sus respectivos poderes judiciales y su predisposición y capacidad de asegurar la vigencia del estado de derecho. Sobre la base de ese análisis, recomendamos un sistema transparente y meritocrático para el nombramiento de los jueces de las Cortes Supremas de todos los países, que se expone a continuación en mayor detalle.

Como se explicó precedentemente y se destaca más adelante, la transparencia solo se alcanza mediante la evolución de una prensa libre activa y una ciudadanía que manifiesta su interés. La prensa y las personas deben tener la capacidad y la valentía de exigir libertad de expresión y libertades individuales, incluido el derecho a vivir en un sistema legal basado en el estado de derecho, con garantías de debido proceso para todos, y cuya aplicación esté a cargo de jueces independientes e imparciales. Eso exige la educación permanente de la población, desde su misma infancia, acerca de la importancia del estado de derecho para la nación y sus ciudadanos, y de la protección de los derechos humanos para todos. El camino al progreso requiere un compromiso activo de la prensa, los educadores y los académicos para transmitir el mensaje al público, de forma tal de motivar a la ciudadanía para exigir a los poderes políticos que gobiernan que reconozcan la necesidad de comprometerse ellos mismos con el estado de derecho (y de someterse a él).

### A. Proceso de pesos y contrapesos para la selección y aprobación

El enfoque adoptado en Estados Unidos (y otros países) —de postulación por un representante del poder ejecutivo elegido democráticamente, con la aprobación final de una legislatura integrada por miembros electos a través de audiencias abiertas a la prensa y al público— ha demostrado ser, en ese país, superior a las demás alternativas de comités de postulación, votación popular y nombramientos por el poder ejecutivo/legislativo o exclusivamente a cargo del poder judicial. Los estados de California, Nueva York y Nueva Jersey, así como Inglaterra, se han inclinado progresivamente por el modelo ejecutivo/legislativo.

La experiencia de EE. UU. demuestra que, en el período necesario para implementar el enfoque de pesos y contrapesos con intervención del poder ejecutivo y legislativo, existe un

margen suficiente para que los medios de comunicación analicen los procesos de selección y nombramiento, y los pasos puedan ser explicados fácilmente a la población general y comprendidos por esta. La duración y la reconocida importancia del proceso contribuyen a la concienciación, el interés y la transparencia.

Este método evita la complejidad asociada con los comités de postulación, ya sea formados por abogados profesionales, otros jueces o funcionarios gubernamentales, quienes a su vez deben ser seleccionados y nombrados. En Arizona, ese tipo de comités han reducido el interés del público y de la prensa en el proceso de selección y aprobación de jueces del Tribunal Supremo, ya que se genera la apariencia (muchas veces falsa) de que los “expertos independientes” aseguran que se proteja el interés público. En Japón e Inglaterra, el sistema en virtud del cual los jueces en ejercicio eligen a sus sucesores ha redundado en un poder judicial menos dinámico y representativo.

La atención de la prensa y de otros medios respecto del proceso de selección y nombramiento profundiza el grado de conciencia pública sobre la importancia que tiene para un país y su población la determinación de quiénes pueden ocupar un cargo en la Corte Suprema. Se puede (y se debe) incentivar a los poderes ejecutivo y legislativo a que consulten la opinión del colegio de abogados del país en cuestión, académicos del ámbito del derecho y otras personas (como se hace en Estados Unidos y en otros lugares antes mencionados). Los medios de comunicación y el necesario interés público en el proceso actúan a modo de control disciplinario de quienes están encargados de tomar decisiones, y esto incrementa la probabilidad de que se seleccionen y nombren para integrar la Corte Suprema magistrados más idóneos, calificados, independientes e imparciales; de lo contrario, los responsables de tomar decisiones podrán enfrentarse a reacciones negativas del público, ya sea en las urnas o en otros contextos.

En EE. UU., el enfoque de pesos y contrapesos que se aplica a la selección de magistrados de la Corte Suprema ha demostrado ser más efectivo para promover el interés público y de los medios que la votación popular de jueces, como sucede en Texas y Mississippi. Las elecciones judiciales pueden parecer atractivas cuando un país encara la transición de un gobierno autoritario a un sistema más democrático con elecciones populares. Sin embargo, la experiencia muestra que en aquellos estados de EE. UU. que probaron el método de votación popular (y que luego varios de ellos, como California y Nueva York, abandonaron), la integración del poder judicial mediante elecciones no ha sido un sistema efectivo para atraer la atención del público y de la prensa, una condición fundamental para el éxito del proceso. Además, la necesidad de recaudar fondos para las elecciones ha sido fuente de corrupción y politización. También ha menoscabado la probabilidad de que las personas más calificadas e idóneas tengan interés en integrar la Corte Suprema.

De manera similar, los nombramientos de magistrados exclusivamente por el poder ejecutivo (el caso de China) o por el poder legislativo (Carolina del Sur) han demostrado que son aun menos efectivos para garantizar la independencia judicial y la calidad de los jueces. El control solitario reduce la probabilidad de que la prensa o el público puedan hacer un control exhaustivo, y contribuye a la politización de los jueces. Eso redundará en una menor independencia judicial, sobre todo en lo que respecta al control de los actos del poder ejecutivo o legislativo. Para que un sistema basado en el estado de derecho sea efectivo, es fundamental que el poder

judicial tenga la capacidad y la disposición para asumir un rol de contralor respecto de medidas inapropiadas, injustas o corruptas adoptadas por el gobierno.

Un factor importante que debe tenerse en cuenta es que la estructura del proceso de selección no puede asegurar, por sí sola, que la Corte Suprema de un país cuente con jueces calificados, idóneos, independientes e imparciales que garanticen la vigencia del estado de derecho. Como se explica más adelante, hay otros aspectos fundamentales para lograr un sistema judicial efectivo; el más relevante de ellos es que el público tenga conciencia de que para el éxito de una nación (y el bienestar y la felicidad de sus ciudadanos) es muy importante que los jueces de la Corte Suprema puedan respetar la vigencia del estado de derecho y el debido proceso para todos, y lo hagan en la práctica.

Para ello, el pueblo de una nación debe exigir (a través de debates públicos y en las urnas) que se presenten candidatos idóneos, con las aptitudes necesarias, y que el proceso de selección y nombramiento sea transparente. Una prensa libre y activa es fundamental para generar conciencia e interés por parte del público. Contribuye a lograr este objetivo educar, desde temprana edad, acerca del valor que reviste para una nación y sus ciudadanos contar con un poder judicial independiente.

En síntesis, el camino más seguro hacia el progreso depende de un movimiento ascendente impulsado por la prensa, los educadores y los académicos.

## **B. Cargos vitalicios, con edad de jubilación obligatoria y posibilidad de destitución limitada**

La experiencia ha demostrado que la independencia y la capacidad de atraer y retener magistrados de la Corte Suprema más idóneos se incrementa cuando los nombramientos son vitalicios. El carácter vitalicio del cargo evita que un magistrado se vea obligado a analizar cuáles serán las implicancias de sus actuales decisiones al momento de ser confirmado en el cargo (o de la elección) o qué posibilidades tendrá de conseguir, al final de su mandato, un cargo en el sector jurídico o de otro tipo. Otro beneficio de los nombramientos vitalicios es que se garantiza que los magistrados de la Corte tendrán mayor experiencia judicial y, posiblemente, estarán más capacitados para entender en las cuestiones importantes y complejas que resuelve habitualmente el más alto tribunal de un país.

La crítica al sistema estadounidense de nombramientos vitalicios en la Corte Suprema (que permite que jueces posiblemente seniles permanezcan en el cargo hasta que se presente el momento políticamente oportuno para renunciar) podría evitarse fijando una edad de jubilación obligatoria. Muchos estados de EE. UU. y otros países han estipulado una edad de jubilación obligatoria. Dada la mayor longevidad de la población, y la conveniencia de que los magistrados permanezcan en el cargo por períodos más largos, sería conveniente establecer una edad de jubilación obligatoria —que no supere los 80 años (como se ha propuesto hace poco en Nueva York) ni sea inferior a 70— que permita equilibrar intereses en conflicto como idoneidad y renovación predecible. Un beneficio concreto de fijar una edad de jubilación obligatoria es que permite que la prensa y el público se interesen en posibles candidatos (y en sus respectivos méritos) poco antes de que trascienda que un juez debe renunciar por haber cumplido la edad estipulada.

Ciertamente, deberá preverse siempre un proceso para destituir a magistrados de la Corte Suprema. Sin embargo, la amenaza de destitución debe limitarse estrictamente a conductas que se opongan a la independencia y la integridad de la Corte, como por ejemplo, cuando haya evidencias de corrupción, incapacidad intelectual, conducta delictiva, etc. El proceso de destitución debería ser similar al de aprobación, lo cual significa que los jueces no deberían ser destituidos sin que se garantice la oportunidad de que se ventile públicamente la supuesta causa de la decisión ante el órgano legislativo que lo confirmó en su cargo. El proceso de destitución debe requerir el voto de una mayoría de dos tercios para impedir que se apele fácilmente al proceso de remoción por diferencias políticas.

### **C. La remuneración de los magistrados de la Corte Suprema debe ser significativa y debe estar garantizada**

Como se ha observado en el caso de Nueva York, debería garantizarse una remuneración judicial que permita atraer a candidatos idóneos. No se debe conceder al poder ejecutivo ni el legislativo la facultad de manipular esta cuestión (salvo para otorgar aumentos periódicos). Se ha demostrado que la garantía de remuneración constituye un estímulo adicional a la independencia del poder judicial. El carácter vitalicio de los nombramientos y el estatus social que implica ser juez de la Corte Suprema implican que la remuneración puede ser bastante inferior a la que podría obtenerse en la práctica privada.

Por otro lado, permitir que el aumento de la escala salarial continúe (como la pensión) después de la jubilación podría contribuir a que se produzcan renuncias, p. ej., por problemas de salud, antes de la edad de jubilación obligatoria. El derecho a continuar percibiendo una remuneración debería extinguirse si un magistrado que se jubila comienza a ejercer en forma privada la abogacía o decide ocupar otro cargo en el gobierno o con una remuneración periódica.

### **D. Cantidad razonable e impar de magistrados**

Es importante que los miembros de la Corte Suprema tengan distintos puntos de vista. La experiencia ha demostrado que esto contribuye a que se adopten las decisiones más meditadas y efectivas. Sin embargo, si hay demasiados magistrados, las deliberaciones para decidir una cuestión se tornan engorrosas e ineficientes. Es aconsejable que el tribunal esté integrado por una cantidad impar de miembros, a fin de que en gran parte de los casos la decisión se adopte por mayoría. Si bien no hay consenso sobre cuál es la cantidad “justa”, se considera que nueve magistrados (como en el caso de la Corte Suprema de EE. UU) permite alcanzar un equilibrio aceptable.

### **E. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema**

La valía de los magistrados que se designen como miembros de la Corte Suprema de un país es el máximo factor determinante de su independencia y su compromiso con el estado de derecho. Consideramos que, para ser nombrado magistrado, un candidato debe reunir los siguientes requisitos:

### **1. *Independencia e imparcialidad: temperamento judicial***

La condición para que una Corte Suprema funcione de manera satisfactoria es que sus integrantes sean imparciales e independientes. Es decir, los jueces no deben verse influidos por intereses ajenos al derecho. Esto es importante para garantizar que sus decisiones se adoptarán exclusivamente sobre la base de consideraciones jurídicas. La imparcialidad y la independencia dependen del temperamento judicial necesario, la capacidad y la predisposición para efectuar un análisis meditado y no condicionado y entablar deliberaciones colegiadas antes de adoptar una decisión definitiva.

Los magistrados no solo deben *ser* independientes e imparciales, sino que también se los debe *percibir* como tales. Los candidatos no deben tener compromisos políticos o económicos que sugieran que carecen de esta cualidad. Para evaluar su independencia e imparcialidad en la actualidad y en el futuro, se recomienda exigir a todos los candidatos que presenten una declaración jurada con una lista completa de clientes, contratistas, trabajos y colegas profesionales anteriores, así como de entidades comerciales y profesionales en las cuales tengan algún interés o hayan participado en el pasado. Esa declaración deberá presentarse oportunamente a la prensa y al público y ser evaluada minuciosamente durante las audiencias públicas que se celebren para examinar las aptitudes del candidato en aras de su aprobación como magistrado.

### **2. *Conducta irreprochable y antecedentes de integridad intachables***

Tener antecedentes de conducta intachables y haber forjado una reputación de integridad personal son factores importantes para que exista confianza en el compromiso de un magistrado con el estado de derecho. A su vez, la conducta inadecuada desde el punto de vista moral o ético, además de empañar la reputación personal del magistrado y de la Corte en general, podría provocar que el magistrado sea más vulnerable a influencias indebidas.

Como parte del proceso de evaluación integral, debe verificarse exhaustivamente el trabajo llevado a cabo por el candidato y otras referencias. La persona postulada no debe haber sido sancionada por un tribunal ni un comité de ética de un colegio profesional u otra organización. En la audiencia pública deben analizarse estas cuestiones, así como cualquier observación o impugnación planteada por ciudadanos. Al evaluar si un candidato es apto para desempeñarse como magistrado, deben investigarse y tenerse en cuenta todos los señalamientos de conducta indebida.

### **3. *Excepcional conocimiento y capacidad de análisis del derecho***

Otras características fundamentales que debe reunir un magistrado de la Corte Suprema son su experiencia y su conocimiento jurídicos. Debido a la importancia y complejidad de los casos que se plantean ante una Corte Suprema, sus integrantes deben tener antecedentes destacados de comprensión y evaluación de temas jurídicos. Esto sugiere que los mejores candidatos son los jueces de los tribunales inferiores del país, que tienen experiencia comprobada en la toma de decisiones independientes e imparciales sobre cuestiones jurídicas importantes y complejas.

También debe atenderse a lo siguiente:

- Formación académica del candidato;

- Publicación de obras o artículos jurídicos que hayan tenido recepción favorable entre sus pares (p. ej., publicaciones que se consideran aportes notables al debate jurídico);
- Conferencias académicas o profesionales sobre cuestiones jurídicas;
- Reconocimiento público como especialista en derecho (p. ej., haber sido considerado fuente de consulta de organismos nacionales e internacionales);
- Experiencia y reputación del candidato entre sus pares en el ejercicio privado de la abogacía o en la administración pública con respecto a cuestiones jurídicas; y
- Si el candidato es o ha sido juez, sus pronunciamientos judiciales y su reputación de independencia e imparcialidad.

#### ***4. Excelentes habilidades de comunicación verbal y escrita***

Dada la importancia y, a menudo, la complejidad de la tarea que lleva a cabo una Corte Suprema, los magistrados no solo deben poder analizar adecuadamente el fondo de una cuestión que se presente al tribunal, sino que también deben poder comunicar sus ideas con claridad, tanto en forma verbal como por escrito. Esto significa que los candidatos deben tener habilidades de análisis y razonamiento jurídico avanzadas, tanto verbales como escritas, y deben poder expresar sus opiniones en forma clara y adecuada, incluso a una audiencia que no esté conformada por abogados, p. ej., la población general de un país.

Para evaluar las habilidades verbales y escritas de un candidato, es importante que se investiguen y examinen en el marco de una audiencia pública al menos una cantidad representativa de escritos, decisiones y otros documentos que el postulante haya elaborado durante su carrera profesional. Las presentaciones que haya realizado el candidato en foros profesionales y su desempeño durante la audiencia pública servirán para demostrar sus habilidades de comunicación verbal.

#### ***5. Habilidades de inteligencia creativa y de colaboración sumamente avanzadas***

Dada la índole y las presiones propias de la labor de una Corte Suprema, así como el posible impacto de sus decisiones, los magistrados deben estar preparados para responder de manera creativa a nuevas situaciones y problemas. Por lo tanto, es importante, que los magistrados tengan las siguientes características:

- Aptitud para la solución de problemas;
- Capacidad de generar consenso; y
- Capacidad de tomar en cuenta las opiniones de otras personas.

Para evaluar estas capacidades, el candidato podría presentar ejemplos de situaciones pasadas en las cuales haya puesto en práctica esas habilidades. Estas experiencias deben ser examinadas y evaluadas en una audiencia pública.

## **6. *Compromiso con el poder judicial como institución independiente***

La Corte Suprema no solo es el más alto tribunal de un país, sino que también ocupa un lugar de liderazgo en la administración y organización del poder judicial. Por lo tanto, los candidatos deben demostrar que entienden su responsabilidad de mantener al poder judicial como una institución separada e independiente que actúa como contrapeso de los poderes ejecutivo y legislativo de un país.

## **7. *Compromiso demostrado con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia***

La protección de los derechos humanos individuales y los valores democráticos es un elemento central de las democracias modernas. La transparencia de la administración pública es fundamental para asegurar la vigencia efectiva del estado de derecho y las garantías del debido proceso para todos.

Dada la importancia de estos principios, los candidatos a la Corte Suprema deben demostrar su compromiso con tales valores presentando ejemplos de declaraciones públicas y documentos escritos del pasado. Esas cuestiones deben evaluarse durante las audiencias públicas referidas a la postulación de un candidato.

## **8. *Capacidad para comprender las consecuencias sociales y jurídicas de sus propias decisiones***

En tanto las decisiones de la Corte Suprema suelen incidir significativamente en el bienestar social y económico del país, los jueces deben ser conscientes de esta responsabilidad y de la necesidad de actuar de manera sensata, es decir, un juez debe tener un adecuado temperamento judicial.

Si un candidato ya es juez en ejercicio, las audiencias públicas se enfocarán en las sentencias que haya dictado anteriormente para evaluar esta cualidad. También se debe analizar el material escrito y las declaraciones públicas del candidato.

## **9. *Capacidad de lograr un adecuado equilibrio entre un alto nivel de productividad y un análisis meticuloso de los casos***

El trabajo de los magistrados, además de ser muy importante para el país, es sumamente exigente. La experiencia demuestra que muchos de los casos en los que entiende la Corte Suprema son complejos y delicados. Para garantizar que se imparta justicia en forma oportuna —otro derecho humano fundamental que el poder judicial debe garantizar—, las Cortes Supremas trabajan sometidas a gran presión. Es fundamental que los jueces puedan encontrar el equilibrio adecuado entre mantener un alto nivel de productividad y garantizar, al mismo tiempo, decisiones de calidad que se emitan en función de un análisis exhaustivo de las cuestiones que se les presentan.

Los candidatos para ocupar vacantes en la Corte Suprema deben demostrar su experiencia en este sentido y su aptitud para trabajar en estas condiciones, proporcionando ejemplos de su desempeño en situaciones de presión. Estas cuestiones deben abordarse durante la audiencia pública.

## **10. Diversidad**

Debido a su enorme relevancia para el entramado general del gobierno de un país, la composición de la Corte Suprema debe reflejar, en la medida en que sea razonable, sus características demográficas. Por ende, como se evidencia en el análisis sobre los recientes nombramientos de magistrados para integrar la Corte Suprema de EE. UU., el proceso de selección y aprobación debe considerar también la intención de lograr una adecuada presencia de representantes de sexo femenino. Y también se debe procurar la designación de magistrados de las nacionalidades y ascendencias étnicas más importantes del país.

Sin duda, diversidad no significa tomar en cuenta las afiliaciones políticas de los candidatos. Se trata de seleccionar y nombrar personas idóneas, independientes e imparciales, con temperamento judicial, y comprometidas con el estado de derecho. Esto no quiere decir que la política no tendrá ninguna injerencia en la selección de posibles candidatos. El análisis del proceso en Estados Unidos para la selección y aprobación de magistrados de la Corte Suprema indica que la política siempre es un factor relevante. Sin embargo, las salvaguardas como el carácter vitalicio del cargo, la garantía de remuneración y la transparencia de las audiencias públicas, que aseguran que un candidato cumpla con los requisitos necesarios (no políticos) mencionados anteriormente, son fundamentales para conseguir que la Corte Suprema emita sus pronunciamientos conforme a derecho, y no según las preferencias del partido político mayoritario.

## **F. Educación de los ciudadanos de un país desde su infancia y a través de la libertad de prensa y de expresión**

Como se ha destacado a lo largo de este documento, las distintas experiencias a nivel mundial han demostrado que para la existencia de un sistema jurídico basado en la independencia judicial se requiere contar en primer lugar con magistrados imparciales en la Corte Suprema que garanticen la vigencia del estado de derecho y el debido proceso para todos. La educación permanente y desde temprana edad es el mejor estímulo para que la población de un país pueda expresar claramente su reclamo de transparencia en el proceso de selección y nombramiento, así como su expectativa de que se nombren magistrados con las cualidades necesarias de independencia e imparcialidad. Ello depende de docentes y profesores valientes.

El compromiso con esta educación esencial comienza con los docentes, pero, en definitiva, es el pueblo quien debe plantear esa exigencia. La prensa y otros medios deberán ser igualmente enérgicos y valientes e impulsar tal exigencia. La prensa debería promover en forma activa la concienciación del público acerca de la importancia de quiénes son nombrados para integrar la Corte Suprema de un país y por qué.

**EN CONCLUSIÓN**, si bien no existe un modelo de sistema judicial que se adecue perfectamente a todos los países, esperamos que este análisis ayude a quienes tienen la responsabilidad de adoptar decisiones en cada país a definir un sistema judicial (y un proceso de selección y aprobación de magistrados de la Corte Suprema y otros jueces) que promueva el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos.

## V. Bibliografía

---

### Estados Unidos

---

- Agrast, Mark David et al, *Índice de estado de derecho del proyecto de justicia mundial 2012-2013 (The world justice project rule of law index 2012-2013)*, 2013, [http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/WJP\\_Index\\_Report\\_2012.pdf](http://worldjusticeproject.org/sites/default/files/WJP_Index_Report_2012.pdf).
- American Bar Association, *ABA Standing Committee on the Federal Judiciary: What It Is and How it Works*, 2009, [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011\\_build/federal\\_judiciary/federal\\_judiciary09.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/2011_build/federal_judiciary/federal_judiciary09.authcheckdam.pdf).
- American Judicature Society, *Methods of Judicial Selection*, [http://www.judicialselection.us/judicial\\_selection/methods/selection\\_of\\_judges.cfm?state=](http://www.judicialselection.us/judicial_selection/methods/selection_of_judges.cfm?state=).
- Arizona Judicial Branch, *Judicial Nominating Commissions, Uniform Rule of Procedure 1*, [http://www.azcourts.gov/jnc/UniformRulesofProcedure.aspx#RULE\\_1](http://www.azcourts.gov/jnc/UniformRulesofProcedure.aspx#RULE_1).
- Becker, Daniel y Reddick, Malia, *Judicial Selection Reform: Examples from Six States*, Des Moines, IA: American Judicature Society, 2003, [http://www.judicialselection.com/uploads/documents/js-reform\\_1185395742450.pdf](http://www.judicialselection.com/uploads/documents/js-reform_1185395742450.pdf).
- Caher, John, *Assembly Bill Would Raise Retirement Age for Judges*, New York Law Journal, 1 de marzo de 2013, [http://www.newyorklawjournal.com/PubArticleNY.jsp?id=1202590476464&Assembly\\_Bill\\_Would\\_Raise\\_Retirement\\_Age\\_for\\_Judges&slreturn=20130316181407](http://www.newyorklawjournal.com/PubArticleNY.jsp?id=1202590476464&Assembly_Bill_Would_Raise_Retirement_Age_for_Judges&slreturn=20130316181407).
- \_\_\_\_\_, *Read Tapped for Court of Appeals*, New York Law Journal, 7 de enero de 2003, <http://www.albanylaw.edu/media/user/faculty/bonventre-vincent/archivemediacomm.pdf>.
- Chiem, Linda, *Bork's Failed High Court Bid Reshaped Judicial Vetting*, Law360, 19 de diciembre de 2012, <http://www.law360.com/articles/402898/bork-s-failed-high-court-bid-reshaped-judicial-vetting>.
- Curriden, Mark, *Judging the Judges: Landmark Iowa Elections Send Tremor Through the Judicial Retention System*, ABA Journal, 1 de enero de 2011, [http://www.abajournal.com/magazine/article/landmark\\_iowa\\_elections\\_send\\_tremor\\_through\\_judicial\\_retention\\_system/](http://www.abajournal.com/magazine/article/landmark_iowa_elections_send_tremor_through_judicial_retention_system/).
- Davis, Bill, *Judging the Judges: Who Should Have The Upperhand In Selecting Our Jurists?* Statehouse Report, Issue 11.41, 12 de octubre de 2012, [www.statehousereport.com/currentissue.aspx?ID=205](http://www.statehousereport.com/currentissue.aspx?ID=205).
- Driggers, Martin S., *South Carolina's Experiment: Legislative Control of Judicial Merit Selection*, 49 South Carolina Law Review 1217, 1998.
- Ellis, Michael J., *The Origins of the Elected Prosecutor*, 25 Yale Law Journal, 1528, 2012, <http://www.yalelawjournal.org/images/pdfs/1068.pdf>.
- Epstein, Lee et al., *The Role of Qualifications in the Confirmation of Nominees to the U.S. Supreme Court*, Florida State University Law Review, Vol. 32, 2005, pp. 1146-1173.
- Fair, Matt, *Pa. Supreme Court Justice Convicted of Corruption*, Law360, 21 de febrero de 2013, [http://www.law360.com/competition/articles/417521?nl\\_pk=167e57cf-8e3e-4de0-bea8-8be66a-d152a7&utm\\_source=newsletter&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=competition](http://www.law360.com/competition/articles/417521?nl_pk=167e57cf-8e3e-4de0-bea8-8be66a-d152a7&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=competition).

- Farganis, Dion y Justin Wedeking, 'No Hints, No Forecasts, No Previews': Analyzing Supreme Court Nominee Evasiveness, 1955-2009, *Journal of Law and Society*, pp. 525-559, <http://www.uky.edu/~jpwede2/lawsocietycandor.pdf>.
- Feeney, Susan A., *N.J. Bar Association plays Key Role in Reviewing Judicial Candidates*, N.J. Blog, 16 de febrero de 2012, [http://blog.nj.com/njv\\_guest\\_blog/2012/02/nj\\_bar\\_association\\_plays\\_key\\_r.html](http://blog.nj.com/njv_guest_blog/2012/02/nj_bar_association_plays_key_r.html).
- Fitzpatrick, Brian T., *The Constitutionality of Jurisdiction-Stripping Legislation and the History of State Judicial Selection and Tenure* (May 30, 2012), *Virginia Law Review*, Vol. 98; *Vanderbilt Public Law Research Paper No. 12-26*; *Vanderbilt Law and Economics Research Paper No. 12-19*.
- Foro Económico mundial, *Informe de Competitividad Global (The Global Competitiveness Report)*, Klaus Schwab ed., 2011, [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GCR\\_Report\\_2011-12.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_GCR_Report_2011-12.pdf).
- Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Estado de Derecho e independencia judicial*, informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2012, [www.dplf.org](http://www.dplf.org).
- Gavel to Gavel, *A review of state legislation affecting the courts: Florida bill would raise mandatory judicial retirement age*, 14 de febrero de 2013, <http://gaveltogavel.us/site/2013/02/14/florida-bill-would-raise-mandatory-judicial-retirement-age-but-as-in-past-efforts-theres-a-catch/>.
- Greenhouse, Linda, *State Senate Urges New Way to Select Judges*, *N.Y. Times*, 23 de marzo de 1976.
- Hamilton, Alexander, "Federalist Paper", en: Rutkus, Denis Steven, *Congressional Research Service, Supreme Court Appointment Process: Roles of the President, Judiciary Committee, and Senate*, 2010.
- Judgepedia, *Mandatory Retirement*, [http://judgepedia.org/index.php/Mandatory\\_retirement](http://judgepedia.org/index.php/Mandatory_retirement).
- Judicial Merit Selection Commission, *Análisis del proceso*, [www.scstatehouse.gov/html-pages/judmerit.php](http://www.scstatehouse.gov/html-pages/judmerit.php).
- Kiley, Deborah, *Merit Selection of California Judges*, University of the Pacific, McGregor School of Law, Institute for Legislative Practice, 2 de marzo de 1999, [http://www.mcgeorge.edu/Documents/Publications/ccglp\\_pubs\\_merit\\_selection\\_pdf.pdf](http://www.mcgeorge.edu/Documents/Publications/ccglp_pubs_merit_selection_pdf.pdf).
- Klumpp, Albert J., *Arizona Judicial Retention: Three Decades of Elections and Candidates*, *Arizona Attorney*, noviembre de 2008, [http://www.myazbar.org/AZAttorney/PDF\\_Articles/1108election.pdf](http://www.myazbar.org/AZAttorney/PDF_Articles/1108election.pdf).
- Mears, Bill, *Supreme Court Possibilities if Obama is Reelected*, *CNN*, 1 de octubre de 2012, <http://www.cnn.com/2012/09/30/politics/court-obama-list>.
- Miller Center of Public Affairs, *Improving the Process of Appointing Federal Judges: A Report of the Miller Center Commission on the Selection of Federal Judges*, 1996.
- Obama, Barack H., *Presidente de los Estados Unidos, Remarks on the Nomination of Sonia Sotomayor To Be a Supreme Court Associate Justice*, *Daily Compilation of Presidential Documents*, 26 de mayo de 2009.

- Pelander, John, *Judicial Performance Review in Arizona: Goals, Practical Effects and Concerns*, 30 *Arizona State Law Journal*, 643, 1998.
- Petillo, Kimberly C., *The Untouchables: The Impact of South Carolina's New Judicial Selection System on the South Carolina Supreme Court*, 67 *Albany Law Review* 937, 2004.
- Reagan, Ronald W., *Presidente de los Estados Unidos, Remarks Announcing the Intention To Nominate Sandra Day O'Connor To Be an Associate Justice of the Supreme Court of the United States*, 7 de Julio de 1981, *Public Papers of the Presidents of the United States, Ronald Reagan*, 1981, Washington.
- Rehnquist, William H., *Grand Inquests: The Historic Impeachments Of Justice Samuel Chase And President Andrew Johnson*, New York, William Morrow & Company, 1992.
- Resnik, Judith, *Judicial Selection and Democratic Theory: Demand, Supply, and Life Tenure*, 26 *Cardozo Law Review*, 2005.
- Report of the Mississippi Bar's Commission on the Courts in the 21st Century, 1993, [http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/miscollr14&div=29&g\\_sent=1&collection=journals](http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/miscollr14&div=29&g_sent=1&collection=journals).
- Rutkus, Denis Steven, *Congressional Research Service, Supreme Court Appointment Process: Roles of the President, Judiciary Committee, and Senate*, 2010.
- Savage, Charlie y Stolberg, Sheryl Gay, *Kagan Follows Precedent by Offering Few Opinions*, *N.Y. Times*, 29 de junio de 2010, <http://www.nytimes.com/2010/06/30/us/30kagan.html>.
- Schotland, Roy A., *New Challenges to States' Judicial Selection*, *Georgetown Law Review*, 2007, pp. 1077-1105, <http://georgetown.lawreviewnetwork.com/files/pdf/95-4/schotland.pdf>.
- Shugerman, Jed H., *Economic Crisis and the Rise of Judicial Elections and Judicial Review*, *Harvard Law Review*, Vol. 123, No. 5, March 2010, pp. 1061-1150, [http://www.harvardlawreview.org/media/pdf/123\\_shugerman.pdf](http://www.harvardlawreview.org/media/pdf/123_shugerman.pdf).
- Statement of Senator Jon Kyl, *Senate Hearing 111-1044: The Nomination of Elena Kagan to be an Associate Justice of the Supreme Court of the United States*, <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CHRG-111shrg67622/html/CHRG-111shrg67622.htm>.
- Stolberg, Sheryl Gay, *Future of an Aging Court Raises Stakes of Presidential Vote*, *N.Y.*, 27 de junio de 2012, <http://www.nytimes.com/2012/06/28/us/presidential-election-could-reshape-an-aging-supreme-court.html>.
- Sulzberger, A.Z., *In Iowa, Voters Oust Judges Over Marriage Issue*, *N.Y. Times*, 3 de noviembre de 2010, <http://www.nytimes.com/2010/11/03/us/politics/03judges.html>.
- TheCapitol.Net (comp.), Denis Steven Rutkus, Elizabeth Rybicki, Betsy Palmer, Todd Tatelman, Richard S. Beth, Michael Koempel and Judy Schneider (autores), *Supreme Court Nominations. Presidential Nomination, the Judiciary Committee, Proper Scope of Questioning of Nominees, Senate Consideration, Cloture, and the Use of the Filibuster*, Alexandria, VA, TheCapitol.Net, 2010.
- The Center for Public Integrity, *Mississippi Judges, Attorney Appeal Bribery Convictions*, 18 de noviembre de 2011, <http://www.stateintegrity.org/mississippi>.

United States Senate Committee on the Judiciary (Comisión Judicial del Senado de Estados Unidos), *The Supreme Court of The United States*, <http://www.judiciary.senate.gov/nominations/SupremeCourt/SupremeCourt.cfm>.

United States Senate Committee on the Judiciary, *Associate Justice of the U.S. Supreme Court - Elena Kagan*, <http://www.judiciary.senate.gov/nominations/SupremeCourt/KaganIndex.cfm>.

U.S. Government Printing Office, *Senate Hearing 111-1044: The Nomination of Elena Kagan to be an Associate Justice of the Supreme Court of the United States*, <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CHRG-111shrg67622/html/CHRG-111shrg67622.htm>.

Webster, Peter D., *Selection and Retention of Judges: Is There One 'Best' Method?*, Florida State Law Review, 1995, [www.law.fsu.edu/journas/lareview/issues/231/webster.html](http://www.law.fsu.edu/journas/lareview/issues/231/webster.html).

Wood, Gordon S., "Comment", en: Scalia, Antonin, *A matter of interpretation: Federal Courts and the Law*, Princeton, Princeton University Press, 1997.

---

### Instrumentos normativos

---

Constitución de EE. UU

Constitución de Arizona

Constitución de California

Constitución de Carolina del Sur

Constitución de Florida

Constitución de Louisiana

Constitución de Mississippi

Constitución de Nueva Jersey

Constitución de Nueva York

Constitución de Texas

Código Electoral Anotado de Texas

Código de Gobierno de California

Ley del Poder Judicial de Nueva York

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, <http://www.cidh.org/Basicos/English/Basic3.American%20Convention.htm>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

---

**Internet**

---

<http://rules.calbar.ca.gov/LinkClick.aspx?fileticket=49Aq1IKMz54%3d&tabid=1230>

<http://nj.gov/infobank/circular/eojsc36.htm>

<http://www.njsba.com/about/news-archives/state-bar-association-affirms-judicial-compact.html>

<http://www.njsba.com/about/standing-committees/judicial-and-prosecutorial-appointments-committee.html>

[http://www.judicialselection.us/judicial\\_selection/index.cfm?state=NJ](http://www.judicialselection.us/judicial_selection/index.cfm?state=NJ)

---

**Japón**

---

Footo, Daniel H., *The Supreme Court and the Push for Transparency in Lower Court Appointments in Japan*, 88 *Washington University Law Review* 1745, 2011, <http://digitalcommons.law.wustl.edu/lawreview/vol88/iss6/15>.

Law, David S., *The Anatomy of a Conservative Court: Judicial Review in Japan* (November 8, 2012). *Texas Law Review*, Vol. 87, p. 1545, 2009; *Public Law in East Asia* (Albert H.Y. Chen & Tom Ginsburg eds., Ashgate, 2013 Forthcoming ); *Texas Law Review*, Vol. 87, p. 1545, 2009; Washington U. School of Law Working Paper No. 09-06-02, <http://ssrn.com/abstract=1406169>.

Repeta, Lawrence, *Reserved Seats on Japan's Supreme Court*, 88 *Washington University Law Review* 1713, 2011, <http://digitalcommons.law.wustl.edu/lawreview/vol88/iss6/14>.

Shihō seido kaikaku shingikai (Consejo de Reforma del Sistema Judicial), shihō seido kaikaku shingikai ikensho—21 seiki no nihon o sasaeru shihō seido (Recomendaciones del Consejo de Reforma del Sistema Judicial — un sistema judicial acorde con Japón para el siglo XXI), 2001, <http://www.kantei.go.jp/foreign/judiciary/2001/0612report.html>.

---

**Inglaterra**

---

Fennell, Monica A., *Emergent Identity: A Comparative Analysis of the New Supreme Court of the United Kingdom and the Supreme Court of the United States*, 22 *Temple International and Comparative Law Journal*, 279, 2008.

Maute, Judith L., *English Reforms to Judicial Selection: Comparative Lessons for American States*, *Fordham University Law Journal*, Volume 34, Issue 1, 2006, <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1949&context=ulj>.

*About the JAC* (Acerca de la CNJ), *Judicial Appointments Commission* (*Comisión de Nombramientos Judiciales*), <http://jac.judiciary.gov.uk/about-jac/about-jac.htm>.

Constitutional Reform Act (*Ley de Reforma Constitucional*), 2005.

Department for Constitutional Affairs, *Constitutional Reform: A Supreme Court for the United Kingdom*, 2003, <http://www.dca.gov.uk/consult/supremecourt/supreme.pdf>.

How the judiciary is governed (Organización del poder judicial), Judiciary of England and Wales (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/how-the-judiciary-is-governed>.

Judicial Appointments Commission (Comisión de Nombramientos Judiciales), *Making a Complaint (Cómo presentar una denuncia)*, <http://jac.judiciary.gov.uk/about-jac/complaints.htm>, <http://www.justice.gov.uk/about/jaco>.

Judicial Appointment Commission (Comisión de Nombramientos Judiciales), *Qualities and Abilities (Cualidades y aptitudes)*, <http://jac.judiciary.gov.uk/application-process/112.htm>.

Judicial Pensions and Retirement Act (Ley de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial), 1993.

Judiciary of England and Wales (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), *Becoming a judge (Convertirse en juez)*, [http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/judges-magistrates-and-tribunal-judges/judges-career-paths/becoming-a-judge.htm#wbc\\_purpose=Basic.rss](http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/judges-magistrates-and-tribunal-judges/judges-career-paths/becoming-a-judge.htm#wbc_purpose=Basic.rss).

Judiciary of England and Wales (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), Judicial conduct (Conducta judicial), [http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/jud-conduct.htm#wbc\\_purpose=Basic&WBCMODE=PresentationUnpu](http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/jud-conduct.htm#wbc_purpose=Basic&WBCMODE=PresentationUnpu).

Judiciary of England and Wales (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), *Independence (Independencia)*, <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/independence>.

Judiciary of England and Wales (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), *Judges and parliament (Los jueces y el parlamento)*, <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/jud-acc-ind/judges-and-parliament>.

Lord Chief Justice, *Judiciary of England and Wales* (Poder Judicial de Inglaterra y Gales), <http://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/the-judiciary-in-detail/judicial+roles/judges/lord-chief-justice>.

*The Lord Chancellor*, Parlamento del Reino Unido (UK Parliament), <http://www.parliament.uk/about/mps-and-lords/principal/lord-chancellor/>.

*The Supreme Court (El Tribunal Supremo)*, <http://www.supremecourt.gov.uk/>.

*Queen's Counsel in England and Wales, 2011-12*, Justice, <http://www.justice.gov.uk/news/press-releases/moj/queens-counsel-in-england-and-wales,-2011-12>.

---

## Alemania

---

Broscheid, Andreas, *I'm \*shocked\*: Politics even in German constitutional court appointments*, *Broscheid's Notebook*, 27 de julio de 2008, <http://brosch.blogspot.com/2008/07/im-shocked-politics-even-in-german.html>.

Heinz, Volker G., *Discurso ante participantes de la Conferencia de la Asociación de Abogados Australianos 1998*, *The Appointment of Judges in Germany (El nombramiento de jueces en Alemania)*, 7 de julio de 1998.

Kommers, Donald P. y Miller, Russell A., "Das Bundesverfassungsgericht: Procedure, Practice and Policy of the German Federal Constitutional Court", en: Andrew Harding & Peter Leyland eds., *Constitutional Courts – A Comparative Study* 102, 2009.

Ley del Poder Judicial Alemán, [http://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_drig/englisch\\_drig.html#p0009](http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_drig/englisch_drig.html#p0009).

Ley del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgerichts-Gesetz*), <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BVerfGG.htm>.

Rupp-Brünneck, Wiltraut, Vincenzo Vigoriti y Hans A. Linde, *Admonitory Functions of Constitutional Courts*, 1972. *The American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, Mich., Vol. 20, 1972, 3, p. 387-430.

Stone Sweet, Alec, "Constitutional Courts" en: *Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law* (en prensa); Yale Law School, Public Law Working Paper No. 233, [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1913658](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1913658).

---

### Italia

---

Alito, Samuel A., *An Introduction to the Italian Constitutional Court*, 31 de mayo de 1972, tesis A.B. no publicada, Princeton University, [www.princeton.edu/~mudd/news/Alito\\_thesis.pdf](http://www.princeton.edu/~mudd/news/Alito_thesis.pdf).

Constitución de Italia.

Corte Supreme di Cassazione, *Arte e Storia*, [www.cortedicassazione.it/Cassazione/ArteStoria/ArteStoria.asp](http://www.cortedicassazione.it/Cassazione/ArteStoria/ArteStoria.asp).

Guarnieri, Carlo, *Justice and Politics: The Italian Case in a Comparative Perspective*, 1994.

Garoupa, Nuno y Ginsburg, Tom, *Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence*, John M. Olin Law & Economics Working Paper No. 444, University of Chicago Law School, 2008.

\_\_\_\_\_, *The Comparative Law & Economics of Judicial Councils*, 27 *Berkeley Journal of International Law*, 2009.

Voermans, Wim y Pim Albers, *Councils for the Judiciary in EU Countries*, *European Commission for the Efficiency of Justice*, Council of Europe 70, 2003, [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/textes/CouncilOfJusticeEurope\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/textes/CouncilOfJusticeEurope_en.pdf).

---

### China

---

*Estudio teórico sobre la profundización de la concepción rectora de "las Tres Supremacías"*, <http://old.chinacourt.org/html/article/200906/26/362750.shtml>.

GUO, Daohui, *Aplicar la independencia judicial y contener la corrupción en ese ámbito*, 1 *Legal Sci.*, 1999.

HE, Weifang, *De las tres supremacías, ¿cuál de ellas es la verdaderamente suprema?*, [http://blog.sina.com.cn/s/blog\\_488663200100atga.html](http://blog.sina.com.cn/s/blog_488663200100atga.html).

IP, Eric Chi-yeung, *Judicial Corruption and its Threats to National Governance in China*, 7 J. Admin. & Gov., 2012.

Ley de la Magistratura de la República Popular China, traducción al inglés, <http://en.chinacourt.org/public/detail.php?id=2692>.

LI, Xuli, *Investigación comparativa sobre el sistema de estabilidad laboral de jueces chinos y extranjeros*, red de jurisprudencia china, <http://www.iolaw.org.cn/showNews.asp?id=16146>.

MI, Yong, , *Investigación sobre los métodos de selección de jueces (Research on the Selection Measures of Judges)*, abril de 2009 tesis de doctorado no publicada, Jilin University.

Peerenboom, Randall, *Judicial Independence in China: Common Myths and Unfounded Assumptions*, 1 de septiembre de 2008, La Trobe Law School Legal Studies Research Paper No. 2008/11, <http://ssrn.com/abstract=1283179> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1283179>.

SONG, Jianchao, y FU, Xiangbo, *Explorar el sistema de selección de jueces con características chinas*, People's Ct. Daily, 11 de julio de 2005, Wang Liming, *Research on Judicial Reform*, 2.a ed. 2001.

SU, Li, *Análisis del sistema de selección de jueces*, 3 Jurisprudence, 2004.

SUN, Jian, *Establecimiento de un sistema de selección y nombramiento de jueces*, L. Sci. Magazine, Mar. 15, 2004.

WANG, Liming, *Investigación sobre la reforma judicial*, Law Press 87, 2001.

XIAO, Yang, *La construcción y mejora del sistema es una garantía de la construcción colectiva de los jueces*, Justicia Popular, 1998.

YU, Xiaopei, *Análisis acerca de la prevención de la corrupción judicial (en chino)*, <http://srzy.chinacourt.org/public/detail.php?id=619>.

ZHANG, Hua, y WANG, Li, , *Investigación sobre el sistema de selección de jueces en China*, 2004 Jinling Law Review, 149-50.

ZHOU, Changzhu, *Análisis de la relación entre la seguridad social de los jueces y la construcción de un país moderno regido por la legalidad*, Centro de Investigación para la Legalidad Gubernamental, [http://law.china.cn/book/txt/2007-12/17/content\\_1953060.htm](http://law.china.cn/book/txt/2007-12/17/content_1953060.htm).